

Sistema Bibliotecario de la Suprema Corte de Justicia de la Nación
Catalogación

PO

K324.113

C662c

Concubinato / [la investigación, redacción, edición y diseño de esta obra estuvieron al cuidado de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ; presentación Ministro Juan N. Silva Meza]. -- México : Suprema Corte de Justicia de la Nación, Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, 2012.
viii, 125 p. ; 22 cm.-- (Temas selectos de derecho familiar ; 7)

ISBN 978-607-468-446-9

1. Concubinato – Antecedentes – Legislación – México 2. Concubinato – Efectos jurídicos – Derecho comparado 3. Concubinato – Naturaleza jurídica – Jurisprudencia 4. Concubinato – Obligaciones – Sucesiones 5. Concubinato – Parentesco – Filiación 6. Concubinato – Pruebas 7. Familia 8. Matrimonio 9. Patrimonio I. México. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis II. Silva Meza, Juan Nepomuceno, 1944– III. ser.

Primera edición: junio de 2012

D.R. © Suprema Corte de Justicia de la Nación
Avenida José María Píno Suárez núm. 2
Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc
C.P. 06065, México, D.F.

Prohibida su reproducción parcial o total por cualquier medio, sin autorización escrita de los titulares de los derechos.

Impreso en México
Printed in Mexico

La investigación, redacción, edición y diseño de esta obra estuvieron al cuidado de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Temas
Selectos de Derecho Familiar

Concubinato

7

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Ministro Juan N. Silva Meza
Presidente

Primera Sala

Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea
Presidente

Ministro José Ramón Cossío Díaz
Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia
Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo
Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas

Segunda Sala

Ministro Sergio A. Valls Hernández
Presidente

Ministro Luis María Aguilar Morales
Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano
Ministro José Fernando Franco González Salas
Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos

Comité Editorial

Lic. Arturo Pueblita Pelisio
Secretario de la Presidencia

Mtra. Cielito Bolívar Galindo
*Coordinadora de Compilación
y Sistematización de Tesis*

Lic. Diana Castañeda Ponce
*Titular del Centro de Documentación y Análisis,
Archivos y Compilación de Leyes*

Lic. Jorge Camargo Zurita
Director General de Comunicación y Vinculación Social

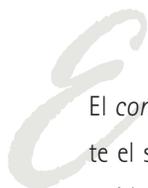
Lic. Héctor Daniel Dávalos Martínez
Director General de Casas de la Cultura Jurídica

C ontenido

Presentación	VII
La familia y sus fuentes	1
El concubinato	11
1. Concepto	11
2. Marco jurídico	17
a. Derecho internacional	17
b. Derecho interno	21
3. Objeto	37
4. Naturaleza jurídica	39
5. Características	42
6. Elementos de existencia	46
7. Formas de acreditarse	61
8. Efectos	65
a. En relación con los concubinos	65
b. En relación con los hijos	85
c. En relación con los bienes	95
d. En relación con terceros	106
9. Causas de terminación	111

Epílogo	115
Fuentes consultadas	119
Bibliografía	119
Hemerografía	123
Normativa	123
Federal	123
Internacional	123
Local	123
Otras fuentes	125

P resentación



El *concubinato* es una realidad social y es evidente el significativo número de parejas que, sin estar unidas en matrimonio, hacen vida marital y forman una familia.

Por mucho tiempo, a este tipo de uniones se le consideró al margen del Derecho; sin embargo, su reconocimiento y regulación se planteó como una necesidad ineludible, en el afán de proteger los derechos familiares, sucesorios y sociales de las personas partícipes del *concubinato* o provenientes de él —especialmente las mujeres y los niños—.

Actualmente las uniones maritales de hecho que, por reunir los atributos expresamente previstos por el legislador, se consideran *concubinato*, se reconocen como generadoras de derechos y deberes familiares,

sucesorios y sociales, no sólo para los miembros de la pareja, sino para los hijos que procrean.

Es así que hoy en día el *concubinato* es, junto con el matrimonio y el parentesco, una de las fuentes de los derechos de familia, de sucesión y de seguridad social, más importantes; razón por la cual la presente obra, que constituye el séptimo número de la Serie *Temas selectos de derecho familiar*, se dedica al análisis de sus aspectos fundamentales, como son su concepto, marco jurídico, objeto, naturaleza jurídica, características, elementos de existencia, formas de acreditarse, efectos y terminación.

Los indicados temas son analizados con base en la doctrina, en los criterios obligatorios y orientadores emitidos por los tribunales de la Federación; y en la legislación sustantiva civil y familiar, tanto federal como local; siendo de señalarse, por lo que a la legislación se refiere, que dado que el concubinato no se encuentra regulado de manera uniforme en todos los ámbitos, se destacan aquellos aspectos en los que existe mayor homologación.

Se espera contribuir con esta obra al conocimiento básico de los derechos y deberes que se desprenden de la relación de *concubinato*, tanto para sus integrantes como para sus descendientes, con la claridad de que la falta de formalización del vínculo existente no conlleva a la desprotección jurídica.

Ministro Juan N. Silva Meza
*Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación
y del Consejo de la Judicatura Federal*

La familia y sus fuentes



El hombre es, por naturaleza, un ser social, pues al no poder satisfacer muchas de sus necesidades en forma aislada, tiene que recurrir a la ayuda que le ofrece la vida en común.¹

Por tanto, la propia condición humana provoca que las personas estén ligadas unas a otras, y es por ello que la familia se considera como una agrupación natural a la que se le ha reconocido el carácter de núcleo primario de la sociedad.²

¹ Cfr. Suprema Corte de Justicia de la Nación, *El Ministro Francisco H. Ruíz. La socialización del derecho privado y el Código Civil de 1928*, México, SCJN, 2003, serie *Semblanzas*, núm. 3, p. 21.

² Cfr. De Ibarrola, Antonio, *Derecho de familia*, 4a. ed., México, Porrúa, 1993, p. 11; y, Gutiérrez y González, Ernesto, *Derecho civil para la familia*, México, Porrúa, 2004, p. 135.

En torno a la familia y sus fuentes son muchas las consideraciones que se han expuesto en el ámbito doctrinal, legal y jurisprudencial.

En el primero de ellos puede hacerse referencia, por ejemplo, a lo dispuesto por Galindo Garfias, para quien "la familia es un núcleo de personas, que como grupo social, ha surgido de la naturaleza y deriva primordialmente del hecho biológico de la procreación".³

Montero Duhalt establece, como concepto jurídico de familia, el de "personas unidas por lazos de matrimonio, concubinato o parentesco".⁴

Baqueiro Rojas y Buenrostro Báez refieren que desde el punto de vista jurídico el concepto de familia "se refiere al conjunto de vínculos jurídicos que rigen a los miembros de la familia", pues "atiende a las relaciones derivadas de la unión de los sexos por vía del matrimonio o el concubinato y la procreación, conocidas como parentesco, así como a las provenientes de las formas de constitución y de organización del grupo familiar, a las que la ley les reconoce ciertos efectos: deberes, derechos y obligaciones entre sus miembros, hasta cierto límite".⁵

A su vez, Galván Rivera señala que en sentido amplio la familia ha sido conceptualizada como "el conjunto de personas vinculadas jurídicamente entre sí por el matrimonio, el concubinato o el parentesco, determinado este último por la

³ Galindo Garfias, Ignacio, *Derecho civil. Primer curso. Parte general. Personas. Familia*, 26a. ed., México, Porrúa, 2009, p. 447.

⁴ Montero Duhalt, Sara, *Derecho de familia*, 2a. ed., México, Porrúa, 1985, p. 1.

⁵ Baqueiro Rojas, Edgard y Buenrostro Báez, Rosalía, *Derecho de familia*, edición revisada y actualizada, México, Oxford, 2008, pp. 6-7.

serie de líneas y grados establecidos limitativamente en el respectivo ordenamiento jurídico"; mientras que en sentido estricto, la familia, conocida como nuclear, "es definida como el conjunto de personas vinculadas jurídicamente entre sí por el matrimonio, el concubinato o el parentesco, que conviven bajo el mismo techo y que, por ello, constituyen una unidad jurídica, económica y social".⁶

De igual forma, De la Mata Pizaña y Garzón Jiménez señalan que desde la perspectiva jurídica debe entenderse por familia "aquella institución natural de orden público compuesta por las personas unidas por lazos de parentesco, matrimonio, concubinato y que surte efectos jurídicos por lo que hace a cada miembro respecto de sus parientes, en la línea recta sin limitación de grado y en la colateral hasta el cuarto grado".⁷

En distinto orden de ideas, es de señalar que en la legislación sustantiva civil se incluyen también diversas definiciones de familia, de entre las que resaltan por hacer alusión a las fuentes del grupo social primario, las contenidas en los Códigos Civiles de los Estados de Jalisco y de Tamaulipas. En el artículo 778 del Código Civil del Estado de Jalisco se define como "todo grupo de personas que habitan una misma casa, se encuentren unidos por vínculo de matrimonio o concubinato o lazos de parentesco consanguíneo y que por la ley o voluntariamente, tengan unidad en la administración del hogar".

Por su parte, en el artículo 633 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas, se reconoce como familia "a las personas que estando unidas por matrimonio,

⁶ Galván Rivera, Flavio, *El concubinato en el vigente derecho mexicano*, México, Porrúa, 2003, p. 87.

⁷ De la Mata Pizaña, Felipe y Garzón Jiménez, Roberto, *Derecho familiar y sus reformas recientes a la legislación del Distrito Federal*, 2a. ed., México, Porrúa, 2005, p. 10.

concubinato o por parentesco consanguíneo, civil o afín, habiten una misma casa".

Finalmente, en el ámbito jurisprudencial es de precisar lo que han establecido los tribunales de la Federación, para los que la familia se erige como "la base de la sociedad, al constituir un grupo social primario y fundamental, determinado por vínculo de parentesco, en cuyo seno nacen, crecen y se educan las nuevas generaciones y la solidaridad suele manifestarse en mayor grado",⁸ y "se debe conceptualizar como la decisión intocable de solidificar las posibilidades de relación entre sus miembros y crear las condiciones sociales, culturales, económicas y políticas para que las mismas sean posibles, como base indispensable de una vida social a la altura y medida de la persona".⁹

De lo anteriormente expuesto puede colegirse que la familia es una agrupación natural, base de la sociedad, que se encuentra conformada por personas entre las que existen determinados vínculos, a los que se les reconoce el carácter de fuentes de la familia, y que son:¹⁰

- **Matrimonio.**¹¹ El matrimonio, entendido como el vínculo jurídico establecido entre dos personas, que crea entre ellas una comunidad

⁸ *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, vols. 181-186, Cuarta Parte, p. 173. Reg. IUS. 240,282.

⁹ Acción de inconstitucionalidad 2/2010. Procurador General de la República. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXXII, diciembre de 2010, p. 991, Reg. IUS. 22,553.

¹⁰ Algunos autores consideran que las instituciones jurídicas que participan en la constitución de la familia son: el matrimonio, el concubinato, la filiación y el parentesco. *Cfr.* Villalobos Olvera, Rogelio, *Derecho de familia*, 2a. ed., México, Universidad Autónoma de Chihuahua, 2006, p. 15; y, tesis I.3o.C.918 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXXIII, febrero de 2011, p. 2327. Reg. IUS. 162,830.

¹¹ El término *matrimonio* viene del latín *matris* y *munium*, y etimológicamente significa carga, gravamen o cuidado de la madre. *Cfr.* De Ibarrola, Antonio, *op. cit.*, pp. 149-150.

de vida total y permanente con derechos y obligaciones recíprocos determinados en la propia ley,¹² es considerado como "la fuente más importante de la familia".¹³

De hecho, para Montero Duhalt, el matrimonio es la "forma legal de constituir la familia a través de la unión de dos personas de distinto sexo que establecen entre ellas una comunidad de vida regulada por el derecho".¹⁴

De igual manera, en el ámbito legal se reconoce al matrimonio su carácter de fuente de la familia, y muestra de ello lo constituyen los artículos 8 de la Ley para la Familia del Estado de Hidalgo y 258 del Código Civil para el Estado de Jalisco, cuyo contenido, en su orden, es el siguiente:

Artículo 8.- El matrimonio es una institución social y permanente, por la cual se establece la unión jurídica de un solo hombre y una sola mujer, que con igualdad de derechos y obligaciones, originan el nacimiento y estabilidad de una familia, así como la realización de una comunidad de vida plena y responsable.

Art. 258.- El matrimonio es una institución de carácter público e interés social, por medio de la cual un hombre y una mujer deciden compartir un estado de vida para la búsqueda de su realización personal y la fundación de una familia.

En este tenor, a través de la celebración del matrimonio —visto éste como un acto jurídico solemne—, dos personas, por regla general

¹² Cfr. Montero Duhalt, Sara, *op. cit.*, p. 97.

¹³ Gutiérrez y González, Ernesto, *op. cit.*, p. 166.

¹⁴ Cfr. Montero Duhalt, Sara, *op. cit.*, p. 98.

de distinto sexo,¹⁵ se unen para realizar una comunidad de vida permanente y estable —estado matrimonial— y formar una nueva familia.

- **Concubinato.** Si bien, como ha quedado señalado, el matrimonio es la más importante fuente de la familia, existe otro tipo de uniones a las que, dada su permanencia y estabilidad, el legislador les reconoce también el carácter de fuentes de aquélla.

Es, precisamente, el caso del concubinato, visto éste como "la vida marital que de manera libre y duradera, llevan un varón y una mujer solteros, los cuales, a pesar de no haber celebrado el acto solemne del matrimonio, comparten casa, lecho y habitación, y forman una familia".¹⁶

- **Parentesco.** Como lo señala Gutiérrez y González, "se tiene una tercera posibilidad para que se genere la familia: que las personas que la integren estén unidas por lazos de parentesco".¹⁷

¹⁵ Excepcionalmente, en la legislación sustantiva civil del Distrito Federal se reconoce la posibilidad de que el matrimonio se celebre entre dos personas del mismo sexo y, al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha precisado que "la diversidad sexual de los contrayentes no es ni constitucional, ni legalmente un elemento definitorio de la institución matrimonial, sino más bien el resultado de la concepción social que en un momento histórico dado existía, mas no el núcleo esencial del matrimonio y, por consiguiente, el legislador al aprobar la reforma legal impugnada, redefiniendo el concepto de matrimonio, como la unión entre dos personas, extendiendo, de esta manera, esa institución civil a las personas homosexuales, no afecta o trastoca dicha institución en cuanto a su núcleo esencial o su naturaleza ... ni tampoco podría sostenerse que la Constitución se opone a esa opción elegida por el legislador ordinario, como tampoco que sea sólo el matrimonio entre un hombre y una mujer, el medio para constituir una familia". Acción de inconstitucionalidad 2/2010. Procurador General de la República, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXXII, diciembre de 2010, p. 991. Reg. IUS. 22,553.

¹⁶ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Alimentos*, México, SCJN, 2010, serie *Temas selectos de derecho familiar*, núm. 1, p. 50.

¹⁷ Gutiérrez y González, Ernesto, *op. cit.*, p. 155.

En opinión de Galindo Garfias, el parentesco "no es sino la adscripción de una persona a una determinada familia"¹⁸ y, para Villalobos Olvera, "en sentido estricto es el vínculo que une a las personas por la comunidad de sangre"; mientras que "en sentido amplio es el lazo natural establecido entre las personas que descienden unas de otras o que tienen un progenitor común, el que proviene de la adopción y el que se genera entre el cónyuge y los parientes del otro".¹⁹

Por tanto, se trata del vínculo, reconocido o creado por la ley, que une a los integrantes de una familia, y según el hecho o acto que le da origen puede ser de diversos tipos, a saber:²⁰

- **Por consanguinidad.** Éste ha sido conceptuado como "el vínculo jurídico permanente, vitalicio, que se crea entre dos o más personas físicas, en atención a que entre ellas hay un lazo sanguíneo, por tener alguna persona física como ascendiente común".²¹

Por tanto, comprende a los sujetos unidos entre sí por lazos de sangre,²² de modo que existe entre personas que descienden unas de otras, o bien, que sin descender directamente entre sí tienen un progenitor común.²³

En el primer caso, esto es, cuando se trata de personas que descienden unas de otras, como por ejemplo, hijos y padres o

¹⁸ Galindo Garfias, Ignacio, *op. cit.*, p. 465.

¹⁹ Villalobos Olvera, Rogelio, *op. cit.*, p. 25.

²⁰ Cfr. Montero Duhalt, Sara, *op. cit.*, pp. 46-47; Villalobos Olvera, Rogelio, *op. cit.*, pp. 25-26; y, Galindo Garfias, Ignacio, *op. cit.*, p. 475.

²¹ Gutiérrez y González, Ernesto, *op. cit.*, p. 157.

²² Cfr. Galindo Garfias, Ignacio, *op. cit.*, p. 466.

²³ *Ibidem*, p. 475.

nietos y abuelos, se habla de parentesco por consanguinidad en línea recta; mientras que en el caso de personas que tienen un antecesor común, como por ejemplo, los hermanos o los primos, se habla de parentesco por consanguinidad en línea colateral.

- **Parentesco por afinidad.** Es el que tiene su origen en el matrimonio,²⁴ y surge entre uno de los cónyuges y los parientes consanguíneos del otro,²⁵ de modo que, como señala Galindo Garfias, comprende "a los sujetos que por ser parientes de uno de los cónyuges, son también parientes en el mismo grado, del otro cónyuge".²⁶

Así, "el vínculo matrimonial liga a cada uno de los cónyuges, con los parientes de su consorte, a través del parentesco por afinidad, vínculo jurídico que refleja en el círculo familiar la comunidad de vida y la identidad que existe entre los esposos".²⁷

La afinidad, por tanto, "hace entrar a uno de los cónyuges en la familia del otro cónyuge, a semejanza de los parientes consanguíneos, aunque sin producir todos los efectos del parentesco consanguíneo".²⁸

²⁴ Excepcionalmente, en la legislación sustantiva civil y/o familiar de algunas entidades federativas, como por ejemplo el Distrito Federal, Guerrero, Morelos, Puebla, Sinaloa, Tabasco, Tlaxcala y Zacatecas, se reconoce también al concubinato como fuente del parentesco por afinidad. Véase *infra*, "Efectos".

²⁵ *Cfr.* Suprema Corte de Justicia de la Nación, Alimentos, *op. cit.*, p. 55.

²⁶ Galindo Garfias, Ignacio, *op. cit.*, p. 466.

²⁷ *Ibidem*, p. 468.

²⁸ *Ibidem*, p. 469.

- **Parentesco civil.** Es el que se establece en razón de la adopción simple, entre adoptante y adoptado.

Luego, "cuando una persona por acto de voluntad dentro de un procedimiento establecido por la ley, declara su propósito de considerar como hijo suyo a un menor o incapacitado, tiene lugar la adopción. Nace así una relación paterno filial que aunque ficticia, es reconocida por el derecho. A este vínculo jurídico se le denomina parentesco civil".²⁹

En este tenor, el matrimonio, el concubinato y el parentesco son las causas o fuentes de las que emerge la familia, como se reconoce expresamente en el artículo 20 del Código Civil del Estado de Chihuahua el cual, a modo de ejemplo, se transcribe a continuación:

20.- La familia, como institución que permite y fomenta la convivencia de sus miembros a través de la permanencia y estabilidad de las relaciones de las personas que la integran en razón del matrimonio, concubinato o parentesco, es la base del orden social, por lo que el Estado garantiza su protección, constitución y autoridad como fundamento primordial de la sociedad, considerándose de orden público. Para ello, el Gobierno del Estado promoverá la organización social y económica de la familia sustentada en los vínculos antes mencionados.

²⁹ *Ibidem*, p. 471.

El concubinato



1. Concepto

La palabra *concubinato*³⁰ proviene del latín *concubinitus*, que significa ayuntamiento o cópula carnal.³¹

Desde el punto de vista gramatical, por *concubinato* se entiende "relación marital de un hombre con una mujer sin estar casados".³²

³⁰ En la doctrina suele hacerse referencia al concubinato de muy diversas formas, por ejemplo, "unión libre", "matrimonio de hecho", "unión material de hecho", "matrimonio contractual no solemne", "matrimonio por comportamiento", "matrimonio consensual", etcétera. Cfr. Reina, Víctor y Martinell, Josep Ma., *Las uniones matrimoniales de hecho*, Madrid, Marcial Pons, 1996, p. 34; y, Pérez Duarte y N., Alicia Elena, "Concubinato", Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Diccionario jurídico mexicano*, México, Porrúa/UNAM, 2007, t. A-C, p. 694.

³¹ Tesis XV.2o.6 A, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. IV, septiembre de 1996, p. 617. Reg. IUS. 201,359.

³² Real Academia Española, *Diccionario de la Lengua Española*, 22a. ed., Madrid, Espasa Calpe, 2001, t. a/g, p. 615.

En el ámbito doctrinal, son muchos los conceptos que, en torno a la institución materia de análisis, se han formulado.

Por ejemplo, De Pina y De Pina Vara establecen que es la "unión de un hombre y una mujer, no ligados por vínculo matrimonial a ninguna otra persona, realizada voluntariamente, sin formalización legal para cumplir los fines atribuidos al matrimonio en la sociedad".³³

Bossert precisa que se puede considerar como "la unión permanente de un hombre y una mujer que, sin estar unidos por matrimonio, mantienen una comunidad de habitación y de vida, de modo similar a la que existe entre los cónyuges".³⁴

Gámez Perea lo concibe como "la unión de un hombre y una mujer, con carácter permanente, estable y sin impedimentos para contraer matrimonio, para hacer vida en común".³⁵

A juicio de Montero Duhalt, consiste en "la unión sexual de un solo hombre y una sola mujer que no tienen impedimento legal para casarse y que viven como si fueran marido y mujer en forma constante y permanente por un periodo mínimo de cinco años" y agrega que "este plazo puede ser menor, si han procreado", de modo que cuando "una pareja no realiza la ceremonia matrimonial, pero viven juntos y procrean, desde el momento en que nace el primer hijo se convierten en concubinos y si, no obstante no haber procreado, han permanecido juntos por más de cinco años, se entiende que viven en concubinato".³⁶

³³ De Pina, Rafael y De Pina Vara, Rafael, *Diccionario de derecho*, 37a. ed., México, Porrúa, 2008, p. 178.

³⁴ Bossert, Gustavo A., *Régimen jurídico del concubinato*, 4a. ed., Buenos Aires, Astrea, 1997, p. 32.

³⁵ Gámez Perea, Claudio R., *Derecho familiar*, México, Laguna, 2007, p. 291.

³⁶ Montero Duhalt, Sara, *op. cit.*, p. 165.

En el mismo tenor, Chávez Asencio señala que "se trata de la vida que el hombre y la mujer hacen como si fueran cónyuges sin estar casados; de la cohabitación o acto carnal realizado por un hombre y una mujer, cuya significación propia y concreta no se limita sólo a la unión carnal no legalizada, sino también a la relación continua y de larga duración existente entre un hombre y una mujer sin estar legalizada por el matrimonio".³⁷

Para Herrerías Sordo el concubinato es "la relación continua y estable entre un solo hombre y una sola mujer que han vivido bajo el mismo techo como si estuvieran casados durante cinco años por lo menos, o bien que hayan procreado uno o más hijos de la manera antes descrita en el tiempo de la concepción del hijo o de los hijos, siempre que en ambos casos se encuentren libres de todo impedimento para contraer matrimonio".³⁸

A su vez, Novellino señala que "se trata de dos personas de distinto sexo que viven maritalmente y que —de hecho y ante terceros— tienen la posesión de estado de esposos por la notoriedad de su relación, la continuidad de la misma en cuanto a la cohabitación y su condición social y de bienes".³⁹

Borgonovo refiere que "la pareja que tiene posesión de estado matrimonial y carece de vínculo jurídico entre sí, vive en concubinato", de modo que "el concubinato es un matrimonio aparente, y a su alrededor se constituye el grupo familiar".⁴⁰

³⁷ Chávez Asencio, Manuel F., *La familia en el Derecho. Relaciones jurídicas conyugales*, 7a. ed., México, Porrúa, 2007, pp. 267-268.

³⁸ Herrerías Sordo, María del Mar, *El concubinato. Análisis histórico jurídico y su problemática en la práctica*, México, Porrúa, 1998, p. 145.

³⁹ Novellino, Norberto J., *La pareja no casada. Derechos y obligaciones*, Buenos Aires, Ediciones La Rocca, 2006, p. 267.

⁴⁰ Borgonovo, Oscar A., *El concubinato en la legislación y en la jurisprudencia*, 2a. ed., Argentina, Hammurabi, 1987, p. 17.

Asimismo, Galván Rivera manifiesta que "el concubinato, en su calidad de causa o fuente de la familia, puede ser definido como el acto jurídico unilateral, plurisubjetivo, de derecho familiar, por el cual un solo hombre y una sola mujer, libres de matrimonio, sin impedimento dirimente no dispensable y con plena capacidad jurídica para celebrarlo entre sí, deciden hacer vida en común, de manera seria, no interrumpida, estable y permanente, a fin de constituir una nueva familia o grupo social primario, sin la necesidad de satisfacer determinadas formalidades, ni requisito alguno de inscripción en el Registro Civil".⁴¹

Por otro lado, desde el punto de vista legal, el concubinato ha sido igualmente definido. Por ejemplo, en el artículo 330 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur se establece:

Artículo 330.– El concubinato es la unión de un solo hombre y una sola mujer, libres de impedimentos de parentesco y ligamen matrimonial, con el propósito tácito de integrar una familia a través de la cohabitación doméstica y sexual, el respeto y protección recíprocos, así como la eventual perpetuación de la especie.

De igual forma, en el artículo 297 del Código Civil del Estado de Puebla se le conceptúa de la siguiente manera:

Artículo 297.– El concubinato es la unión de hecho entre un solo hombre y una sola mujer, que estando en aptitud de contraer matrimonio entre sí, no lo han celebrado en los términos que la Ley señala y hacen vida en común de manera notoria y permanente, situación que sólo podrá demostrarse si han procreado hijos o han vivido públicamente como marido y mujer durante más de dos años continuos.

⁴¹ Galván Rivera, Flavio, *op. cit.*, pp. 121-122.

Por último, los tribunales de la Federación también se han ocupado de definir al concubinato y, entre otras cosas, han precisado que:

Es la unión de hecho formada entre un hombre y una mujer que cohabitan públicamente haciendo vida en común, sin estar unidos en matrimonio.⁴²

Es la relación que se crea entre un hombre y una mujer, por el hecho de vivir como marido y esposa durante un término preestablecido por la ley, la que no puede dejar de reconocer que también de esta forma se constituyen lazos familiares de afecto y ayuda mutua, sobre todo si se procrean hijos.⁴³

[Es] una situación de hecho que se traduce en un comportamiento como marido y mujer a la luz pública, sin estar casados, pero que se hallan en aptitud de contraer entre sí matrimonio, que no esté afectado de nulidad absoluta.⁴⁴

Con base en lo hasta aquí expuesto, el concubinato puede ser conceptualizado de la siguiente manera:

Es la unión entre un hombre y una mujer que sin haber contraído matrimonio, pese a no estar impedidos para hacerlo, llevan vida en común de manera pública, constante y permanente como si fueran esposos, y que se mantienen unidos por el término legalmente preestablecido, o bien, procrean hijos; unión que, sin estar revestida de formalidad legal alguna, produce efectos jurídicos.

⁴² Tesis I.7o.C.140 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXXI, enero de 2010, p. 2000. Reg. IUS. 165,641.

⁴³ Tesis I.4o.C.20 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. VII, junio de 1998, p. 626. Reg. IUS. 196,108.

⁴⁴ *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, t. XI, enero de 1993, p. 341. Reg. IUS. 217,620.

El anterior concepto se conforma por los siguientes elementos:⁴⁵

- **Es la unión entre un hombre y una mujer.** El concubinato únicamente puede configurarse entre una pareja heterosexual, esto es, entre un hombre y una mujer.
- **La pareja no debe estar unida en matrimonio, ni tener impedimento para casarse.** Es necesario que el hombre y la mujer no se encuentren casados entre sí, o con tercera persona, así como que no se actualice alguna condición o circunstancia que, conforme a la ley, les impida unirse en matrimonio.⁴⁶
- **La concubina y el concubinario deben llevar vida en común, como si fueran esposos.** El concubinato implica la cohabitación permanente, en un mismo domicilio, de un hombre y una mujer, que hacen vida marital. Por tanto, para que la relación sexual que se entabla entre un hombre y una mujer pueda tener el carácter de concubinato "necesariamente debe tener las características del matrimonio, al exigirse que los concubinos hayan vivido juntos como si fueran cónyuges".⁴⁷
- **La unión debe perdurar, por lo menos, durante el término legal preestablecido, salvo que los concubinos procreen hijos en común.** Por regla general, la actualización del concubinato se encuentra

⁴⁵ Cfr. Pérez Contreras, María de Montserrat, *Derecho de familia y sucesiones*, UNAM/IIJ/Nostra Ediciones, 2010, p. 83; y, Gámez Perea, Claudio R., *op. cit.*, p. 291.

⁴⁶ Cfr. *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, t. XII, diciembre de 1993, p. 790. Reg. IUS. 213,974.

⁴⁷ Tesis I.5o.C.558 C, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, t. XIV, septiembre de 1994, p. 293. Reg. IUS. 210,434.

condicionada a que la pareja haga vida marital por un periodo que, a juicio del legislador, sea suficiente para denotar la permanencia de la unión; sin embargo, para la configuración del concubinato no es exigible el cumplimiento cabal del término mínimo de convivencia cuando los concubinos procrean hijos en común.

- **La unión no se encuentra revestida de formalidad alguna, pero sí produce efectos jurídicos.** La unión de los concubinos no se efectúa ante el juez del Registro Civil, ni se formaliza de manera alguna; sin embargo, la ley le reconoce efectos jurídicos, primordialmente para la protección de los derechos familiares de los miembros de la pareja y de sus hijos.

2. Marco jurídico

a. Derecho internacional

En el ámbito internacional no existen instrumentos que, de manera expresa, se refieran al concubinato; sin embargo, en varios de ellos se reconoce a la familia como una institución que merece protección, lo que da pauta para que lo concerniente a ella —entre otras cosas, sus fuentes o formas de constitución—, sea objeto de regulación.

El derecho de las personas a constituir una familia, así como el deber de los Estados de brindar protección y asistencia a la célula base de la sociedad se prevé, por ejemplo, en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, en cuyos artículos 16 y 25 se establece:

Artículo 16

1. Los hombres y las mujeres, a partir de la edad núbil, tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia, y disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio.
2. Sólo mediante libre y pleno consentimiento de los futuros esposos podrá contraerse el matrimonio.
3. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.

Artículo 25

1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.
2. La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social.

Asimismo, en el artículo 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales —publicado en el *Diario Oficial de la Federación* de 12 de mayo de 1981—, se prevé:

Artículo 10

Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que:

1. Se debe conceder a la familia, que es el elemento natural y fundamental de la sociedad, la más amplia protección y asistencia posibles, especial-

mente para su constitución y mientras sea responsable del cuidado y la educación de los hijos a su cargo. El matrimonio debe contraerse con el libre consentimiento de los futuros cónyuges.

De igual manera, en el artículo 23.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos —publicado en el *Diario Oficial de la Federación* de 20 de mayo de 1981—, se establece:

Artículo 23

1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.

En el mismo tenor, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre —aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana, celebrada en Bogotá, Colombia, en 1948— se reconoce el derecho a la constitución y protección de la familia, y al respecto se dispone:

Artículo VI. Toda persona tiene derecho a constituir familia, elemento fundamental de la sociedad, y a recibir protección para ella.

En la Convención Americana sobre Derechos Humanos, también conocida como Pacto de San José de Costa Rica, —publicada en el *Diario Oficial de la Federación* de 7 de mayo de 1981— igualmente se prevé lo relativo a la protección de la familia, como se advierte del numeral 17.1, cuyo contenido es el siguiente:

Artículo 17. Protección a la Familia.

1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado.

Finalmente, en el Protocolo Adicional a la Convención Americana en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, conocido como "Protocolo de San Salvador" —decreto de promulgación publicado en el *Diario Oficial de la Federación* de 1 de septiembre de 1998—, se establece:

Artículo 15

Derecho a la Constitución y Protección de la Familia

1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el Estado quien deberá velar por el mejoramiento de su situación moral y material.
2. Toda persona tiene derecho a constituir familia, el que ejercerá de acuerdo con las disposiciones de la correspondiente legislación interna.
3. Los Estados partes mediante el presente Protocolo se comprometen a brindar adecuada protección al grupo familiar y en especial a:
 - a. conceder atención y ayuda especiales a la madre antes y durante un lapso razonable después del parto;
 - b. garantizar a los niños una adecuada alimentación, tanto en la época de lactancia como durante la edad escolar;
 - c. adoptar medidas especiales de protección de los adolescentes a fin de garantizar la plena maduración de sus capacidades física, intelectual y moral;
 - d. ejecutar programas especiales de formación familiar a fin de contribuir a la creación de un ambiente estable y positivo en el cual los niños perciban y desarrollen los valores de comprensión, solidaridad, respeto y responsabilidad.

Como puede observarse, en los preceptos transcritos se prevé el derecho de las personas a formar una familia, y el correlativo deber de los Estados de protegerla, especialmente para su constitución, y es por ello que los instrumentos

internacionales precisados pueden ser considerados como fundamento del concubinato, al ser éste una de las fuentes de la familia.

b. Derecho interno

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no existe disposición alguna que regule al concubinato; sin embargo, en su artículo 4o. se reconoce el deber del Estado, asumido a nivel internacional, de proteger a la familia. En él se dispone:

Art. 4o. El varón y la mujer son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

De esta forma, se establece a rango constitucional el deber del legislador de emitir disposiciones encaminadas a velar por la organización, unidad y permanencia de la familia, lo cual justifica la existencia de disposiciones legales que regulan, entre otras cosas, los derechos-deberes de sus miembros. Así lo ha establecido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el criterio aislado que, en lo conducente, se transcribe a continuación:

La familia se encuentra protegida por los instrumentos jurídicos tendentes a proporcionarle la organización, unidad y permanencia que requiere como grupo social primario, lo cual se establece en distintas disposiciones de orden público e interés social, a través de las que se generan deberes, derechos y obligaciones entre sus miembros a causa del matrimonio, el parentesco o el concubinato.⁴⁸

⁴⁸ Tesis 1a. CXXV/2009, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXX, septiembre de 2009, p. 462. Reg. IUS. 166,276.

Es en este tenor que existen diversas disposiciones que, entre otras cosas, regulan los derechos-deberes que como consecuencia del concubinato surgen entre los miembros del núcleo familiar, siendo primordialmente en la legislación sustantiva civil y/o familiar, federal y local, en donde se regulan los referidos aspectos.

De hecho, por lo que al ámbito local se refiere, en varios códigos sustantivos de la materia pueden encontrarse apartados especiales destinados al concubinato, apartados que, para fácil ubicación, se enlistan a continuación:

Entidad federativa	Ordenamiento	Libro, Título y/o Capítulo	Artículos
Aguascalientes	Código Civil	Libro Primero, Título Quinto, Capítulo XIII	313 Bis a 313 Quinter
Baja California Sur	Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur	Libro Primero, Título Séptimo, Capítulos I y II	330 a 340
Distrito Federal	Código Civil para el Distrito Federal	Libro Primero, Título Quinto, Capítulo XI	291 Bis a 291 Quintus
Durango	Código Civil	Libro Primero, Título Quinto, Capítulo XI	286-1 y 286-2
Estado de México	Código Civil del Estado de México	Libro Cuarto, Título Décimo Tercero	4.403 y 4.404
Guerrero	Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero, Número 358	Libro Segundo, Título Segundo, Capítulo VI	494 Bis y 494 Bis1

Hidalgo	Ley para la Familia del Estado de Hidalgo	Título Sexto, Capítulo Único	143 a 147
Michoacán de Ocampo	Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo	Libro Primero, Título Quinto	290 a 294
Morelos	Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos	Libro Tercero, Título Primero, Capítulo I	65
Nuevo León	Código Civil para el Estado de Nuevo León	Libro Primero, Título Quinto, Capítulo XI	291 Bis a 291 Bis 2
Querétaro	Código Civil del Estado de Querétaro	Libro Primero, Título Sexto, Capítulo Decimoprimer	273 a 275
Quintana Roo	Código Civil para el Estado de Quintana Roo	Libro Tercero, Título Primero, Capítulo Octavo	825 Bis a 825 Quáter
San Luis Potosí	Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí	Título Cuarto, Capítulo Único	105 a 113
Sinaloa	Código Civil para el Estado de Sinaloa	Libro Primero, Título V, Capítulo XI	291 Bis a 291 Quáter
Sonora	Código de Familia para el Estado de Sonora	Libro Primero, Título Sexto, Capítulos I a III	191 a 202
Yucatán	Código Civil del Estado de Yucatán	Libro Primero, Título Segundo, Capítulo VI	215 A y 215 B
Zacatecas	Código Familiar del Estado de Zacatecas	Libro Segundo, Título Primero, Capítulo Décimo Cuarto	241 a 244

Como puede advertirse, son varios los códigos o leyes locales que contienen un apartado o capítulo especial destinado a la regulación del concubinato, siendo de precisarse que en aquellos ordenamientos, civiles y/o familiares, en los que no se incluye el referido apartado el concubinato se encuentra igualmente regulado, aunque en disposiciones dispersas.

Es el caso, por ejemplo, del Código Civil Federal, en el cual pueden encontrarse preceptos alusivos al concubinato en diversos títulos, como son los relativos a:

- Los alimentos (artículo 302).
- La violencia familiar (artículo 323 ter).
- La paternidad y la filiación (artículo 383).
- De la sucesión por testamento (artículos 1368 y 1373).
- De la sucesión legítima (artículos 1602 y 1635).
- Del arrendamiento (artículo 2,448 H).

Es así que el concubinato, como institución, se regula primordialmente en la legislación sustantiva civil y familiar; sin embargo, es de mencionar que pueden encontrarse disposiciones relativas a él en ordenamientos de diversa índole.⁴⁹

Así, por ejemplo, en la legislación penal se reconoce a los concubinos el derecho a la reparación del daño;⁵⁰ se dispone que la existencia del concubinato entre la víctima y el victimario puede actualizar una atenuante o agravante del

⁴⁹ Cfr. Galván Rivera, Flavio, *op. cit.*, pp. 37-38.

⁵⁰ Cfr. Tesis XX.2o.7 P, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XIII, enero de 2001, p. 1782. Reg. IUS. 190,422; y, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, t. X, septiembre de 1992, p. 354. Reg. IUS. 218,649.

delito,⁵¹ y se considera a la concubina y al concubinario como posibles sujetos activos del delito de violencia familiar;⁵² Sirven para ilustrar lo anterior, los preceptos del Código Penal Federal que se transcriben a continuación:

ARTÍCULO 30 bis. Tienen derecho a la reparación del daño en el siguiente orden: 1o. El ofendido; 2o. En caso de fallecimiento del ofendido, el cónyuge supérstite o el concubinario o concubina, y los hijos menores de edad; a falta de éstos los demás descendientes y ascendientes que dependieran económicamente de él al momento del fallecimiento.

ARTÍCULO 321 bis. No se procederá contra quien culposamente ocasione lesiones u homicidio en agravio de un ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, cónyuge, concubino, adoptante o adoptado, salvo que el autor se encuentre bajo el efecto de bebidas embriagantes, de estupefacientes o psicotrópicos, sin que medie prescripción médica, o bien que no auxiliare a la víctima.

ARTÍCULO 323. Al que prive de la vida a su ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, cónyuge, concubina o concubinario,

⁵¹ Cfr. Tesis II.2o.P.269 P (9a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro I, octubre de 2011, t. 3, p. 1643. Reg. IUS. 160,852; tesis III.2o.P.261 P, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXXIII, abril de 2011, p. 1353. Reg. IUS. 162,330; tesis IV.2o.P.39 P, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXX, septiembre de 2009, p. 3194. Reg. IUS, 166,255; tesis X.1o.44 P, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXII, octubre de 2005, p. 2529. Reg. IUS. 176,777; tesis III.2o.P.169 P, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXII, agosto de 2005, p. 1905. Reg. IUS. 177,615; tesis VII.2o.P.40 P, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXII, agosto de 2005, p. 2025. Reg. IUS. 177,453; tesis I.2o.P.97 P, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXII, julio de 2005, p. 1529. Reg. IUS. 177,813; tesis II.1o.P.132 P, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XX, septiembre de 2004, p. 1766. Reg. IUS. 180,629; tesis XIV.3o.8 P, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XVI, noviembre de 2002, p. 1135. Reg. IUS. 185,561; y, tesis XI.2o.24 P, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. VIII, agosto de 1998, p. 863. Reg. IUS. 195,688.

⁵² Cfr. Tesis IV.2o.P.39 P, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXX, septiembre de 2009, p. 3194. Reg. IUS. 166,255; y, tesis XVII.2o.P.A.18 P, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XX, julio de 2004, p. 1832. Reg. IUS. 180,973.

adoptante o adoptado, con conocimiento de esa relación se le impondrá prisión de diez a cuarenta años. Si faltare dicho conocimiento, se estará a la punibilidad prevista en el artículo 307,⁵³ sin menoscabo de observar alguna circunstancia que agrave o atenue la sanción a que se refieren los Capítulos II y III anteriores.

ARTÍCULO 343 bis. Por violencia familiar se considera el uso de la fuerza física o moral así como la omisión grave, que de manera reiterada se ejerce en contra de un miembro de la familia por otro integrante de la misma contra su integridad física, psíquica o ambas, independientemente de que pueda producir o no lesiones.

Comete el delito de violencia familiar el cónyuge, concubina o concubinario; pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado; pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado, adoptante o adoptado, que habite en la misma casa de la víctima.

...

De igual manera, en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia se considera al concubinario como posible perpetrador de violencia familiar en contra de la mujer, como se desprende del siguiente precepto:

ARTÍCULO 7.- Violencia familiar: Es el acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar, o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica y sexual a las mujeres, dentro o fuera del domicilio familiar, cuyo Agresor tenga o haya tenido

⁵³ "ARTÍCULO 307.- Al responsable de cualquier homicidio simple intencional que no tenga prevista una sanción especial en este Código, se le impondrán de doce a veinticuatro años de prisión".

relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinatio o mantengan o hayan mantenido una relación de hecho.

Por otro lado, en la legislación laboral también se reconocen efectos al concubinatio, y es por ello que la concubina y el concubinario se incluyen dentro de los sujetos que, en caso de muerte del trabajador, tienen derecho a ser indemnizados.⁵⁴ Al respecto, conviene atender al artículo 501, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo que señala:

Artículo 501. Tendrán derecho a recibir la indemnización en los casos de muerte:

...

III.- A falta de cónyuge superviviente, concurrirá con las personas señaladas en las dos fracciones anteriores, la persona con quien el trabajador vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte, o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinatio.

...

En la Ley General de Salud se reconoce a la concubina y al concubinario el carácter de miembros del núcleo familiar, como se desprende del siguiente numeral:

⁵⁴ Cfr. Tesis I.13o.T.8 L (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro V, febrero de 2012, t. 3, p. 2273. Reg. IUS. 2,000,208; tesis IV.3o.T.89 L, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XIV, agosto de 2001, p. 1201. Reg. IUS. 189,187; tesis I.5o.T.171 L, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. X, noviembre de 1999, p. 990. Reg. IUS. 192,920; tesis I.9o.T.47 L, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. III, marzo de 1996, p. 953. Reg. IUS. 202,980; y, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, t. LXXIX, p. 108. Reg. IUS. 374,341.

ARTÍCULO 77 Bis 4.- La unidad de protección será el núcleo familiar, la cual para efectos de esta Ley se puede integrar de cualquiera de las siguientes maneras:

I. Por los cónyuges;

II. Por la concubina y el concubinario;

III. Por el padre y/o la madre no unidos en vínculo matrimonial o concubinato, y

IV. Por otros supuestos de titulares y sus beneficiarios que el Consejo de Salubridad General determine con base en el grado de dependencia y convivencia que justifiquen su asimilación transitoria o permanente a un núcleo familiar.

...

De igual manera, en materia de seguridad social se reconocen a la concubina y al concubinario del(a) trabajador(a) diversos derechos. Por ejemplo, en la Ley del Seguro Social se les incluye dentro de los beneficiarios del trabajador y se prevé su derecho a recibir la pensión de viudez.⁵⁵ Sirven de ejemplo a lo anterior los siguientes preceptos:

Artículo 5 A. Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

...

⁵⁵ Cfr. Tesis 2a.JJ. 192/2010, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXXIII, enero de 2011, p. 999. Reg. IUS. 163,066; tesis III.2o.T.201 L, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXXII, julio de 2010, p. 2030. Reg. IUS. 164,280; tesis 2a.JJ. 132/2009, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t. XXX, septiembre de 2009, p. 643. Reg. IUS. 166,338; tesis 2a. VII/2009, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXIX, febrero de 2009, p. 470. Reg. IUS. 167,887; tesis VIII.5o.5 L, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXVIII, noviembre de 2008, p. 1368. Reg. IUS. 168,447; tesis IV.3o.T.204 L, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXI, junio de 2005, p. 828. Reg. IUS. 178,173; y, tesis VII.1o.A.T.34 L, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XV, marzo de 2002, p. 1408. Reg. IUS. 187,456.

XII. Beneficiarios: el cónyuge del asegurado o pensionado y a falta de éste, la concubina o el concubinario en su caso, así como los ascendientes y descendientes del asegurado o pensionado señalados en la Ley;

...

Artículo 130. Tendrá derecho a la pensión de viudez la que fue esposa del asegurado o pensionado por invalidez. A falta de esposa, tendrá derecho a recibir la pensión, la mujer con quien el asegurado o pensionado por invalidez vivió como si fuera su marido, durante los cinco años que precedieron inmediatamente a la muerte de aquél, o con la que hubiera tenido hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. Si al morir el asegurado o pensionado por invalidez tenía varias concubinas, ninguna de ellas tendrá derecho a recibir la pensión.

La misma pensión le corresponderá al viudo o concubinario que dependiera económicamente de la trabajadora asegurada o pensionada por invalidez.

Asimismo, en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado⁵⁶ a la concubina y al concubinario se les atribuye el carácter de familiares derechohabientes, y además se les considera titulares de diversos derechos, como por ejemplo, el relativo a gozar de la pensión de concubinato, como se estatuye en los artículos que, en lo conducente, se transcriben:

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

XII. Familiares derechohabientes a:

⁵⁶ Cfr. Tesis 1a./J. 66/2009, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXX, julio de 2009, p. 333. Reg. IUS. 166,890.

a) El cónyuge, o a falta de éste, el varón o la mujer con quien, la Trabajadora o la Pensionada con relación al primero, o el Trabajador o el Pensionado, con relación a la segunda, ha vivido como si fuera su cónyuge durante los cinco años anteriores o con quien tuviese uno o más hijos(as), siempre que ambos permanezcan libres de matrimonio. Si el Trabajador o el Pensionado, tiene varias concubinas o concubenarios, según sea el caso, ninguno de estos dos últimos sujetos tendrá derecho a los seguros, prestaciones y servicios previstos en esta Ley;

...

Artículo 129. La muerte del Trabajador por causas ajenas al servicio, cualquiera que sea su edad, y siempre que hubiere cotizado al Instituto por tres años o más, dará origen a las Pensiones de viudez, concubinato, orfandad o ascendencia en su caso, según lo prevenido por esta Ley.

...

Artículo 131. El orden para gozar de las Pensiones a que se refiere este artículo por los Familiares Derechohabientes será el siguiente:

I. El cónyuge supérstite sólo si no hay hijos o en concurrencia con éstos si los hay y son menores de dieciocho años o que no sean menores de dieciocho años pero estén incapacitados o imposibilitados parcial o totalmente para trabajar; o bien hasta veinticinco años previa comprobación de que están realizando estudios de nivel medio o superior de cualquier rama del conocimiento en planteles oficiales o reconocidos y que no tengan trabajo;

II. A falta de cónyuge, la concubina o concubinario solo o en concurrencia con los hijos o éstos solos cuando reúnan las condiciones señaladas en la fracción anterior, siempre que la concubina hubiere tenido hijos con el Trabajador o Pensionado o el concubinario con la Trabajadora o Pensionada,

o vivido en su compañía durante los cinco años que precedieron a su muerte y ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. Si al morir el Trabajador o Pensionado tuviere varias concubinas o la Trabajadora o Pensionada tuviere varios concubenarios, ninguno tendrá derecho a Pensión.

Para efectos de esta Ley, para considerarse como tales los concubinos deberán acreditar haber vivido en común con el Trabajador en forma constante y permanente por un periodo mínimo de cinco años que precedan inmediatamente a la generación de la Pensión o haber tenido por lo menos un hijo en común;

...

A su vez, en la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas se establece que el pago del seguro del militar fallecido puede corresponder a quien hubiera tenido con él un vínculo de concubinato, como se lee a continuación:

Artículo 79. Cuando proceda el pago del seguro al cónyuge, o en su caso a la concubina o al concubino, los hijos y los padres del militar fallecido, el Instituto cubrirá su importe sin más requisitos que la presentación de la credencial correspondiente de afiliación. En cualquier otro caso, se comprobará la personalidad con una identificación oficial.

En otro ámbito, se tiene que en la Ley Agraria se considera a los concubinos como sucesores legítimos del ejidatario,⁵⁷ y además se les reconoce el derecho

⁵⁷ Cfr. Tesis 2a./J. 23/2007, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXV, marzo de 2007, p. 557. Reg. IUS. 172,885; tesis 2a./J. 182/2006, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXIV, diciembre de 2006, p. 223. Reg. IUS. 173,665; tesis XXI.2o.P.A.18 A, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXII, julio de 2005, p. 1542. Reg. IUS. 177,789;

del tanto,⁵⁸ como se advierte de los preceptos cuyos textos se reproducen enseguida:

Artículo 18. Cuando el ejidatario no haya hecho designación de sucesores, o cuando ninguno de los señalados en la lista de herederos pueda heredar por imposibilidad material o legal, los derechos agrarios se transmitirán de acuerdo con el siguiente orden de preferencia:

I. Al cónyuge;

II. A la concubina o concubinario;

III. A uno de los hijos del ejidatario;

IV. A uno de sus ascendientes; y

V. A cualquier otra persona de las que dependan económicamente de él.

En los casos a que se refieren las fracciones III, IV y V, si al fallecimiento del ejidatario resultan dos o más personas con derecho a heredar, los herederos gozarán de tres meses a partir de la muerte del ejidatario para decidir quién, de entre ellos, conservará los derechos ejidales. En caso de que no se pusieran de acuerdo, el Tribunal Agrario proveerá la venta de dichos derechos ejidales en subasta pública y repartirá el producto, por partes iguales, entre las personas con derecho a heredar. En caso de igualdad de posturas en la subasta tendrá preferencia cualquiera de los herederos.

tesis 2a./J. 93/99, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. X, septiembre de 1999, p. 239. Reg. IUS. 193,277; tesis III.1o.A.56 A, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. VII, junio de 1998, p. 637. Reg. IUS. 196,055; tesis XIX.2o.14 A, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. VII, enero de 1998, p. 1178. Reg. IUS. 197,009; tesis XXII.23 A, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. V, febrero de 1997, p. 717. Reg. IUS. 199,283; y, tesis XV.2o.6 A, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. IV, septiembre de 1996, p. 617. Reg. IUS. 201,359.

⁵⁸ Cfr. Tesis III.2o.TAux.49 A, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXXIV, julio de 2011, p. 1999. Reg. IUS. 161,651.

Artículo 80. Los ejidatarios podrán enajenar sus derechos parcelarios a otros ejidatarios o avecindados del mismo núcleo de población.

Para la validez de la enajenación se requiere:

- a) La manifestación de conformidad por escrito de las partes ante dos testigos, ratificada ante fedatario público;
- b) La notificación por escrito al cónyuge, concubina o concubinario y los hijos del enajenante, quienes, en ese orden, gozarán del derecho del tanto, el cual deberán ejercer dentro del término de treinta días naturales contados a partir de la notificación a cuyo vencimiento caducará tal derecho. Será aceptable para este efecto la renuncia expresada por escrito ante dos testigos e inscrita en el Registro Agrario Nacional, y

...

En los artículos 55 y 56 de la Ley de Migración se hace también alusión al concubinato, al incluirse a la concubina y al concubinario dentro de las personas que pueden ingresar, o cuyo ingreso puede ser solicitado, por los residentes permanentes y por los mexicanos, en atención a su derecho a preservar la unidad de su familia:

Artículo 55. Los residentes permanentes tendrán derecho a la preservación de la unidad familiar por lo que podrán ingresar con o solicitar posteriormente el ingreso de las siguientes personas, mismas que podrán residir en territorio nacional bajo la misma condición de estancia y con las prerrogativas señaladas en el artículo anterior:

..

III. Concubinario, concubina, o figura equivalente al cual se le concederá la condición de estancia de residente temporal por dos años, transcurridos los cuales podrá obtener la condición de estancia de residente permanente, siempre y cuando subsista el concubinato;

...

Artículo 56. Los mexicanos tendrán el derecho a la preservación de la unidad familiar por lo que podrán ingresar con o solicitar posteriormente el ingreso de las siguientes personas extranjeras:

...

III. Concubinario o concubina, acreditando dicha situación jurídica conforme a los supuestos que señala la legislación civil mexicana, al cual se le concederá la condición de estancia de residente temporal por dos años, transcurridos los cuales podrá obtener la condición de estancia de residente permanente, siempre y cuando subsista el concubinato;

...

En otro orden de ideas, en la Ley de Concursos Mercantiles se establece la posibilidad de que los bienes que adquiera la concubina o el concubinario del comerciante declarado en concurso mercantil se presuman del comerciante, como se lee a continuación:

Artículo 187.- Se presumirá que los bienes que el cónyuge, si el matrimonio se contrajo bajo el régimen de separación de bienes, la concubina o el concubinario del Comerciante hubiere adquirido durante el matrimonio o concubinato en los dos años anteriores a la fecha de retroacción de la sentencia de concurso mercantil, pertenecen al Comerciante.

Para poder tomar posesión de esos bienes, el síndico deberá promover la cuestión en la vía incidental en contra del cónyuge, la concubina o el concubinario del Comerciante, en donde bastará que pruebe la existencia del matrimonio o concubinato dentro de dicho periodo y la adquisición de los bienes durante el mismo. El cónyuge, la concubina o el concubinario

podrán oponerse demostrando que dichos bienes fueron adquiridos con medios de su exclusiva pertenencia.

Finalmente, puede hacerse referencia a la Ley del Impuesto sobre la Renta, específicamente a los artículos 176 y 212, en los que, en torno al concubinato, se dispone:

Artículo 176. Las personas físicas residentes en el país que obtengan ingresos de los señalados en este Título, para calcular su impuesto anual, podrán hacer, además de las deducciones autorizadas en cada Capítulo de esta Ley que les correspondan, las siguientes deducciones personales:

I. Los pagos por honorarios médicos y dentales, así como los gastos hospitalarios, efectuados por el contribuyente para sí, para su cónyuge o para la persona con quien viva en concubinato y para sus ascendientes o descendientes en línea recta, siempre que dichas personas no perciban durante el año de calendario ingresos en cantidad igual o superior a la que resulte de calcular el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al año.

...

Artículo 212. Los residentes en México y los residentes en el extranjero con establecimiento permanente en el país, están obligados a pagar el impuesto conforme a lo dispuesto en este Capítulo, por los ingresos sujetos a regímenes fiscales preferentes que obtengan a través de entidades o figuras jurídicas extranjeras en las que participen, directa o indirectamente, en la proporción que les corresponda por su participación en ellas, así como por los ingresos que obtengan a través de entidades o figuras jurídicas extranjeras que sean transparentes fiscales en el extranjero

....

Asimismo, no se considerarán ingresos sujetos a régimen fiscal preferente, los que se generen con motivo de una participación promedio por día en entidades o figuras jurídicas extranjeras que no le permita al contribuyente tener el control efectivo de ellas o el control de su administración, a grado tal, que pueda decidir el momento de reparto o distribución de los ingresos, utilidades o dividendos de ellas, ya sea directamente o por interpósita persona. Para estos efectos, se presume salvo prueba en contrario, que el contribuyente tiene control de las entidades o figuras jurídicas extranjeras que generan los ingresos sujetos a regímenes fiscales preferentes.

Para la determinación del control efectivo, se considerará la participación promedio diaria del contribuyente y de sus partes relacionadas, en los términos del artículo 215 de esta Ley o personas vinculadas, ya sean residentes en México o en el extranjero. Para los efectos de este párrafo, se considerará que existe vinculación entre personas, si una de ellas ocupa cargos de dirección o de responsabilidad en una empresa de la otra, si están legalmente reconocidos como asociadas en negocios o si se trata del cónyuge o la persona con quien viva en concubinato o son familiares consanguíneos en línea recta ascendente o descendente, colaterales o por afinidad, hasta el cuarto grado.

...

Como ha quedado ejemplificado, son varias las disposiciones que, en ordenamientos de distinta índole, se refieren al concubinato; sin embargo, no debe perderse de vista que es en la legislación civil y/o familiar donde se configura, motivo por el cual ésta debe aplicarse de manera supletoria. Al respecto, resulta ilustrativa la tesis aislada que se transcribe a continuación:

SUCESIÓN LEGÍTIMA AGRARIA. APLICACIÓN SUPLETORIA DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL TRATÁNDOSE DE LA FIGURA JURÍDICA DEL CONCUBINATO.—Por disposición del artículo 2o. de la Ley Agraria vigente, el Código

Civil Federal es la norma supletoria sustantiva tratándose de la institución del concubinato, porque la Ley Agraria no contiene disposiciones específicas al respecto que sirvan de sustento para resolver una sucesión agraria intestamentaria, en la cual aducen derechos las concubinas del extinto ejidatario con base en el orden de prelación establecido en el artículo 18 de la Ley Agraria; por tanto, el tribunal responsable debe atender a lo dispuesto por el artículo 1635 del Código Civil Federal para resolver la controversia sucesoria agraria puesta a su consideración.⁵⁹

Por ende, es en las normas de derecho civil y/o familiar donde el concubinato, como institución, se regula, y es por esta razón que en las siguientes páginas es a aquéllas a las que se hará referencia.

3. Objeto

Las uniones maritales de hecho constituyen una realidad social. Son muchas las parejas que, sin estar unidas en matrimonio, hacen vida marital y forman una familia.⁶⁰

Es por ello que, como lo manifiesta Galindo Garfias, "el derecho no puede desconocer que al margen del matrimonio se produce con frecuencia dentro del grupo social, la unión de hecho entre un hombre y una mujer, cuyos hijos requieren el reconocimiento y la protección del derecho".⁶¹

⁵⁹ Tesis II.2o.A.10 A, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XI, febrero de 2000, p. 1124. Reg. IUS. 192,461.

⁶⁰ En opinión de Galván Rivera "el concubinato es una realidad social tan presente, difundida, constante y arraigada en la vida diaria de todo el género humano, que no es factible ignorar, ocultar o negar con éxito su existencia; pretender asumir una conducta omisiva, pasiva, de ignorancia o de desconocimiento, como si el concubinato no existiera, sería tanto como querer negar la luz del día o intentar cubrir el sol con un dedo". Galván Rivera, Flavio, *op. cit.*, p. 3.

⁶¹ Galindo Garfias, Ignacio, *op. cit.*, p. 459.

En este tenor, el legislador, influenciado por la realidad, reconoce y regula el concubinato, principalmente con el objeto de salvaguardar los derechos familiares de las personas involucradas o provenientes de dicho tipo de uniones, especialmente de las mujeres y de los niños.⁶²

Lo anterior fue expresamente señalado por el legislador en la Exposición de Motivos del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, en Materia Común, y para toda la República en Materia Federal de 1928, al manifestar:

Hay entre nosotros, sobre todo en las clases populares, una manera peculiar de formar la familia: el concubinato. Hasta ahora se habían quedado al margen de la ley los que en tal estado vivían; pero el legislador no debe cerrar los ojos para no darse cuenta de un modo de ser muy generalizado en algunas clases sociales, y por eso en el proyecto se reconoce que produce algunos efectos jurídicos el concubinato, ya en bien de los hijos, ya a favor de la concubina, que al mismo tiempo es madre, y que ha vivido por mucho tiempo con el jefe de familia. Estos efectos se producen cuando ninguno de los que viven en concubinato es casado, pues se quiso rendir homenaje al matrimonio, que la comisión considera como la forma legal y moral de constituir la familia, y si se trata del concubinato, es, como se dijo antes, porque se encuentra muy generalizado, hecho que el legislador no debe ignorar.⁶³

En este tenor, al ser el concubinato fuente de la familia, se le ha dotado del carácter de institución jurídica de derecho familiar con el objeto de que lo rela-

⁶² Villalobos Olvera manifiesta que el concubinato constituye un hecho social generalizado que exige una adecuada normatividad, que confiera a los concubinos y a su prole una situación segura y justa. Villalobos Olvera, Rogelio, *op. cit.*, p. 165.

⁶³ García Tellez, Ignacio, *Motivos, colaboración y concordancias del Nuevo Código Civil Mexicano*, 1932, p. 28.

tivo a su constitución y efectos quede regulado, ello en acatamiento al mandato contenido en el artículo 4o. constitucional, en el sentido de que la ley "protegerá la organización y el desarrollo de la familia", precepto que, en opinión de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

... señala que a través de las leyes se protegerán la organización y el desarrollo de la familia; de ahí que deban emitirse leyes y reglamentos que la cuiden y organicen como célula básica de la sociedad mexicana, estableciendo las condiciones para el pleno desarrollo de sus miembros. Así, tanto juristas como legisladores se han ocupado de proteger los intereses particulares de quienes integran a la familia, dirigiendo también su atención a la reglamentación de las instituciones que mantienen su cohesión.⁶⁴

Puede establecerse, entonces, que lo que se busca es que las familias que tienen su origen en un vínculo de concubinatio estén protegidas por la ley, ello en beneficio de las personas que las componen, pues, como señala Domínguez Martínez, "la atención de la ley a la familia para integrarla, conservarla y protegerla no es por el núcleo familiar en sí mismo sino en función de cada uno de sus miembros, porque ciertamente el individuo tendrá una proyección más adecuada y armónica en sociedad, si aparece correctamente integrado a su familia".⁶⁵

4. Naturaleza jurídica

En cuanto a la naturaleza jurídica del concubinatio son diversas las posturas sostenidas por la doctrina.

⁶⁴ Tesis 1a. CCXXII/2009, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXX, diciembre de 2009, p. 281. Reg. IUS. 165,809.

⁶⁵ Domínguez Martínez, Jorge Alfredo, *Derecho civil. Familia*, México, Porrúa, 2008, p. 14.

Por ejemplo, Galván Rivera manifiesta que "si por acto jurídico se entiende la manifestación o exteriorización de la voluntad, con la intención de generar consecuencias de Derecho, sancionada por una norma jurídica, resulta claro que el concubinato es un acto jurídico unilateral plurisubjetivo,⁶⁶ toda vez que para su existencia se requiere, como elemento *sine qua non*, la manifestación de dos voluntades distintas pero coincidentes en su fin, cual es la convivencia para constituir una nueva familia, que recibe la sanción o aprobación del sistema normativo vigente".⁶⁷

En otro tenor, Gutiérrez y González lo concibe, específicamente, como un contrato, y al respecto señala que el "concubinato es un contrato formal o consensual, de tracto sucesivo, que se celebra entre una sola mujer y un solo hombre".⁶⁸

Por su parte, para Herrerías Sordo es "un hecho jurídico del hombre, porque es un hecho originado por el ser humano que no pretende ir más allá del querer entablar una relación sin ataduras ni compromiso de ninguna especie".⁶⁹

Finalmente, para Chávez Asencio se trata de "una situación de hecho que produce efectos jurídicos", de "la unión de hecho entre un hombre y una mujer que no puede interpretarse como un acto jurídico".⁷⁰

⁶⁶ Según el propio autor, "el concubinato es un acto jurídico unilateral plurisubjetivo porque, no obstante estar unificadas por el mismo fin, para su existencia se requiere la exteriorización o manifestación concurrente de dos voluntades, la de un solo hombre y la de una sola mujer, quienes deben tener el objetivo, intención o finalidad coincidente de hacer vida de común, de constituir una nueva familia y, por supuesto, generar los consecuentes efectos de derecho". Galván Rivera, Flavio, *op. cit.*, p. 122.

⁶⁷ *Idem.*

⁶⁸ Gutiérrez y González, Ernesto, *op. cit.*, pp. 222-223.

⁶⁹ Herrerías Sordo, María del Mar, *op. cit.*, p. 50.

⁷⁰ Chávez Asencio, Manuel F., *op. cit.*, pp. 292-293.

Como puede observarse, en la doctrina no existe uniformidad en torno a la naturaleza jurídica del concubinato; pues si bien algunos autores, partiendo del hecho de que para su constitución es necesario el acuerdo de voluntades entre la concubina y el concubinario, lo consideran como un acto jurídico, entendido éste como la "manifestación de la voluntad humana susceptible de producir efectos jurídicos";⁷¹ otros lo califican como un hecho jurídico, por estimar que las consecuencias que produce son ajenas a la voluntad de los concubinos, pues éstos únicamente forman una comunidad de vida, sin sujetarse a formalidad alguna, y es la ley la que atribuye efectos jurídicos a su unión.

Por ende, existen argumentos para atribuirle uno u otro carácter; sin embargo, si se considera que "los actos jurídicos constituyen una especie o categoría dentro del conjunto de los hechos jurídicos, dado que estos últimos son todos aquellos acontecimientos que el orden normativo toma en consideración para atribuirles efectos de derecho",⁷² puede válidamente sostenerse que el concubinato es un hecho jurídico, pues una vez que se actualizan los elementos que permiten tenerlo por constituido produce consecuencias jurídicas, tanto para lo miembros de la pareja, como para sus hijos e, incluso, para terceros.

Finalmente, respecto a este tema debe señalarse que los tribunales de la Federación, en sus diversas tesis aisladas y de jurisprudencia no se refieren al concubinato como un acto o como un hecho jurídico, sino como una unión o relación de hecho.⁷³ Resultan ilustrativos al respecto los criterios que, en lo conducente, se transcriben a continuación:

⁷¹ De Pina, Rafael y De Pina Vara, Rafael, *op. cit.*, p. 54.

⁷² Cornejo Certucha, Francisco M., "Acto jurídico", Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Diccionario jurídico mexicano*, México, Porrúa/UNAM, 2007, t. A-C, p. 99.

⁷³ Tesis VI.2o.C.618 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXVIII, agosto de 2008, p. 1072. Reg. IUS. 169,129.

... el concubinato es la unión de hecho formada entre un hombre y una mujer que cohabitan públicamente haciendo vida en común, sin estar unidos en matrimonio; la unión de hecho entre los concubinos produce efectos jurídicos a favor de éstos y de los hijos que procreen durante el periodo que hayan vivido en común.⁷⁴

El concubinato es una relación de facto que se crea entre un hombre y una mujer por el hecho de vivir en pareja durante un término preestablecido por la ley.⁷⁵

5. Características

Los principales atributos que caracterizan al concubinato y que, a su vez, lo diferencian de otro tipo de instituciones de derecho familiar,⁷⁶ son:⁷⁷

- **Carácter cuasi matrimonial.** El concubinato es una institución de derecho análoga al matrimonio, pues al igual que éste constituye

⁷⁴ Tesis I.7o.C.140 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXXI, enero de 2010, p. 2000. Reg. IUS. 165,641.

⁷⁵ Tesis I.7o.P.37 P, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XVIII, julio de 2003, p. 1094. Reg. IUS. 183,846.

⁷⁶ Los tribunales de la Federación han conceptualizado al derecho familiar como "un conjunto de principios y valores procedentes de la Constitución, de los tratados internacionales, así como de las leyes e interpretaciones jurisprudenciales, dirigidos a proteger la estabilidad de la familia y a regular la conducta de sus integrantes entre sí, y también a delimitar las relaciones conyugales, de concubinato y de parentesco, conformadas por un sistema especial de protección de derechos y obligaciones respecto de menores, incapacitados, mujeres y adultos mayores, de bienes materiales e inmateriales, poderes, facultades y deberes entre padres e hijos, consortes y parientes, cuya observancia alcanza el rango de orden público e interés social". Tesis I.5o.C. J/11, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXXIII, marzo de 2011, p. 2133. Reg. IUS. 162,604.

⁷⁷ Cfr. Chávez Asencio, Manuel F., *op. cit.*, pp. 293-296; y, Herrerías Sordo, María del Mar, *op. cit.*, pp. 30-39.

una comunidad íntima y permanente de vida entre dos personas⁷⁸ que da origen a una familia.⁷⁹

Así, al compartir con el matrimonio diversos atributos, se le llega a reconocer el carácter de matrimonio de hecho, como se advierte del artículo 241 del Código Familiar del Estado de Zacatecas, cuyo contenido es el siguiente:

ARTÍCULO 241.- El concubinato es un matrimonio de hecho, es la unión entre un hombre y una mujer libres de matrimonio y sin los impedimentos que la Ley señala para celebrarlo, que de manera pública y permanente, hacen vida en común, como si estuvieran casados, si tal unión perdura durante más de dos años o procrearen hijos.

- **Unión heterosexual.** Para que la relación existente entre una pareja pueda ser considerada como de concubinato es necesario que se entable entre un hombre y una mujer, pues a las uniones homosexuales, esto es, conformadas por personas del mismo sexo, no se les puede atribuir tal carácter.⁸⁰
- **Ausencia de formalidades para su constitución.** El principal atributo que distingue al concubinato del matrimonio consiste en que

⁷⁸ De conformidad con el artículo 146 del Código Civil para el Distrito Federal, el matrimonio puede celebrarse entre personas del mismo sexo, y no necesariamente entre un hombre y una mujer.

⁷⁹ Tesis I.10o.C.67 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXVIII, diciembre de 2008, p. 986. Reg. IUS. 168,367.

⁸⁰ "La evolución en el reconocimiento de los derechos de las personas homosexuales y la protección jurídica de sus uniones, se ha reflejado en la implementación de diversas normas y acciones, entre las que se encuentra la aprobación, en diversos países y en el propio Distrito Federal, de leyes que regulan las llamadas 'sociedades de convivencia' o 'pactos de solidaridad'", así como el reconocimiento constitucional de los matrimonios celebrados entre personas del mismo sexo. Tesis P. XXVII/2011, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXXIV, agosto de 2011, p. 879. Reg. IUS. 161,266; y, Acción de inconstitucionalidad 2/2010. Procurador General de la República. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXXII, diciembre de 2010, p. 991. Reg. IUS. 22,553.

para la constitución de aquél no es necesario observar formalidad alguna, precisamente porque "el concubinato consiste en la cohabitación permanente que de hecho, sin formalidad legal, existe entre un hombre y una mujer".⁸¹

En este orden de ideas, se caracteriza por la decisión de un hombre y una mujer de hacer vida en común sin someterse a formalidades, y sin que su unión sea sancionada por el Estado mediante la intervención de un funcionario público,⁸² de modo que "nace de la voluntad de un hombre y de una mujer (que no estén casados), exteriorizada al establecer un hogar regido por disposiciones y condiciones que al efecto acuerden".⁸³

- **Da lugar a relaciones jurídicas familiares.** A pesar de la falta de formalidad para su constitución, al concubinato se le reconoce el carácter de fuente de la familia, pues a través de él se constituyen lazos familiares de afecto y ayuda mutua.⁸⁴

En esta virtud, el concubinato da lugar a derechos, deberes y obligaciones entre los miembros de la familia,⁸⁵ como se establece expresamente en el artículo del Código Civil para el Distrito Federal que se transcribe a continuación:

⁸¹ Tesis III.5o.C.107 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXV, enero de 2007, p. 2355. Reg. IUS. 173,450.

⁸² Cfr. Villalobos Olvera, Rogelio, *op. cit.*, p. 173.

⁸³ Tesis I. 9o. C. 19 C, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, t. XIV, diciembre de 1994, p. 433. Reg. IUS. 209,812.

⁸⁴ Tesis I.4o.C.20 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. VII, junio de 1998, p. 626. Reg. IUS. 196,108.

⁸⁵ Tesis I.4o.C.277 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXXII, septiembre de 2010, p. 1215. Reg. IUS. 163,856.

ARTÍCULO 138 Quintus.– Las relaciones jurídicas familiares generadoras de deberes, derechos y obligaciones surgen entre las personas vinculadas por lazos de matrimonio, parentesco o concubinatio.

- **No modifica el estado civil.** Al ser el concubinatio una unión de hecho, que para su constitución no requiere de formalidad alguna, no genera estado civil,⁸⁶ entendido éste como "la situación jurídica de una persona física considerada desde el punto de vista del derecho de familia y que hace referencia a la calidad de padre, de hijo, de casado, de soltero, etc."⁸⁷

De esta manera, los concubinos, que para tener tal carácter necesitan estar libres de matrimonio, conservan el estado civil de solteros.⁸⁸

- **Disolubilidad.** Se puede dar por terminado sin necesidad de seguir procedimiento o trámite alguno, lo que implica que, al igual que para constituirlo, para disolver el concubinatio no es necesario que la pareja cumpla formalidad alguna.

Los concubinos tienen, por tanto, la libertad de separarse, prescindiendo del requisito de acudir ante los órganos jurisdiccionales o administrativos para poner término a su relación.

⁸⁶ El estado es un atributo de la personalidad, y es por ello que, como lo manifiesta Galindo Garfias "cada persona, desde el momento de su nacimiento, tiene un estado que presenta los siguientes caracteres: a) es indivisible, b) es indisponible, c) es imprescriptible". Su carácter indivisible obedece a que cada persona tiene un solo estado civil y que, por ende, "todo estado excluye cualquier otro contrario a él, respecto de una misma persona"; por su parte, se dice que es indisponible en virtud de que "no se puede transmitir por un acto de voluntad a otra persona", lo que implica que "no puede ser objeto de transacción o de compromiso, ni puede ser cedido de manera alguna"; finalmente, es imprescriptible pues "no se adquiere, ni el derecho a él desaparece, con el transcurso del tiempo". Galindo Garfias, Ignacio, *op. cit.*, p. 396.

⁸⁷ De Pina, Rafael y De Pina Vara, Rafael, *op. cit.*, p. 276.

⁸⁸ Tesis I.3o.C.582 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXV, enero de 2007, p. 2221. Reg. IUS. 173,592.

6. Elementos de existencia

De conformidad con la doctrina, la legislación y los criterios de interpretación que, en torno a ésta, han emitido los tribunales de la Federación, para que el concubinato se constituya es necesaria la presencia de diversos elementos, a saber:⁸⁹

- **Unión heterosexual.** Es necesaria la existencia de una pareja conformada por personas de distinto sexo, esto es, por un hombre y una mujer, pues, como ha quedado señalado, el concepto de concubinato alude exclusivamente a uniones heterosexuales.⁹⁰
- **Sin impedimentos legales para contraer matrimonio.** Los miembros de la pareja deben estar en condiciones de contraer matrimonio entre sí.

Por ende, no debe actualizarse respecto de la concubina o del concubinario impedimento legal alguno para casarse.⁹¹

A este respecto, conviene precisar que en el ámbito federal los impedimentos para celebrar el contrato de matrimonio se establecen

⁸⁹ Cfr. Chávez Asencio, Manuel F., *op. cit.*, pp. 293-296; Herrerías Sordo, María del Mar, *op. cit.*, pp. 30-39; Villalobos Olvera, Rogelio, *op. cit.*, pp. 173-177; Montero Duhalt, Sara, *op. cit.*, p. 169; Novellino, Norberto J., *op. cit.*, pp. 33-42 y 268; Galván Rivera, Flavio, *op. cit.*, pp. 93-100; Reina, Víctor y Martinell, Josep Ma., *op. cit.*, pp. 36-38; y, Gámez Perea, Claudio R., *op. cit.*, pp. 300-302.

⁹⁰ La unión de dos personas del mismo sexo no puede, en caso alguno, dar lugar al concubinato, sino, en su caso, a una institución jurídica diversa. Por ejemplo, en el Estado de Coahuila de Zaragoza y en el Distrito Federal, existen instituciones jurídicas a través de las cuales se reconocen parejas de convivientes del mismo sexo.

⁹¹ "Para efectos del matrimonio, por impedimento debe entenderse toda prohibición establecida por la ley para su celebración, esto es, toda circunstancia de tipo biológico, moral o jurídico por la cual se considera que el matrimonio no debe llevarse a cabo". Baqueiro Rojas, Edgard y Buenrostro Báez, Rosalia, *op. cit.*, p. 69.

en el artículo 156 del Código Civil Federal, precepto cuyo contenido se reitera en la gran mayoría de los ordenamientos civiles y/o familiares de las entidades federativas y que, para pronta referencia, se transcribe a continuación:

ARTÍCULO 156.- Son impedimentos para celebrar el contrato de matrimonio:

I.- La falta de edad requerida por la ley, cuando no haya sido dispensada;⁹²

II.- La falta de consentimiento del que, o los que ejerzan la patria potestad, del tutor o del juez, en sus respectivos casos;

III.- El parentesco de consanguinidad legítima o natural, sin limitación de grado en la línea recta, ascendente o descendente. En la línea

⁹² Por regla general, los consortes deben tener, por lo menos, dieciocho años cumplidos (Código Civil para el Estado de Colima —artículo 148—, Código Civil del Estado de Campeche —artículo 159—, Código Civil del Estado de México —artículo 4.4—, Código Civil para el Estado de Guanajuato —artículo 145—, Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero —artículo 412—, Ley para la Familia del Estado de Hidalgo —artículo 12—, Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo —artículo 131—, Código Civil del Estado de Querétaro —artículo 140—, Código Civil para el Estado de Quintana Roo —artículo 697—, Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí —artículo 17—, Código de Familia para el Estado de Sonora —artículo 15—, Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala —artículo 46—, Código Civil para el Estado de Veracruz —artículo 87—, Código Civil del Estado de Yucatán —artículo 55—, Código Familiar del Estado de Zacatecas —artículo 106— y Código Civil para el Distrito Federal —artículo 148—); sin embargo, en algunas disposiciones legales se prevé una edad distinta. Así, por ejemplo, hay ordenamientos que establecen que el hombre debe tener, cuando menos, 16 años, mientras que la mujer 14 (Código Civil para el Estado de Baja California —artículo 145—, Código Civil del Estado de Chihuahua —artículo 136—, Código Civil de Durango —artículo 143—, Código Civil para el Estado de Nayarit —artículo 144—, Código Civil para el Estado de Oaxaca —artículo 147—, Código Civil para el Estado de Sinaloa —artículo 148—, Código Civil para el Estado de Tamaulipas —artículo 132— y Código Civil Federal —artículo 148—); por su parte en otros códigos se dispone que ambos consortes deben tener 16 años como mínimo (Código Civil de Aguascalientes —artículo 145—, Código Civil para el Estado de Chiapas —artículo 145—, Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza —artículo 255—, Código Civil del Estado de Jalisco —artículo 260—, Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos —artículo 72—, Código Civil para el Estado de Nuevo León —artículo 148—, Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla —artículo 300— y Código Civil para el Estado de Tabasco —artículo 154—); finalmente, en el Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur —artículo 157— se señala que la mujer debe tener, como menos, 16 años y el hombre 18.

colateral igual, el impedimento se extiende a los hermanos y medios hermanos. En la colateral desigual, el impedimento se extiende solamente a los tíos y sobrinos, siempre que estén en el tercer grado y no hayan obtenido dispensa;

IV.- El parentesco de afinidad en línea recta, sin limitación alguna;

V.- El adulterio habido entre las personas que pretendan contraer matrimonio, cuando ese adulterio haya sido judicialmente comprobado;

VI.- El atentado contra la vida de alguno de los casados para contraer matrimonio con el que quede libre;

VII.- La fuerza o miedo graves. En caso de raptor, subsiste el impedimento entre el raptor y la raptada, mientras ésta no sea restituida a lugar seguro, donde libremente pueda manifestar su voluntad;

VIII.- La impotencia incurable para la cópula; y las enfermedades crónicas e incurables, que sean, además, contagiosas o hereditarias;

IX.- Padecer alguno de los estados de incapacidad a que se refiere la fracción II del artículo 450;⁹³

X.- El matrimonio subsistente con persona distinta de aquella con quien se pretenda contraer;

De estos impedimentos sólo son dispensables la falta de edad y el parentesco de consanguinidad en línea colateral desigual.

⁹³ En el artículo 450 del Código Civil Federal se dispone: "**ARTÍCULO 450.** Tienen incapacidad natural y legal:—I.- Los menores de edad;—II.- Los mayores de edad disminuidos o perturbados en su inteligencia, aunque tengan intervalos lúcidos; y aquellos que padezcan alguna afección originada por enfermedad o deficiencia persistente de carácter físico, psicológico o sensorial o por la adicción a sustancias tóxicas como el alcohol, los psicotrópicos o los estupefacientes; siempre que debido a la limitación, o la alteración en la inteligencia que ésto les provoque no puedan gobernarse y obligarse por sí mismos, o manifestar su voluntad por algún medio".

Por tanto, para que el concubinato exista es necesario, entre otras cosas, que los concubinos permanezcan libres de matrimonio,⁹⁴ pero que cuenten con plena capacidad y aptitud jurídica para contraerlo.

- **Consentimiento.** El concubinato tiene su origen en un acuerdo de voluntades de un hombre y de una mujer, en el sentido de convivir juntos como pareja. Por ende, para que se constituya es necesario que los miembros de la pareja, de manera libre, decidan unirse y formar una comunidad de vida.

Cabe señalar que, si bien los concubinos no están obligados a manifestar expresamente su voluntad, se ha considerado que su consentimiento "equivaldrá a la cohabitación".⁹⁵

- **Cohabitación.** La concubina y el concubinario deben vivir juntos, hacer vida común, como si fueran esposos,⁹⁶ con la intención de constituir una nueva familia.

Así, como los señala Galván Rivera "los concubinos tienen para sí, de manera recíproca, simultánea, permanente, continua y sin excepción, el deber-derecho de cohabitar, de hacer vida común, porque precisamente a partir de esta conducta voluntaria y sólo de esta

⁹⁴ Al respecto, Galindo Garfias manifiesta que "la cohabitación entre hombre y mujer (si ambos son solteros) la vida en común más o menos prolongada y permanente, es un hecho lícito, que produce efectos jurídicos, pero requiere para que el concubinato sea reconocido como tal, que tanto el hombre como la mujer que llevan vida en común sin estar casados entre sí sean célibes. La unión sexual que exista entre un hombre y una mujer, cuando alguno de ellos o ambos, son casados, constituye el delito de adulterio". Galindo Garfias, Ignacio, *op. cit.*, p. 501.

⁹⁵ Véase artículo 208 del Código de Familia para el Estado de Sonora.

⁹⁶ Se dice que debe existir entre la pareja una "convivencia basada en una *affectio* semejante a la que ocurre o se presume en el matrimonio". Reina, Víctor y Martinell, Josep Ma., *op. cit.*, p. 36.

actuación bio-socio-jurídica querida, voluntaria y razonada, surge el concubinato".⁹⁷

Por tanto, la cohabitación o vida común es "el *sustratum*, la esencia, la conducta constante o situación de hecho y de derecho, sin la cual el concubinato no puede existir jurídicamente".⁹⁸

Cobra aplicación al respecto la siguiente tesis aislada:

CONCUBINAS, HERENCIA EN CASO DE (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN).—Del texto claro del artículo 2417 en relación con los 316, fracción III, y 317, fracción II, del Código Civil, se desprende que siguiendo el concepto que tradicionalmente se ha tenido del concubinato, se entiende que este se integra cuando un hombre y una mujer, libres de matrimonio, conviven en la propia habitación como si fueran esposos, lo que quiere decir que no se trata de un enlace vago, indeterminado y arbitrario, sino basado por el contrario, en la permanencia en la habitación común del mismo hogar y comportándose ambos como si fueran marido y mujer. Por tanto, para comprobar el concubinato no son aptas las declaraciones de testigos que aunque aseguren que les consta la existencia del mismo, uno de ellos ignore si el hombre vivía en la casa de la mujer y otro admitió que vivía en casa diferente.⁹⁹

Es así que, como lo manifiesta Bossert, "el rasgo que, decididamente, distingue una unión concubinaría de una mera relación circunstancial, es el de la cohabitación", y por ello "si los sujetos carecen de un domicilio común, no es posible sostener la existencia de un concubinato para los diversos efectos que pueden invocarse en el ámbito jurídico".¹⁰⁰

⁹⁷ Galván Rivera, Flavio, *op. cit.*, p. 126.

⁹⁸ *Ibidem*, p. 97.

⁹⁹ *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, t. CXX, p. 1425. Reg. IUS. 340,997.

¹⁰⁰ Bossert, Gustavo A., *op. cit.*, p. 35.

Luego, es indispensable que los concubinos cuenten con un domicilio común, que vivan bajo el mismo techo, como se establece en la tesis aislada que se transcribe a continuación:

CONCUBINATO. EL ELEMENTO RELATIVO A LA VIDA EN COMÚN DE LOS CONCUBINARIOS, REQUIERE LA DEMOSTRACIÓN PLENA SOBRE LA EXISTENCIA DE UN DOMICILIO.—El artículo 291 Bis del

Código Civil para el Distrito Federal, en su primer párrafo, establece que la concubina y el concubinario tienen derechos y obligaciones recíprocos, siempre que, sin impedimentos legales para contraer matrimonio, hayan vivido en común en forma constante y permanente por un periodo mínimo de dos años que precedan inmediatamente a la generación de derechos y obligaciones a los que alude el capítulo correspondiente; de lo cual puede observarse que, por disposición expresa del legislador local, el concubinatio constituye esencialmente una institución de derecho análoga al matrimonio, al relacionarse con la vida en común de forma constante y permanente entre la concubina y el concubinario, por lo que, como elementos integrantes, se deducen los siguientes: a) La unidad; implica que sólo puede establecerse entre un hombre y una mujer en lo individual; b) Consentimiento; se fundamenta en el acuerdo de voluntades en convivir juntos como pareja, bajo el mismo techo, sin impedimento alguno para contraer nupcias; c) Permanencia; lo cual significa la existencia de un tiempo prolongado de la unión, como mínimo dos años, en el caso de no tener hijos; d) Cohabitación o vida en común; lo cual implica que las personas que adoptan este régimen como su estatus de vida ante la sociedad, deben vivir juntos y de manera pública frente a los demás, como si se tratara de esposos unidos en matrimonio civil; y, e) Un lugar común de convivencia; en el cual se desarrollen las relaciones interpersonales, de amistad, sociales, etcétera. De este modo, si bien es cierto que la lectura literal del artículo relativo al concubinatio,

no permite advertir como un elemento textual la fijación de un lugar para su desarrollo, pues el precepto, como se observa, no exige concretamente el establecimiento de un domicilio; también lo es que tal requisito se obtiene de la interpretación del numeral, dado que ese estilo de vida está referido a la convivencia en común entre dos personas de distinto sexo en forma constante y permanente por un período mínimo de dos años, luego, se colige necesariamente que ello sólo puede acontecer en un lugar o sitio establecido para ese propósito, como si se tratara de un domicilio conyugal; de ahí que la demostración plena de ese hecho, también es indispensable a fin de acreditar su plena configuración.¹⁰¹

Asimismo, dado que los concubinos deben vivir como esposos, el concubinato conlleva también a la comunidad de lecho, lo que implica "la existencia entre los sujetos de relaciones sexuales o, al menos, la apariencia de ellas, dado el modo íntimo en que comparten la vida".¹⁰²

- **Estabilidad y permanencia.** La vida en común de la concubina y el concubinario debe ser continua,¹⁰³ constante y permanente, de tal manera que no resulte una simple cohabitación transitoria o casual, pues las relaciones momentáneas o accidentales no dan lugar al concubinato.¹⁰⁴

No basta entonces con que la concubina y el concubinario cohabiten como esposos, sino que es necesario que dicha cohabitación

¹⁰¹ Tesis I.10o.C.67 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXVIII, diciembre de 2008, p. 986. Reg. IUS. 168,367.

¹⁰² Bossert, Gustavo A., *op. cit.*, p. 36.

¹⁰³ En opinión de Bossert, este elemento no se afecta por alejamientos momentáneos o breves rupturas, seguidas de pronta reconciliación de los concubinos. *Ibidem*, p. 39.

¹⁰⁴ *Cfr.* Bossert, Gustavo A., *op. cit.*, p. 39; y, Galván Rivera, Flavio, *op. cit.*, p. 128.

dure, por lo menos, el tiempo que conforme a la ley se requiere para tener por constituido el concubinato y para que, en consecuencia, surta efectos jurídicos.¹⁰⁵

Así, la existencia del concubinato exige una temporalidad mínima de permanencia de la unión; sin embargo, dicha temporalidad varía de una legislación a otra, como se evidencia en el siguiente cuadro:¹⁰⁶

Tiempo mínimo de vida en común	Ordenamientos en los que se prevé
1 año	Código Civil del Estado de México —artículo 4.403—, Código Civil para el Estado de Tabasco —artículo 153— y Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala —artículos 42 y 2910—.
2 años	Código Civil de Aguascalientes —artículo 313 Bis—, Código Civil para el Distrito Federal —artículo 291 Bis—, Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero —artículo 494 Bis—, Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo —artículo 290—, Código Civil para el Estado de Nayarit —artículos 136 y 137—, Código Civil para el Estado de Nuevo León —artículos 291 Bis y 291 Bis 1—, Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla —artículo 297—, Código Civil para el Estado de Quintana Roo —artículo 825 BIS—, Código Civil del Estado de Yucatán —artículo 215 A— y Código Familiar del Estado de Zacatecas —artículo 241—.

¹⁰⁵ Cfr. Herrerías Sordo, María del Mar, *op. cit.*, p. 23.

¹⁰⁶ En algunos ordenamientos locales el tiempo mínimo de vida en común requerido para la configuración del concubinato no se establece en el numeral relativo a sus elementos constitutivos, sino en el referente a las condiciones que deben satisfacerse para que los concubinos gocen de derechos hereditarios —tal es el caso, por ejemplo, del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala —artículos 42 y 2910— o alimenticios —en ese supuesto se encuentra el Código Civil del Estado de Chihuahua —artículo 279—.

3 años	Código Civil de Chiapas —artículos 287 TER A) y 298, fracción I—, Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza —artículo 1079—, Ley para la Familia del Estado de Hidalgo —artículo 143—, Código Civil del Estado de Querétaro —artículo 273—, Código Civil para el Estado de Sinaloa —artículo 291 Bis—, Código de Familia para el Estado de Sonora —artículo 192— y Código Civil para el Estado de Veracruz —artículo 1568—.
5 años	Código Civil Federal —artículo 1635—, Código Civil para el Estado de Baja California —artículo 1255, fracción V—, Código Civil del Estado de Campeche —artículo 1276, fracción V—, Código Civil del Estado de Chihuahua —artículo 279—, Nuevo Código Civil para el Estado de Colima —artículo 1264, fracción V—, Código Civil de Durango —artículo 286-1—, Código Civil para el Estado de Guanajuato —artículo 2873—, Código Civil del Estado de Jalisco —artículo 778—, Código Civil para el Estado de Oaxaca —artículos 143 y 1502 Bis— y Código Civil para el Estado de Tamaulipas —2693—.
5 años, o 2 si la unión se produjo por medio de rito indígena o religioso de carácter público	Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur —artículo 331—.
3 años, o 2 si la unión se produjo por medio de rito indígena o religioso de carácter público	Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí —artículo 106—.

De esta forma, hasta que se cumple el término precisado el concubinato se constituye, siendo de señalarse que el hecho de que los concubinos se separen por un determinado tiempo no es obstáculo

para ello, siempre que exista causa justificada para el alejamiento y que éste se dé con el ánimo de reanudar la convivencia una vez que desaparezca la causa determinante de la separación.¹⁰⁷

- **Procreación de hijos en común.** Si bien el concubinato se constituye por el transcurso del tiempo de cohabitación que fija la ley, en ésta suele establecerse que para que se configure no resulta exigible la temporalidad mínima de cohabitación si la concubina y el concubinario han procreado hijos en común.¹⁰⁸

Luego, según lo establecido por el legislador, con independencia del tiempo de cohabitación o vida en común de los concubinos, el concubinato adquiere plena eficacia jurídica a partir del nacimiento del primer hijo que procreen entre sí, aunque es de tener presente que el solo hecho de que un hombre y una mujer procreen un hijo en común no implica que entre ellos exista un vínculo de concubinato, sino que, además, es necesario que cohabiten y estén en aptitud de contraer matrimonio.¹⁰⁹ Resulta ilustrativa la siguiente tesis aislada:

CONCUBINATO, DERECHO A HEREDAR POR RELACIÓN DE. SÓLO TIENE LUGAR CUANDO NO HAY CÓNYUGE SUPÉRSTITE.—El concubinato es un hecho social caracterizado por la unión, convivencia y trato sexual entre un varón y una mujer, con capacidad legal para contraer matrimonio. En los Códigos Civiles anteriores al vigente con anterioridad a la reforma del 25 de mayo del año dos mil, no se reconocía el derecho de la concubina o el concubinario para heredar al

¹⁰⁷ Cfr. Galván Rivera, Flavio, *op. cit.*, p. 127.

¹⁰⁸ Tesis II.4o.C.39 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXIX, junio de 2009, p. 1050. Reg. IUS.167,136.

¹⁰⁹ Tesis I.11o.C.101 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XIX, mayo de 2004, p. 1753. Reg. IUS. 181,596.

causante, y tampoco tenía derecho a pedir alimentos en los casos de transmisión de bienes por testamento. El Código Civil para el Distrito Federal anterior al vigente ya establece ese derecho, que se encuentra plasmado en el artículo 1635 y que regula el derecho a heredar de la concubina y el concubinario con arreglo a las disposiciones aplicables para el cónyuge, siempre y cuando la concubina y el concubinario hayan vivido juntos como si fueran marido y mujer durante los cinco años que precedieron inmediatamente a la muerte del causante o cuando hayan tenido hijos en común, y hayan permanecido libres de matrimonio. Conforme a ese precepto, se trata de dos hipótesis para que una persona pueda ser considerada concubina o concubinario y tenga derecho a heredar, la primera se da cuando los concubinarios han vivido juntos haciendo vida marital durante los cinco años que precedieron inmediatamente a la muerte de uno de ellos; la segunda se refiere al supuesto en que se hayan procreado uno o más hijos entre los concubinarios. Esta última hipótesis no exime del primer elemento, o sea, la convivencia entre los padres, como si fueran cónyuges, ya que el simple nacimiento de un hijo no da lugar a presumir la existencia del concubinato, pues el hijo pudo ser producto de una relación transitoria, lo que no da lugar a que se produzcan las consecuencias jurídicas que establece el citado artículo 1635; y lo único que este precepto implica, al señalar la segunda hipótesis, cuando haya habido hijos, es que en ese caso no es exigible que se cumpla cabalmente el término de cinco años de convivencia marital, pues basta con un lapso menor, con la condición de que se demuestre objetivamente ese propósito de formar una unión más o menos estable, permanente, y su subsistencia inmediatamente anterior a la muerte del concubinario. Esa disposición legal responde a una realidad social, conforme a la cual se considera justo que la concubina o el concubinario que hacía vida marital con el autor de la herencia al morir éste, y que

tiene hijos de él o vivió en su compañía los últimos cinco años que precedieron a su muerte, tenga una participación en la herencia legítima, pues en la mayoría de los casos, cuando se reúnen las expresadas circunstancias, la concubina o concubinario es el verdadero compañero de la vida y ha contribuido a la formación de los bienes. Sin embargo, el derecho de la concubina o concubinario tiene lugar siempre que no haya cónyuge supérstite. Luego, para que tenga derecho a heredar, la concubina y el concubinario deben haber permanecido libres de matrimonio porque el cónyuge los excluye.¹¹⁰

De esta forma, el que la pareja haya procreado uno o más hijos no es indicativo de la existencia del concubinato, ya que es posible que el hijo sea producto de una relación transitoria, y por esta razón para que aquél se tenga por configurado resulta necesaria la convivencia de los padres como si fueran cónyuges, pues, como ha quedado señalado, la "institución se funda y apoya en los efectos de la vida común permanente que de hecho, sin formalidad legal alguna tiene lugar entre un hombre y una mujer".¹¹¹

Por tanto, la procreación de hijos en común únicamente conlleva a que para la configuración del concubinato no sea exigible el cumplimiento cabal del término mínimo de convivencia previsto por el legislador, siempre que se demuestre objetivamente que la pareja tiene el propósito de formar una unión más o menos estable y permanente.¹¹²

¹¹⁰ Tesis I.3o.C.246 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XIV, agosto de 2001, p. 1303. Reg. IUS. 189,160.

¹¹¹ Tesis I.7o.C.117 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXVIII, noviembre de 2008, p. 1314. Reg. IUS. 168,511.

¹¹² Tesis I.4o.C.23 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. VIII, noviembre de 1998, p. 513. Reg. IUS. 195,243.

Cabe señalar que, excepcionalmente, en el Estado de Jalisco se prevé que para la constitución del concubinato, además del hecho de que la pareja procrea hijos en común, es necesario que transcurran tres años de iniciada la unión.¹¹³ Así lo dispone el artículo 778 del Código Civil del Estado de Jalisco que, en lo conducente, se transcribe a continuación:

Art. 778. ...

Para los efectos de este artículo, se entiende por concubinato el estado por el cual un hombre y una mujer solteros viven como si fueran cónyuges, durante cinco años o más. Se considera también concubinato cuando transcurridos tres años de iniciada esa unión, hubieren procreado entre sí algún hijo.

Se considerará que existe el concubinato, siempre y cuando la pareja se haya establecido en un mismo domicilio, a partir de ese momento no se den separaciones físicas por un tiempo mayor de seis meses y hayan transcurrido los plazos del párrafo anterior.

- **Singularidad o unidad.** La relación debe tener carácter exclusivo, lo que implica que debe establecerse entre un solo hombre y una sola mujer, pues la pluralidad de sujetos hace inexistente el concubinato.

En este tenor, el vínculo de concubinato resulta incompatible con otro simultáneo de semejante naturaleza, por lo que si existen varias relaciones que en apariencia pueden considerarse como de concubinato, ninguna de ellas producirá efectos legales.

¹¹³ Tesis III.2o.P.261 P, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXXIII, abril de 2011, p. 1353. Reg. IUS. 162,330.

Por tanto, como lo señala Bossert, este aspecto implica "que la totalidad de los elementos que constituyen el concubinato debe darse solamente entre los dos sujetos", por lo que "es necesaria una apariencia de fidelidad entre los sujetos, que haga que la relación existente entre ellos se presuma exclusiva o singular".¹¹⁴

- **Notoriedad.** La unión del hombre y la mujer debe ser susceptible de conocimiento público; es decir, deben convivir como pareja de forma pública y notoria.¹¹⁵

Por tanto, no debe tratarse de una relación oculta, sino que, por el contrario, los sujetos que la conforman deben dar la apariencia de estar unidos en matrimonio,¹¹⁶ de modo que es menester que ante la sociedad se exhiban como esposos.

Así, como lo manifiesta Galván Rivera, "la concubina y el concubinario se deben comportar en su diaria vida, social y jurídica, privada y pública, como genuina pareja heterosexual que ha asumido la decisión seria y definitiva de formar una nueva familia, una nueva célula social, de tal suerte que los demás miembros de la comunidad tengan el concepto creíble, fundado, razonable y sensato, de que ambos, concubina y concubinario, efectivamente integran una pareja estable, que constituyen una nueva familia, tanto desde el punto de vista moral y social como jurídico y económico, con independen-

¹¹⁴ Bossert, Gustavo A., *op. cit.*, p. 38.

¹¹⁵ *Cfr. Ibidem*, p. 36; y, Galván Rivera, Flavio, *op. cit.*, p. 129.

¹¹⁶ Gutiérrez y González define la apariencia como "la situación de hecho en que una cosa o una persona es vista por la sociedad o conglomerado en que habita, y en donde se cree o presume por sus integrantes, que la persona o cosa, tienen una específica calidad o cualidad, cuando en realidad y en el fondo, puede o no tenerlos". Gutiérrez y González, Ernesto, *op. cit.*, p. 147.

cia de la naturaleza intrínseca y específica del vínculo de derecho que los une¹¹⁷.

En términos generales, los elementos de existencia hasta aquí precisados son reconocidos por los tribunales de la Federación en el criterio aislado cuyos rubro y texto se reproducen enseguida:

CONCUBINATO. LAS ACTAS DE NACIMIENTO Y FILIACIÓN DE LOS HIJOS DE LAS PARTES NO LO ACREDITAN.—

La existencia del concubinato se funda en el propósito de la pareja de formar una unión estable y permanente, por lo que las condiciones para que se entienda vida en común de la pareja para efectos de tener por acreditado el mismo son: a) Que sin haber contraído matrimonio las partes vivan como cónyuges, es decir, con exclusividad y permanencia; b) Que duren en su convivencia (si no han procreado); c) Que viviendo como marido y mujer, sin importar la duración de su convivencia, hayan tenido hijos en común; y, d) Que ambos estén libres de matrimonio o que no tengan otra relación permanente con individuo distinto al concubino. En esta tesitura, si el concubinato se funda, como ya se dijo, en los efectos de la vida común permanente que de hecho, sin formalidad legal alguna tiene lugar entre un hombre y una mujer, es requisito para su existencia el hecho de vivir en cohabitación, es decir, el disfrute de una casa en común entre los concubinos; entonces, los atestados expedidos por el Registro Civil, únicamente son eficaces para acreditar el hecho o acto para el cual fueron levantados, es decir, el nacimiento y filiación de los hijos, mas no acreditan la vida en común que tienen dos personas, ya que los hijos pueden ser producto de relaciones transitorias.¹¹⁸

¹¹⁷ Galván Rivera, Flavio, *op. cit.*, p. 129

¹¹⁸ Tesis I.14o.C.17 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XVII, junio de 2003, p. 946. Reg. IUS. 184,193.

7. Formas de acreditarse

Como ha quedado señalado, el concubinato es una unión de hecho cuya constitución no reviste formalidad alguna, por lo que de ella no se levanta alguna inscripción o acta ante el Registro Civil que la acredite.¹¹⁹

Luego, por su propia naturaleza, el concubinato no puede probarse de manera idónea con actas del estado civil,¹²⁰ y es por ello que su acreditación conlleva la demostración de los elementos que lo configuran, para lo cual puede emplearse cualquier medio de prueba, como lo reconocen los tribunales de la Federación en el siguiente criterio aislado:

SUCESIONES. DERECHOS HEREDITARIOS EN EL CONCUBINATO.

(LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).—

Los artículos 3323 fracción II en relación con el diverso 297, del Código Civil, establecen el derecho a heredar de las personas por virtud del concubinato, es decir, mediante una situación de hecho que se traduce en un comportamiento como marido y mujer a la luz pública, sin estar casados, pero que se hallan en aptitud de contraer entre sí matrimonio que no esté afectado de nulidad absoluta. Por lo tanto, su existencia no puede comprobarse en forma directa pues no se trata de un estado civil que pudiera formalizarse en forma autónoma al matrimonio, de ahí que tal situación podrá demostrarse por cualquiera de los medios de prueba reconocidos por la ley; sin que deba exigirse mayor prueba, en caso de que desde el momento en que se denuncia la sucesión intestamentaria se reconozca por los demás herederos la existencia de la misma y lo ratifiquen personalmente en la junta de herederos.¹²¹

¹¹⁹ Tesis I.6o.C.201 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XII, julio de 2000, p. 754. Reg. IUS. 191,550.

¹²⁰ Cfr. Chávez Ascencio, Manuel F., *op. cit.*, pp. 296-297.

¹²¹ *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, t. XI, enero de 1993, p. 341. Reg. IUS. 217,620.

Respecto a cuáles elementos o medios de prueba pueden o no ser útiles para la acreditación del concubinato, tanto la doctrina, como los tribunales de la Federación —a través de sus criterios de interpretación—, han hecho algunos pronunciamientos, de los que destacan los siguientes:

- A fin de acreditar su plena configuración es necesaria la demostración plena de la existencia de un domicilio, de un lugar común de convivencia.¹²²
- Si uno de los miembros de la pareja afirma cumplir con los requisitos necesarios para que el concubinato se integre, puede sostener su dicho en elementos como las actas de nacimiento de los hijos y algún otro medio probatorio tendente a acreditar la convivencia.¹²³
- Las actas de nacimiento y filiación de los hijos de las partes no prueban el concubinato, pues aquéllas son eficaces sólo para acreditar el hecho o acto por el cual fueron levantadas, es decir, el nacimiento y la filiación de los hijos, mas no la vida en común que tienen dos personas, ya que los hijos pueden ser producto de relaciones transitorias.¹²⁴
- Si bien formalmente las diligencias de jurisdicción voluntaria son actuaciones y, por tanto, documentales públicas con plena eficacia

¹²² Tesis I.10o.C.67 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXVIII, diciembre de 2008, p. 986. Reg. IUS. 168,367.

¹²³ Tesis1a./J. 49/2008, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXVIII, noviembre de 2008, p. 61. Reg. IUS.168,449.

¹²⁴ Tesis I.14o.C.17 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XVII, junio de 2003, p. 946. Reg. IUS. 184,193.

probatoria de lo actuado ante el órgano jurisdiccional, no son aptas para acreditar la existencia del concubinato, sino sólo de cuestiones de trámite.¹²⁵

- Su existencia puede demostrarse mediante información testimonial, o con cualquier elemento que permita acreditarla.¹²⁶
- Los parientes y las personas más allegadas a los concubinos son quienes pueden proporcionar datos fehacientes para llegar a una conclusión más apegada a la verdad, con relación a la existencia o inexistencia del concubinato.¹²⁷
- Su existencia no puede comprobarse en forma directa pues no se trata de un estado civil que pudiera formalizarse en forma autónoma al matrimonio, de ahí que tal situación podrá demostrarse por cualquiera de los medios de prueba reconocidos por la ley.¹²⁸
- Del concubinato no puede obtenerse un conocimiento cierto y verídico en un instante, y menos cuando no se penetra al interior de la morada de los concubinos, para cerciorarse de la presencia de objetos que denoten la convivencia común.¹²⁹

¹²⁵ Tesis I.3o.C.186 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XII, agosto de 2000, p. 1203. Reg. IUS. 191,388.

¹²⁶ Tesis I.6o.C.201 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XII, julio de 2000, p. 754. Reg. IUS. 191,550.

¹²⁷ *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, t. CVIII, p. 644. Reg. IUS. 342,805.

¹²⁸ *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, t. XI, enero de 1993, p. 341. Reg. IUS. 217,620.

¹²⁹ *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, vol. 6, Cuarta Parte, p. 39. Reg. IUS. 242,462.

- Puede comprobarse con copia certificada del acta de matrimonio canónico de los concubinos, acompañada de prueba testimonial.¹³⁰
- Las relaciones maritales constitutivas del concubinato no pueden acreditarse con prueba documental, pues no es posible que consten en documento alguno registrado, lo que conlleva a que para probarlas pueden ofrecerse las pruebas que sean pertinentes, entre ellas la testimonial.¹³¹
- La posesión del estado de concubinos puede ser un elemento de prueba, que requiere el nombre, el trato y la fama, lo que exige que se pruebe la existencia de la pareja; que quienes la conforman viven como casados por determinado tiempo o tienen un hijo; que se dan el trato de cónyuges; y que ante la comunidad se ostentan como tales.¹³²
- Los convenios que los concubinos celebren entre sí, por ejemplo con el fin de acordar lo relativo a la administración de los bienes comunes, puede ser indicativo de la existencia del concubinato.

Es así que, como lo señala Galván Rivera, el concubinato puede acreditarse "con todos los elementos que sean susceptibles de generar la convicción del juzgador, en el caso concreto sometido a su conocimiento y decisión, con una sola limitante, que los medios de prueba ofrecidos no sean contrarios a la moral y al derecho",¹³³ de manera que el interesado puede emplear, entre otros, los

¹³⁰ *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, t. CIII, p. 1529. Reg. IUS. 344,233.

¹³¹ *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, t. XCI, p. 1788. Reg. IUS. 347,230.

¹³² Cfr. Chávez Ascencio, Manuel F., *op. cit.*, p. 297; y, Villalobos Olvera, Rogelio, *op. cit.*, pp. 176-177.

¹³³ Galván Rivera, Flavio, *op. cit.*, p. 162.

medios de prueba referidos en el artículo 93 del Código Federal de Procedimientos Civiles, a saber:

ARTÍCULO 93.- La ley reconoce como medios de prueba:

- I.- La confesión;
- II.- Los documentos públicos;
- III.- Los documentos privados;
- IV.- Los dictámenes periciales;
- V.- El reconocimiento o inspección judicial;
- VI.- Los testigos;
- VII.- Las fotografías, escritos y notas taquigráficas, y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia; y
- VIII.- Las presunciones.

8. Efectos

La unión de hecho entre los concubinos produce diversos efectos jurídicos, que pueden clasificarse en cuatro rubros, a saber:¹³⁴

a. En relación con los concubinos

De conformidad con la legislación sustantiva civil y/o familiar, tanto federal como local, del concubinato derivan una serie de derechos-deberes para la

¹³⁴ Cfr. Galván Rivera, Flavio, *op. cit.*, pp. 104-106 y 138-145; Pérez Duarte y N., Alicia Elena, *op. cit.*, p. 693; Herrerías Sordo, María del Mar, *op. cit.*, pp. 71-78; Montero Duhalt, Sara, *op. cit.*, pp. 167-169; Galindo Garfias, Ignacio, *op. cit.*, pp. 502-503; Magallón Ibarra, Mario (coord.), *Compendio de términos de derecho civil*, México, Porrúa/UNAM, 2004, p. 71; Gámez Perea, Claudio R., *op. cit.*, pp. 302-310; Pérez Contreras, María de Montserrat, *op. cit.*, p. 84; Lozano Ramírez, Raúl, *Derecho civil*, México, PACJ, 2008, t. I, *Derecho familiar*, pp. 121-123; Villalobos Olvera, Rogelio, *op. cit.*, pp. 177-183; y, Zavala Pérez, Diego H., *Derecho familiar*, México, Porrúa, 2006, pp. 174-176.

concubina y el concubinario, por ejemplo en el artículo 4.404 del Código Civil del Estado de México se establece:

Artículo 4.404.- La concubina y el concubinario tienen los derechos y obligaciones alimentarias, de familia, hereditarios y de protección contra la violencia familiar reconocidos en el presente Código y en otras disposiciones legales, así como los establecidos para los cónyuges, en todo aquello que les sea aplicable, sobre todo los dirigidos a la protección de la mujer y los hijos.

En este tenor, entre la concubina y el concubinario surgen varios derechos-deberes, entre los que destacan los siguientes:¹³⁵

- **Alimentarios.** El derecho alimentario ha sido definido por los tribunales de la Federación como "la facultad jurídica que tiene una persona denominada acreedor alimentista para exigir a otra llamada deudor alimentario lo necesario para vivir, derivada de la relación que se tenga con motivo del parentesco consanguíneo, del matrimonio, del divorcio y, en determinados casos, del concubinato".¹³⁶

De conformidad con los tribunales de la Federación, para que este derecho se genere "deben darse las siguientes condiciones: 1) la existen-

¹³⁵ Cfr. Galván Rivera, Flavio, *op. cit.*, pp. 104-106 y 138-145; Pérez Duarte y N., Alicia Elena, *op. cit.*, p. 693; Herrerías Sordo, María del Mar, *op. cit.*, pp. 71-78; Montero Duhalt, Sara, *op. cit.*, pp. 167-169; Galindo Garfias, Ignacio, *op. cit.*, pp. 502-503; y, Magallón Ibarra, Mario (coord.), *Compendio de Términos de Derecho Civil*, *op. cit.*, p. 71.

¹³⁶ Tesis VII.3o.C.47 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XX, septiembre de 2004, p. 1719. Reg. IUS. 180,724; y cfr. tesis XXXI.8 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXX, septiembre de 2009, p. 3092. Reg. IUS. 166,516.

cia de una relación jurídica que origine la obligación alimentaria, la cual puede darse por el matrimonio, concubinato o parentesco consanguíneo o civil, y 2) la necesidad del acreedor alimentario y la capacidad del deudor para suministrar alimentos".¹³⁷

Por tanto, una de las fuentes del derecho alimentario es el concubinato,¹³⁸ dado que en virtud de él surge el deber recíproco de los concubinos de procurarse alimentos,¹³⁹ entendidos éstos como "los satisfactores que, en virtud de un vínculo reconocido por la ley, una persona con capacidad económica debe proporcionar a otra que se encuentra en estado de necesidad, a efecto de que esta última cuente con lo necesario para subsistir y vivir con dignidad".¹⁴⁰

El derecho-deber alimentario existente entre la concubina y el concubinario presenta las siguientes particularidades:

- **Puede subsistir aun disuelto el concubinato.** Si bien, por regla general, el deber alimentario subsiste en tanto dure el concubinato,¹⁴¹ en algunos ordenamientos se dispone que los miembros de la pareja tienen el derecho a recibir alimentos incluso después de haberse disuelto la unión, como se establece en el siguiente criterio aislado:

¹³⁷ Tesis XVI.3o.C.T.1 C (9a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro I, octubre de 2011, t. 3, p. 1602. Reg. IUS. 160,965; y, tesis 1a.J. 4/2006, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXIII, marzo de 2006, p. 17. Reg. IUS. 175,690.

¹³⁸ Cfr. Tesis XVIII.4o.1 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXXIII, mayo de 2011, p. 1246. Reg. IUS. 162,048.

¹³⁹ Cfr. Montero Duhalt, Sara, *op. cit.*, p. 74.

¹⁴⁰ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Alimentos*, *op. cit.*, p. 7.

¹⁴¹ Cfr. Tesis XXI.2o.C.T.27 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXI, junio de 2005, p. 757. Reg. IUS. 178,248; y, tesis I.4o.C.20 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. VII, junio de 1998, p. 626. Reg. IUS.196,108.

CONCUBINATO. EL DERECHO A ALIMENTOS ES EXIGIBLE AUNQUE LA VIDA EN COMÚN DE LOS CONCUBINOS HAYA CESADO.—El derecho que tienen los concubinos para reclamar-se alimentos subsiste aun después de concluida la vida en común de la pareja. El artículo 291 Quintus del Código Civil para el Distrito Federal, adicionado por publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal de veinticinco de mayo de dos mil dispone expresamente, que al cesar la convivencia, la concubina o el concubinario que carezca de ingresos o bienes suficientes para su sostenimiento tiene derecho a reclamar el pago de una pensión alimentaria por un tiempo igual al que haya durado el concubinato, siempre que tal pretensión se formule durante el año siguiente a la cesación del concubinato. Por esta razón, la cohabitación entre acreedor y deudor alimentario, al momento de la formulación de la petición, no constituye un requisito para su procedencia.¹⁴²

Luego, si uno de los miembros de la pareja carece de ingresos o bienes suficientes para subsistir,¹⁴³ puede hacerse acreedor a una pensión alimentaria por un tiempo igual al que haya durado el concubinato,¹⁴⁴ ello siempre que no haya demostrado ingratitud y que no contraiga nupcias ni establezca un nuevo concubinato.

¹⁴² Tesis I.4o.C.278 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena, t. XXXII, septiembre de 2010, p. 1216. Reg. IUS. 163,855.

¹⁴³ Conforme a la legislación sustantiva civil de algunos Estados de la República, el derecho alimentario de los concubinos subsiste a favor del ex concubino sólo si está incapacitado o imposibilitado para trabajar, es decir, si dicho sujeto no puede, por sí mismo, realizar un empleo u oficio. Véanse artículo 493 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla y tesis VI.2o.C.719 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXXII, julio de 2010, p. 1884. Reg. IUS. 164,406.

¹⁴⁴ En los artículos 340 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur y 113 del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí se establece que es el Juez competente el que atendiendo a las circunstancias del caso debe fijar el tiempo en que los ex concubinos deben otorgarse alimentos; mientras que en el artículo 195 del Código de Familia para el Estado de Sonora se establece que una vez concluido el concubinato el derecho de alimentos se prolonga por seis meses.

Es así que, en algunos casos, aun concluida la vida en común de los concubinos éstos tienen derecho a exigirse el pago de alimentos, hipótesis que, de manera expresa, se prevé en los siguientes ordenamientos:

Ordenamiento	Artículo
Código Civil de Aguascalientes	313 Quinter
Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur	340
Código Civil para el Distrito Federal	291 Quintus
Código Civil del Estado de Querétaro	287
Código Civil para el Estado de Quintana Roo	825 Quáter
Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí	113
Código Civil para el Estado de Sinaloa	291 Quáter
Código de Familia para el Estado de Sonora	195
Código Civil para el Estado de Tabasco	285
Código Familiar del Estado de Zacatecas	243

Cabe señalar, que a efecto de que se decrete la pensión alimenticia a favor del ex concubino es necesario que éste ejercite la acción de alimentos, cuyos elementos generales se precisan en el siguiente criterio aislado:

ALIMENTOS ENTRE CONCUBINOS. ELEMENTOS DE LA ACCIÓN (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 291 BIS Y QUINTUS, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, ADICIONADOS MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL EL VEINTICINCO DE MAYO DE DOS MIL).—

Los artículos 291 Bis y Quintus del Código Civil para el Distrito Federal, adicionados mediante decreto publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal del veinticinco de mayo de dos mil, prevén como elementos de la acción de alimentos entre concubinos los siguientes: a) Inexistencia de impedimentos legales para contraer matrimonio; b) Que han vivido en común en forma constante y permanente por un periodo de dos años que preceden inmediatamente a la generación de derechos, o han vivido en común y han procreado hijos; c) La calidad de concubina y concubinario entre quienes se reclaman alimentos a título de deudor o acreedor alimenticio, y d) Que la concubina o el concubinario carezca de ingresos o bienes suficientes para su sostenimiento. El derecho de reclamar alimentos está limitado a que se ejercite durante el año siguiente a la cesación del concubinato, y su goce durará por un tiempo igual al que haya durado el concubinato, sin que tenga acción para ello quien haya demostrado ingratitud o viva en concubinato o contraiga matrimonio.¹⁴⁵

- **No se extingue por la muerte del deudor alimentario.** La legislación sustantiva civil federal y local suele establecer que el hecho de que el testador no deje alimentos a su concubina o concubinario puede provocar que su testamento se tenga por inoficioso.

Aunque es de precisar que el *de cuius* sólo está obligado a dejar alimentos a su concubina o concubinario en el supuesto de que se encuentre impedido para trabajar y no tenga bienes suficientes

¹⁴⁵ Tesis I.3o.C.861, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXXII, octubre de 2010, p. 2894. Reg. IUS. 163,696.

para subsistir, perdiendo el acreedor alimentario dicho carácter en el supuesto de que se una en concubinato, contraiga nupcias o demuestre ingratitud.

- **Derecho preferente para su pago.** En algunos ordenamientos locales se establece que la concubina y el concubinario alimentista tienen, respecto de algunas otras calidades de acreedores, derecho preferente sobre los ingresos y bienes del deudor alimentario.

Así, aunque el derecho de preferencia suele reconocerse únicamente a favor de los cónyuges e hijos,¹⁴⁶ en algunos ordenamientos locales, como por ejemplo el Código Civil para el Estado de Oaxaca —artículos 164 y 314—, el Código Civil para el Estado de Tabasco —artículos 167 y 298—, el Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala —artículos 54 y 147— y el Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla —artículos 494 y 495—, se establece que la concubina y el concubinario pueden ser titulares de él. Ejemplo de ello lo constituye el texto del artículo 494 del ordenamiento últimamente referido, que es el siguiente:

Artículo 494.- Los cónyuges, los concubinos y los hijos, en materia de alimentos, tendrán derecho preferente sobre los ingresos y bienes de quien tenga a su cargo la obligación alimentaria.

¹⁴⁶ Al respecto, en el artículo 165 del Código Civil Federal se establece: "**ARTÍCULO 165.-** Los cónyuges y los hijos, en materia de alimentos, tendrán derecho preferente sobre los ingresos y bienes de quien tenga a su cargo el sostenimiento económico de la familia y podrán demandar el aseguramiento de los bienes para hacer efectivos estos derechos".

- **En términos generales se sujeta a las reglas que rigen el derecho-deber alimentario de los cónyuges.** En diversos ordenamientos sustantivos civiles y/o familiares se establece que, tratándose del deber de suministrarse alimentos, a los concubinos les aplican iguales reglas que a los cónyuges, como se expone en la siguiente tesis aislada:

ALIMENTOS. LOS CONCUBINOS PUEDEN RECLAMARLOS MUTUAMENTE AUN CONCLUIDO EL CONCUBINATO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO).—De los artículos 298, 167, párrafo final, y 285, último párrafo, del Código Civil para el Estado se colige que el legislador estableció un trato igual para quienes se encuentran unidos en matrimonio, que para quienes lo están en concubinato, pues el primero de dichos preceptos prevé como obligación entre los concubinarios, la de proporcionarse alimentos en los mismos casos y proporciones que los cónyuges, lo que implica que no existe diferencia alguna en tratándose de la obligación alimentaria entre quienes son cónyuges como entre concubinarios, en cualquier situación o caso, lo que incluye cuando sucede su separación, puesto que es un derecho preferente que se presume siempre de acuerdo con el segundo de los referidos dispositivos, y lo tutela el último de dichos numerales al disponer que los concubinos pueden reclamarse alimentos al terminar su relación, esto, por un tiempo igual al que haya durado la relación, siempre que el acreedor no contraiga nupcias ni establezca un nuevo concubinato, viva honestamente y ejerza la acción dentro de un año contado a partir del día siguiente a la disolución de la unión.¹⁴⁷

¹⁴⁷ Tesis X.C.T.45 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t. XXXII, octubre de 2010, p. 2894. Reg. IUS. 163,695.

En este tenor, se tiene que, por ejemplo:

- La presunción de necesitar alimentos opera a favor de la concubina o del concubinario que se dedique a las labores del hogar y/o al cuidado de los hijos.¹⁴⁸
 - El criterio consistente en que la reclamación interpuesta contra el auto que fija la pensión alimenticia de manera provisional no tiene el alcance de cancelarla o dejarla insubsistente, también es aplicable en los casos en que los alimentos se decretan como consecuencia de una relación concubinaria, en tanto que al igual que en las relaciones matrimoniales, la medida cautelar pretende proteger las necesidades impostergables de los acreedores alimentarios.¹⁴⁹
- **Hereditarios.** De conformidad con los artículos 1281 y 1282 del Código Civil Federal, la herencia, entendida como "la sucesión en todos los bienes del difunto y en todos sus derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte", puede deferirse por la voluntad del testador —herencia testamentaria—, o bien, por disposición de la ley —herencia legítima—.

En el primer caso el testador, a través de un testamento, entendido éste como "un acto personalísimo, revocable y libre, por el cual una persona capaz dispone de sus bienes y derechos, y declara o cumple deberes para después de su muerte",¹⁵⁰ es quien designa a

¹⁴⁸ Tesis I.4o.C.277, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXXII, septiembre de 2010, p. 1215, Reg. IUS. 163,856.

¹⁴⁹ Tesis 1a./J. 50/2008, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXVIII, noviembre de 2008, p. 110, Reg. IUS. 168,448.

¹⁵⁰ Véase artículo 1295 del Código Civil Federal.

las personas que habrán de heredarlo, para lo cual suele gozar de plena libertad.

Sin embargo, el legislador ha precisado que en algunos supuestos, el testador debe disponer de parte de sus bienes para proporcionar una pensión alimenticia a determinadas personas, *so pena* de que su testamento se tenga por inoficioso, como se dispone en los artículos 1368 y 1374 del Código Civil Federal cuyos textos, que se reiteran en la gran mayoría de los ordenamientos de su índole del ámbito local, se reproducen enseguida:

ARTÍCULO 1,368.- El testador debe dejar alimentos a las personas que se mencionan en las fracciones siguientes:

I.- A los descendientes menores de 18 años respecto de los cuales tenga obligación legal de proporcionar alimentos al momento de la muerte;

II.- A los descendientes que estén imposibilitados de trabajar, cualquiera que sea su edad; cuando exista la obligación a que se refiere la fracción anterior;

III.- Al cónyuge supérstite cuando esté impedido de trabajar y no tenga bienes suficientes. Salvo otra disposición expresa del testador, este derecho subsistirá en tanto no contraiga matrimonio y viva honestamente;

IV.- A los ascendientes;

V.- A la persona con quien el testador vivió como si fuera su cónyuge durante los 5 años que precedieron inmediatamente a su muerte o con quien tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres del matrimonio durante el concubinato y que el superviviente esté impedido de trabajar y no tenga bienes suficientes. Este derecho sólo subsistirá mientras la persona de que se trate no contraiga nupcias

y observe buena conducta. Si fueren varias las personas con quien el testador vivió como si fueran su cónyuge, ninguna de ellas tendrá derecho a alimentos;

VI.- A los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado, si están incapacitados o mientras que no cumplan dieciocho años, si no tienen bienes para subvenir a sus necesidades.

ARTÍCULO 1,374.— Es inoficioso el testamento en que no se deje la pensión alimenticia, según lo establecido en este Capítulo.

De esta forma, el testador está obligado a dejar alimentos a, entre otras personas, aquella con la que haya vivido como si fuera su cónyuge por el tiempo expresamente previsto en la ley y, de no hacerlo, su testamento se tiene por inoficioso, como se establece en el siguiente criterio aislado emitido por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

TESTAMENTO INOFICIOSO, ACCIÓN DE, EJERCITADA POR LA CONCUBINA PORQUE NO SE LE DEJÓ PENSIÓN ALIMENTICIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NAYARIT).—El artículo 1368, fracción V, del Código Civil para el Estado de Nayarit, expresamente dice: "Artículo 1368. El testador debe fijar alimentos a las personas que se mencionan en las fracciones siguientes: ...V. A la mujer con quien el testador vivió como si fuera su marido, durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. La concubina sólo tendrá derecho a alimentos mientras que observe buena conducta y no se case. Si fueren varias las concubinas, ninguna de ellas tendrá derecho a alimentos", y el artículo 1374 del mismo cuerpo de leyes, por su parte señala que: "Artículo 1374. Es inoficioso el testamento en que no se deje la pensión alimenticia, según lo establecido en este capítulo". Del texto de los dispositivos

legales anteriormente transcritos, se desprende que para que exista tal concubinato, se requiere que un hombre y una mujer libres de matrimonio convivan como si fueran esposos o sea que no se trata de un estado vago, indeterminado, sino preciso y determinante. Y para que la concubina tenga derecho a que el concubinario le fije alimentos en su testamento, según la segunda hipótesis de la fracción V del citado artículo 1368, es menester que aunque no hayan convivido durante los cinco años que precedieron inmediatamente a la muerte del último de los nombrados, de tal unión libre hubiere habido hijos, pues si se cumple este requisito, sin que el testador deje alimentos a su concubina, el testamento es inoficioso.¹⁵¹

Ahora bien, en la herencia legítima —que conforme al artículo 1599 del Código Civil Federal se abre cuando: no hay testamento o el otorgado es nulo o pierde su validez; el testador no dispone de todos sus bienes; no se cumple la condición impuesta al heredero; o el heredero muere antes del testador, repudia la herencia o es incapaz de heredar, si no hay sustituto nombrado— es la ley la que establece quiénes tienen derecho a suceder al *de cuius*, siendo la regla que impera en la materia la prevista en el artículo 1,602 del Código Civil Federal, a saber:

ARTÍCULO 1,602.- Tienen derecho a heredar por sucesión legítima:

I.- Los descendientes, cónyuges, ascendientes, parientes colaterales dentro del cuarto grado y la concubina o el concubinario, si se satisfacen en este caso los requisitos señalados por el artículo 1635.¹⁵²

II.- A falta de los anteriores, la beneficencia pública.

¹⁵¹ *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, vols. 91-96, Cuarta Parte, p. 77. Reg. IUS. 241,241.

¹⁵² "ARTÍCULO 1,635. La concubina y el concubinario tienen derecho a heredarse recíprocamente, aplicándose las disposiciones relativas a la sucesión del cónyuge, siempre que hayan vivido juntos como si

Es así que se reconoce el derecho de la concubina¹⁵³ y del concubinario a heredar por sucesión legítima,¹⁵⁴ ello siempre que se actualice alguna de las hipótesis previstas por el legislador, siendo las más frecuentes las precisadas en el siguiente criterio aislado:

CONCUBINATO. HIPÓTESIS PARA TENER DERECHO A HEREDAR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).—Del artículo 6.170 del

Código Civil del Estado de México se advierten dos hipótesis para tener derecho a heredar en una relación de concubinatio: la primera, consiste en que quien pretende heredar debe demostrar haber vivido con el autor de la herencia como si fuera su cónyuge dentro de los tres años que precedieron a su muerte; y la segunda, en que quien intenta heredar con ese carácter, haya tenido hijos con él; lo anterior implica que el aspirante a heredar sin haber tenido hijos con el autor de la herencia, necesariamente debe satisfacer el requisito de temporalidad referido, es decir, haber vivido como cónyuges dentro de los tres años que precedieron a la muerte del de cujus; no obstante, cuando existen hijos, no necesita demostrar que vivió el tiempo indicado como cónyuge del autor de la herencia, sin embargo, en virtud de que se desconoce si los hijos pueden ser producto de una relación transitoria, es preciso que quien pretenda heredar acredite que

fueran cónyuges durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o cuando hayan tenido hijos en común, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinatio.—Si al morir el autor de la herencia le sobreviven(sic) varias concubinas o concubinarios en las condiciones mencionadas al principio de este artículo, ninguno de ellos heredará."

¹⁵³ En los Códigos Civiles de los Estados de Aguascalientes —artículo 1483—, Baja California —artículo 1489—, Campeche —artículo 1500—, Colima —artículo 1493— y Durango —artículo 1486— sólo se reconoce el derecho a heredar por sucesión legítima a favor de la concubina.

¹⁵⁴ El que la concubina y el concubinario tengan derecho a heredar por sucesión legítima no implica que el *de cujus* esté imposibilitado a designar, vía testamento, a cualquier sujeto como su heredero universal. *Cfr.* Tesis I.3o.C.1011 C (9a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro IV, enero de 2012, t. 5, p. 4283. Reg. IUS. 160,466; y, tesis I.3o.C.1012 C (9a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro IV, enero de 2012, t. 5, p. 4284. Reg. IUS. 160,465.

vivía con ese carácter en el tiempo inmediato anterior a la muerte del autor de la herencia.¹⁵⁵

El derecho a heredar derivado del concubinato se encuentra condicionado, por tanto, a que la pareja haya hecho vida marital durante los años inmediatos anteriores a la muerte del *de cuius* que expresamente señale el legislador —como ha quedado señalado, el tiempo mínimo de vida en común varía de una legislación a otra—,¹⁵⁶ o bien, a que los concubinos hayan procreado hijos en común y, además, su configuración depende de que durante el tiempo del concubinato ambos hayan permanecido libres de matrimonio,¹⁵⁷ como se explica en el siguiente criterio aislado:

CONCUBINATO. PARA ACREDITAR SU EXISTENCIA PARA EFECTOS DEL DERECHO A HEREDAR, ES NECESARIA LA PRUEBA DIRECTA DE QUE LOS CONCUBINOS PERMANECIERON LIBRES DE MATRIMONIO DURANTE EL LAPSO DE CINCO AÑOS, PREVIOS A LA MUERTE DE CUALQUIERA DE ELLOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO). De conformidad con el artículo 2873 del Código Civil para el Estado de Guanajuato, la mujer o el varón con quien el autor de

¹⁵⁵ Tesis II.4o.C.39 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXIX, junio de 2009, p. 1050. Reg. IUS. 167,136.

¹⁵⁶ La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha precisado que "si de las pruebas rendidas se ve que desde meses antes de la muerte del concubinario terminaron las relaciones, que aunque singulares y permanentes, habían tenido en otra época, al no perdurar hasta la muerte del autor de la sucesión, no pudo cumplirse el requisito que la ley exige, de la vida de la concubina, con el concubinario, como si fuera su marido, durante los cinco años inmediatos a su muerte". *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, v. XXV, Cuarta Parte, p. 96. Reg. IUS. 271,865.

¹⁵⁷ Los Tribunales de la Federación han establecido que cuando la concubina del *de cuius* promueve la petición de herencia, no le corresponde a aquélla "demostrar con medio idóneo, que durante la relación del concubinato permanecieron libres de matrimonio, pues debe precisarse que no estaría a su alcance acreditar que alguno de ellos no estuvo casado, porque de ser esto así, se le obligaría a probar hechos negativos". Tesis XX.1o.211 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXVIII, julio de 2008, p. 1828. Reg. IUS. 169,247.

una herencia vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte, o con quien tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato, tiene derecho a heredar igual que un cónyuge supérstite. En ese contexto, cuando se pretende acreditar a través de diligencias de jurisdicción voluntaria la figura del concubinato, para los efectos descritos, es necesario demostrar a través de prueba directa, como puede ser la testimonial, que los supuestos concubinos permanecieron libres de matrimonio durante el lapso de cinco años, previos a la muerte de cualquiera de ellos y no solamente probar que llevaron una vida en común como si fueran esposos, pues de existir algún vínculo matrimonial con un tercero, no se surte la hipótesis aludida.¹⁵⁸

En términos generales el derecho hereditario de los concubinos se rige por las reglas aplicables a la sucesión entre cónyuges,¹⁵⁹ a saber:¹⁶⁰

¹⁵⁸ Tesis XVI.2o.C.27 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXIV, diciembre de 2006, p. 1309. Reg. IUS. 173,807.

¹⁵⁹ Así se prevé en los siguientes ordenamientos: Código Civil Federal —artículo 1635—, Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur —artículo 334—, Código Civil para el Estado de Chiapas —artículo 1609—, Código Civil del Estado de Chihuahua —artículo 1527—, Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza —artículo 1079—, Código Civil para el Distrito Federal —artículo 1635—, Código Civil para el Estado de Guanajuato —artículo 2873—, Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Guerrero —artículo 1432—, Código Civil del Estado de Hidalgo —artículo 1616—, Código Civil del Estado de Jalisco —artículo 2941—, Código Civil para el Estado de Michoacán de Ocampo —artículo 800—, Código Familiar del Estado Libre y Soberano de Morelos —artículo 737—, Código Civil para el Estado de Nayarit —artículo 2749—, Código Civil para el Estado de Oaxaca —artículo 1502 Bis—, Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla —artículo 3355—, Código Civil del Estado de Querétaro —artículos 274 y 1514—, Código Civil para el Estado de Quintana Roo —artículo 1534—, Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí —artículo 110—, Código Civil para el Estado de Sinaloa —artículo 1520—, Código Civil para el Estado de Sonora —artículo 1711—, Código Civil para el Estado de Tabasco —artículo 1698—, Código Civil para el Estado de Tamaulipas —artículo 2693—, Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala —artículo 2910—, Código Civil del Estado de Yucatán —artículo 2504— y Código Civil del Estado de Zacatecas —artículo 810—.

¹⁶⁰ Véanse, por ejemplo, artículos 1624 a 1629 del Código Civil Federal.

- El cónyuge que sobrevive y concurre con descendientes tiene el derecho de un hijo.¹⁶¹ Si el cónyuge carece de bienes debe recibir íntegra la porción de un hijo; pero si tiene bienes y éstos no igualan a la porción correspondiente a cada hijo sólo tiene derecho a recibir lo que baste para igualar sus bienes con la referida porción.
- Si el cónyuge que sobrevive concurre con ascendientes, la herencia se divide en dos partes iguales, de las cuales una se aplica al cónyuge y la otra a los ascendientes.
- Si el cónyuge concurre con uno o más hermanos del autor de la sucesión tiene derecho a dos tercios de la herencia, y el tercio restante se aplica al hermano o, en su caso, se divide por partes iguales entre los hermanos.
- Si el cónyuge concurre con ascendientes o hermanos del *de cujus* tiene derecho a recibir íntegra la porción que por ley le corresponde, con independencia de que tenga o no bienes propios.
- A falta de descendientes, ascendientes y hermanos, el cónyuge sucederá en todos los bienes.¹⁶²

¹⁶¹ Al respecto conviene atender a los artículos 1607 y 1608 del Código Civil Federal, que a la letra disponen: "ARTÍCULO 1,607.-Si a la muerte de los padres quedaren sólo hijos, la herencia se dividirá entre todos por partes iguales." y "ARTÍCULO 1,608.-Cuando concurren descendientes con el cónyuge que sobrevive, a éste le corresponderá la porción de un hijo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1,624".

¹⁶² Conforme a los artículos 1516 del Código Civil del Estado de Aguascalientes y 1519 del Código Civil para el Estado de Durango, si el autor de la herencia no deja descendientes, ascendientes, cónyuges o parientes colaterales dentro del cuarto grado, la mitad de los bienes de la sucesión pertenece a la concubina y la otra mitad a la Beneficencia Pública. Igual supuesto se contempla en el artículo 1532 del Código Civil para el estado de Nuevo León, sin embargo en este caso la mitad de los bienes de la sucesión pertenece al fisco del Estado.

Luego, son éstas las disposiciones que suelen aplicarse a la sucesión entre cónyuges y, por ende, a la que opera entre la concubina y el concubinario,¹⁶³ pero debe tenerse presente que no se actualiza el derecho de estos últimos a heredar en el supuesto de que al morir el autor de la herencia éste tuviera una relación con los atributos del concubinatio con más de una persona, pues en dicho caso ninguna de sus parejas tiene derechos hereditarios.¹⁶⁴ Al respecto, es de atender al siguiente criterio de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

CONCUBINAS, DERECHOS HEREDITARIOS DE LAS.—Conforme a la parte final del artículo 1635 del Código Civil del Distrito Federal, si al morir el autor de la sucesión, tenía varias concubinas, en las condiciones mencionadas en dicho precepto, ninguna de ellas tendrá derechos a la herencia. Ahora bien, no puede considerarse que se cumpla el supuesto normativo contenido en el citado precepto, o sea,

¹⁶³ Excepcionalmente, en los Códigos Civiles de los Estados de Aguascalientes —artículo 1516—, Baja California —artículo 1522—, Campeche —artículo 1535 BIS—, Colima —artículo 1526—, Durango —artículo 1519—, Estado de México —artículos 6.170 a 6.176—, Nuevo León —artículo 1532— y Veracruz —artículo 1568—, el derecho de la concubina y del concubinario a heredar se rige por distintas reglas.

¹⁶⁴ Véanse: Código Civil Federal —artículo 1635—, Código Civil del Estado de Aguascalientes —artículo 1516—, Código Civil para el Estado de Baja California —artículo 1522—, Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur —artículo 1540—, Código Civil del Estado de Campeche —artículo 1535 bis—, Código Civil del Estado de Chihuahua —artículo 1527—, Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza —artículo 1079—, Nuevo Código Civil para el Estado de Colima —artículo 1526—, Código Civil para el Distrito Federal —artículo 291 Bis—, Código Civil del Estado de Durango —artículo 1519—, Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero —artículo 1434—, Código Civil del Estado de Jalisco —artículo 2941—, Código Civil para el Estado de Michoacán de Ocampo —artículo 540, fracción V—, Código Familiar del Estado Libre y Soberano de Morelos —artículo 737—, Código Civil para el Estado de Nayarit —artículo 2749—, Código Civil para el Estado de Nuevo León —artículo 1532—, Código Civil para el Estado de Oaxaca —artículo 1502 Bis B—, Código Civil del Estado de Querétaro —artículo 1514—, Código Civil para el Estado de Quintana Roo —artículo 825 Bis—, Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí —artículo 105—, Código Civil para el Estado de Sinaloa —artículo 291 Bis—, Código Civil para el Estado de Sonora —artículo 1711—, Código Civil para el Estado de Tabasco —artículo 1700—, Código Civil para el Estado de Tamaulipas —artículo 2695—, Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala —artículo 2912— y Código Civil del Estado de Zacatecas —artículo 810—.

la existencia de varias concubinas, en el momento de la muerte del de cujus, si de las constancias de autos aparece que aunque se ostentaron como tales dos personas, a una de ellas se le negó la calidad de concubina y no interpuso apelación contra la determinación judicial correspondiente, por lo que ésta causó estado, constituyendo la verdad legal sobre ese punto. En tales condiciones, no puede la beneficencia pública pretender contrariar esa verdad jurídica, para deducir una consecuencia que le aproveche, excluyendo de la sucesión a la concubina que si fue reconocida como tal, en la resolución combatida en el amparo.¹⁶⁵

- **Desempeño de la tutela legítima.** La tutela ha sido conceptuada como "una institución jurídica a través de la cual una persona jurídicamente capaz brinda asistencia, cuidado, protección y representación a otra que, no estando sujeta a patria potestad, carece de capacidad de ejercicio".¹⁶⁶ A la persona directamente obligada a desempeñar la tutela se le conoce como tutor, y en la tutela legítima es la ley la que determina quién debe fungir como tal.¹⁶⁷

Por regla general, la tutela legítima del mayor incapaz corresponde, en su orden, a su cónyuge, a sus hijos mayores de edad o a sus padres, pero, excepcionalmente, en el Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla se dispone que en el supuesto de que la

¹⁶⁵ *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, t. XCIV, p. 445. Reg. IUS. 346,236.

¹⁶⁶ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Tutela*, México, SCJN, 2012, serie *Temas selectos de derecho familiar*, núm. 6, p. 14.

¹⁶⁷ En la legislación sustantiva civil y familiar, tanto federal como local, se reconocen distintas clases de tutela, siendo tres las que de manera prácticamente uniforme se prevén, a saber: a) testamentaria —tiene su origen en un testamento, y puede instituirse por las personas expresamente facultadas para ello, y sólo respecto de los sujetos que la ley les permite—; b) legítima —encuentra su origen en la ley, pues ante la falta de tutor testamentario, es aquella la que establece en quién debe recaer la tutela del incapaz—; y, c) dativa —se establece por disposición judicial y únicamente respecto de menores de edad—. *Ibidem*, pp. 61-77.

concubina o el concubinario caiga en estado de interdicción, esto es, de que judicialmente sea declarado incapaz, el otro debe fungir como su tutor legítimo mientras subsista el concubinato.

Al respecto, es de atender al artículo 658 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla, precepto cuyo contenido es el siguiente:

Artículo 658.– El cónyuge o concubino del incapaz debe desempeñar el cargo del tutor de éste, mientras subsista el matrimonio o concubinato.

Son éstos los efectos del concubinato que, en relación con los concubinos, suelen preverse en la legislación sustantiva civil y/o familiar, federal y local; sin embargo, es de tener presente que toda vez que el concubinato da lugar a una relación *cuasi* matrimonial, entre los concubinos surgen también los derechos-deberes de los cónyuges, como son los siguientes:¹⁶⁸

- **Cohabitación o vida en común.** Este deber se traduce en que los concubinos tienen que vivir juntos en el mismo domicilio,¹⁶⁹ pues

¹⁶⁸ Cfr. *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, v. 39, Cuarta Parte, p. 35. Reg. IUS. 242,064; tesis P. LXXXIII/96, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. III, junio de 1996, p. 104. Reg. IUS. 200,098; Zavala Pérez, Diego H., *op. cit.*, pp. 191-197; Lozano Ramírez, Raúl, *op. cit.*, pp. 76-84; Magallón Ibarra, Jorge Mario, *Instituciones de derecho civil*, México, Porrúa, 1988, t. III, *Derecho de familia*, pp. 299-307; Domínguez Martínez, Jorge Alfredo, *op. cit.*, pp. 184-201; Galindo Garfias, Ignacio, *op. cit.*, pp. 565-573; Villalobos Olvera, Rogelio, *op. cit.*, pp. 216-224; y, Chávez Asencio, Manuel F., *op. cit.*, pp. 138-144.

¹⁶⁹ Los tribunales de la Federación han precisado que la vida en común "genera el derecho para ambos concubinos de disfrutar una casa en la que tendrá lugar la cohabitación y, como consecuencia de ello, que establezcan su domicilio en un inmueble que no sea propiedad de ninguno de ellos, que sea propiedad de ambos, o que el dominio del inmueble pertenezca sólo a uno de ellos, ya sea que lo haya adquirido antes o durante la relación de concubinato", y que "en este último caso, el concubinario o concubina propietario

sólo de esa manera están en condiciones de alcanzar los fines del concubinato y de formar una familia.

Además, conlleva el derecho al mutuo débito carnal,¹⁷⁰ que implica "el derecho-deber, recíproco y exclusivo, de tener relaciones sexuales entre sí".¹⁷¹

- **Fidelidad.** Según el *Diccionario de la Lengua Española*, fidelidad significa "lealtad, observancia de la fe que alguien debe a otra persona",¹⁷² de manera que puede entenderse como la lealtad que los concubinos han de guardarse.

Se trata del derecho-deber de singularidad o exclusividad, que se traduce en la obligación de abstenerse de la cópula con una persona distinta a su concubina o concubinario, y a través de él se busca proteger la estabilidad de la familia que tiene su origen en un vínculo de concubinato.

Cabe señalar que en el supuesto de que los concubinos no cumplan con este deber y, por ende, no pueda hablarse de una pareja singular, esto es, de la relación entre un solo hombre y una sola mujer, el concubinato es jurídicamente inexistente.¹⁷³

del inmueble en donde se instaló el domicilio, conservará la posesión originaria, mientras que su concubino tendrá una posesión derivada, cuya causa precisamente se encuentra en la unión de hecho que provocó el concubinato". Tesis I.7o.C.140 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXXI, enero de 2010, p. 2000. Reg. IUS. 165,641.

¹⁷⁰ Cfr. Galindo Garfias, Ignacio, *op. cit.*, p. 570.

¹⁷¹ Galván Rivera, Flavio, *op. cit.*, p. 140.

¹⁷² Real Academia Española, *op. cit.*, t. a/g, p. 1053.

¹⁷³ Cfr. Galván Rivera, Flavio, *op. cit.*, p. 142.

- **Asistencia y socorro mutuos.** Uno más de los deberes de los concubinos consiste en brindarse ayuda recíproca y proveerse lo necesario para vivir.

El socorro mutuo implica diversos actos y prestaciones, siendo una de ellas la ministración de alimentos,¹⁷⁴ a la que ya se ha hecho referencia.

b. En relación con los hijos

- **Presunción de paternidad.** Respecto a los hijos que la concubina y el concubinario procrean entre sí, el concubinato da lugar a una presunción de paternidad.¹⁷⁵

La paternidad es "el nexo jurídico que une al padre con su hijo, en virtud del cual surgen derechos y obligaciones recíprocos entre aquél y éste",¹⁷⁶ y la forma de determinarse varía según se trate de hijos producto de una relación matrimonial o extramatrimonial.

Tratándose de hijos de padres unidos en matrimonio —carácter que, por regla general, se atribuye a los nacidos después de ciento ochenta días de celebrada la unión conyugal¹⁷⁷ y a los nacidos dentro

¹⁷⁴ Cfr. Magallón Ibarra, Jorge Mario, *Instituciones de derecho civil*, op. cit., p. 303; y, Baqueiro Rojas, Edgard y Buenrostro Báez, Rosalía, op. cit., p. 92.

¹⁷⁵ *Ibidem*, pp. 106, 140 y 145-148; y, Herrerías Sordo, María del Mar, op. cit., pp. 78-88.

¹⁷⁶ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Paternidad*, México, SCJN, 2011, serie *Temas selectos de derecho familiar*, núm. 4, p. 12.

¹⁷⁷ Conforme a algunos ordenamientos de índole local no es necesario que medie el plazo de ciento ochenta días entre la fecha de la celebración del matrimonio y la del nacimiento del hijo, sino que basta con que al nacer éste los padres ya se encuentren unidos en matrimonio. Véanse, por ejemplo, Código Civil

de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio— la paternidad se establece con base en una presunción,¹⁷⁸ de modo que "a partir de ciertos hechos conocidos, como el matrimonio y la maternidad, y de antecedentes que se supone concurren, por tener cierta base real, que son: la cohabitación entre los cónyuges y la fidelidad de la mujer, se deduce un hecho que se desconoce",¹⁷⁹ que es la paternidad.

Por tanto, establecida la maternidad, la cual se constata por el hecho del parto y la identidad del producto, opera la presunción de que el esposo de la madre es el padre del hijo, razón por la cual se dice que en la filiación matrimonial, "probada la maternidad de una mujer casada, queda al mismo tiempo probada la paternidad del marido".¹⁸⁰

Por el contrario, en el caso de hijos habidos fuera de matrimonio, la acreditación de la maternidad es independiente a la de la paternidad, en virtud de que la falta del vínculo conyugal entre los padres provoca incertidumbre al respecto. Por ello, no opera presunción legal alguna, y para que la relación paterno-filial quede establecida

para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur —artículo 350—, Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza —artículo 432—, Código Civil para el Distrito Federal —artículo 324—, Código Civil para el Estado de Oaxaca —artículo 337—, Código Civil del Estado de Querétaro —artículo 312—, Código Civil para el Estado de Quintana Roo —artículo 867—, Código de Familia para el Estado de Sonora —artículo 214— y Código Familiar del Estado de Zacatecas —artículo 287—.

¹⁷⁸ Cfr. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Paternidad, *op. cit.*, pp. 34-39.

¹⁷⁹ Schmidt, Claudia y Veloso, Paulina, *La filiación en el nuevo derecho de familia*, Chile, Editorial Jurídica ConoSur, 2001, p. 100.

¹⁸⁰ Galindo Garfias, Ignacio, "Filiación", Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Diccionario jurídico mexicano*, México, Porrúa/UNAM, 2007, t. D-H, p. 1699.

es necesario el reconocimiento voluntario del padre,¹⁸¹ o bien, su declaración vía sentencia judicial.¹⁸²

Sin embargo, en el caso de hijos de padres unidos en concubinato, que en sentido estricto son producto de una relación extramatrimonial, el legislador establece una presunción similar a la que opera tratándose de hijos de matrimonio,¹⁸³ como se explica en el siguiente criterio aislado emitido por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

FILIACIÓN NATURAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ).—La filiación de los hijos naturales, con relación al padre, no sólo se determina por el reconocimiento voluntario de éste o por sentencia que declare la paternidad, pues el Código Civil del Estado de San Luis Potosí agrega un tercer medio de establecimiento de la filiación natural, al estatuir en el artículo 343, que se presumen hijos del concubinario y de la concubina, los nacidos después de ciento ochenta días, contados desde que comenzó el concubinato; o dentro de los trescientos días siguientes al en que cesó la vida en común entre aquéllos.¹⁸⁴

¹⁸¹ El reconocimiento de la paternidad ha sido conceptuado como "el acto jurídico a través del cual su autor afirma, de manera voluntaria y solemne, ser el progenitor del reconocido, lo que da lugar a que entre aquél y éste surjan las consecuencias que, para las relaciones paterno-filiales, se fijan en la ley". Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Paternidad*, *op. cit.*, p. 40.

¹⁸² La declaración judicial de paternidad sólo resulta procedente en los casos expresamente previstos en la ley, y siempre que el progenitor no reconozca voluntariamente a su hijo, supuesto en el cual éste le puede demandar dicho reconocimiento vía jurisdiccional. Para ello puede ejercer la acción de investigación de la paternidad y, previa tramitación de un juicio, la autoridad puede declarar su filiación en una sentencia. *Ibidem*, p. 60.

¹⁸³ Excepcionalmente, en el Código Civil del Estado de Coahuila de Zaragoza no se establece la presunción de paternidad de los hijos de padres unidos en concubinato.

¹⁸⁴ *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, vol. 27, Cuarta Parte, p. 47. Reg. IUS. 242,219.

La presunción de mérito obedece al hecho de que, como ha quedado señalado, para que el concubinato se configure es necesario, entre otras cosas, que la concubina y el concubinario lleven vida marital en forma constante y permanente, lo que hace presumir que las relaciones sexuales son habituales entre ellos y que, por ende, el concubinario es el padre del hijo de la concubina.¹⁸⁵

Esta presunción opera respecto de aquellos hijos que:

- **Nacen después de ciento ochenta días contados desde que comenzó la vida en común de la concubina y el concubinario.** Conforme al Código Civil Federal, así como a la gran mayoría de los ordenamientos de su índole del ámbito local,¹⁸⁶ para que los hijos se tengan como de concubinato es necesario que nazcan después de ciento ochenta días de iniciado éste.¹⁸⁷

¹⁸⁵ Cfr. Tesis I.3o.C.427 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XVIII, julio de 2003, p. 1194. Reg. IUS. 183,730.

¹⁸⁶ Código Civil Federal —artículo 383—, Código Civil de Aguascalientes —artículo 406—, Código Civil para el Estado de Baja California —artículo 380—, Código Civil del Estado de Campeche —artículo 399 bis—, Código Civil de Chiapas —artículo 378—, Código Civil del Estado de Chihuahua —artículo 360—, Código Civil para el Estado de Colima —artículo 383—, Código Civil del Estado de Durango —artículo 378—, Código Civil para el Estado de Guanajuato —artículo 440—, Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Guerrero —artículo 514—, Código Civil del Estado de Jalisco —artículo 513—, Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo —artículo 365—, Código Familiar del Estado Libre y Soberano de Morelos —artículo 213—, Código Civil para el Estado de Nayarit —artículo 375—, Código Civil para el Estado de Nuevo León —artículo 383—, Código Civil para el Estado de Oaxaca —artículo 337 Bis—, Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla —artículo 542—, Código Civil para el Estado de Querétaro —artículo 370—, Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí —artículo 169—, Código Civil para el Estado de Tabasco —artículo 340—, Código Civil para el Estado de Tamaulipas —artículo 314—, Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala —artículo 189—, Código Civil para el Estado de Veracruz —artículo 313— y Código Civil del Estado de Yucatán —artículo 304—.

¹⁸⁷ El término de ciento ochenta días se fija en atención a que, según estudios médicos y biológicos, es el tiempo mínimo del periodo de gestación. Cfr. Magallón Ibarra, Jorge Mario, *Instituciones de derecho civil*, op. cit., p. 436.

- **Nacen durante el concubinato.** Excepcionalmente, en la legislación sustantiva civil del Distrito Federal, y de los Estados de Baja California Sur, Quintana Roo, Sinaloa, Sonora y Zacatecas,¹⁸⁸ se prevé que para que opere la presunción de paternidad basta con que los hijos nazcan dentro del concubinato, sin que sea necesario que medie el plazo de ciento ochenta días entre la fecha de inicio del concubinato y la del nacimiento del hijo, de modo que en estos casos lo que se toma en cuenta para determinar si el concubinario es el padre del hijo es que exista el vínculo de concubinato al momento del nacimiento.
- **Nacen dentro de los trescientos días siguientes a aquel en que cesó la vida en común entre la concubina y el concubinario.** Esta hipótesis se prevé de manera prácticamente uniforme en la legislación sustantiva civil y/o familiar, federal y local.¹⁸⁹

¹⁸⁸ Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur —artículo 332—, Código Civil para el Distrito Federal —artículo 383—, Código Civil para el Estado de Quintana Roo —artículo 867 BIS—, Código Civil del Estado de Sinaloa —artículo 385—, Código de Familia para el Estado de Sonora —artículo 200— y Código Familiar del Estado de Zacatecas —artículo 305—.

¹⁸⁹ Código Civil Federal —artículo 383—, Código Civil de Aguascalientes —artículo 406—, Código Civil para el Estado de Baja California —artículo 380—, Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur —artículo 332—, Código Civil del Estado de Campeche —artículo 399 bis—, Código Civil de Chiapas —artículo 378—, Código Civil del Estado de Chihuahua —artículo 360—, Código Civil para el Estado de Colima —artículo 383—, Código Civil para el Distrito Federal —artículo 383—, Código Civil para Durango —artículo 378—, Código Civil para el Estado de Guanajuato —artículo 440—, Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Guerrero —artículo 514—, Código Civil del Estado de Jalisco —artículo 513—, Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo —artículo 365—, Código Familiar del Estado Libre y Soberano de Morelos —artículo 213—, Código Civil para el Estado de Nayarit —artículo 375—, Código Civil para el Estado de Nuevo León —artículo 383—, Código Civil para el Estado de Oaxaca —artículo 337 Bis—, Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla —artículo 542—, Código Civil para el Estado de Querétaro —artículo 370—, Código Civil para el Estado de Quintana Roo —artículo 867 BIS—, Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí —artículo 169—, Código Civil del Estado de Sinaloa —artículo 385—, Código de Familia para el Estado de Sonora —artículo 200—, Código Civil para el Estado de Tabasco —artículo 340—, Código Civil para el Estado de Tamaulipas —artículo 314—, Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala —artículo 189—, Código Civil para el Estado de Veracruz —artículo 313—, Código Civil del Estado de Yucatán —artículo 304— y Código Familiar del Estado de Zacatecas —artículo 305—.

Conforme a ella no sólo los hijos que nacen durante la vigencia de la unión se consideran hijos del concubinario, sino también los que nacen dentro de los trescientos días siguientes a la cesación de aquélla, plazo que se considera como el tiempo máximo que puede mediar entre la concepción y el nacimiento.

Por tanto, se considera que si el hijo nace dentro de los trescientos días posteriores a la conclusión del concubinato es posible que haya sido concebido cuando la concubina y el concubinario permanecían unidos, aunque es de tener presente que esta presunción opera siempre que la madre, en el referido plazo, no contraiga nupcias.

En este orden de ideas, los hijos que encuadren en alguna de las hipótesis señaladas, se consideran hijos del concubinario, y pueden demostrar su filiación con su acta de nacimiento y, en su caso, con la prueba de la fecha en que comenzó o terminó la vida en común de sus padres,¹⁹⁰ como se establece en el precepto del Código Civil para el Estado de Oaxaca que, de manera ilustrativa, se transcribe a continuación:

Artículo 356 Bis.– La filiación de los hijos a que se refiere el artículo 337 bis¹⁹¹ de este Código, se demuestra con el acta de nacimiento de aquéllos y, en su caso, con la prueba de la fecha en que comenzó o terminó la vida común de los padres.

¹⁹⁰ Véanse, por ejemplo, artículos 356 Bis del Código Civil para el Estado de Oaxaca, 546 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla y 886 del Código Civil para el Estado de Quintana Roo.

¹⁹¹ **"Artículo 337 Bis.**– Se presumen hijos del concubino y de la concubina: I.- Los nacidos después de ciento ochenta días contados desde que comenzó el concubinato; y II.- Los nacidos dentro de los trescientos días siguientes al en que cesó la vida en común entre el concubino y la concubina".

En este tenor, la presunción de paternidad opera siempre que se encuentren corroborados los aspectos referidos en el siguiente criterio aislado:

HIJOS DEL CONCUBINARIO Y DE LA CONCUBINA. ADEMÁS DE LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 378 DEL CÓDIGO CIVIL, DEBE ACREDITARSE QUE EN LA FECHA EN QUE NACIÓ EL HIJO EXISTIÓ EL CONCUBINATO Y QUE SU NACIMIENTO OCURRIÓ DENTRO DEL MISMO, PARA QUE PUEDA CONSIDERARSE. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS).—Si bien es cierto que se presumen hijos del concubinario y de la concubina: "Los nacidos después de ciento ochenta días, contados desde que comenzó el concubinato" y "los nacidos dentro de los trescientos días siguientes al en que cesó la vida común entre el concubinario y la concubina". Sin embargo, tal presunción por sí sola es insuficiente para que la misma opere de pleno derecho, en razón de que, es necesario que esa presunción se encuentre corroborada con otros elementos de prueba, es decir, que se acredite, que en esas fechas existió el concubinato y que su nacimiento ocurrió dentro del mismo.¹⁹²

Luego, si se acredita la existencia de la relación de concubinato y que el nacimiento se dio dentro de los plazos expresamente previstos en la ley, el hijo tendrá su filiación paterna legalmente establecida,¹⁹³ y ésta sólo podrá destruirse por sentencia ejecutoriada dictada en un juicio de desconocimiento de la paternidad,¹⁹⁴ como lo

¹⁹² Tesis XX.354 C, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, t. XIII, mayo de 1994, p. 457. Reg. IUS. 212,585.

¹⁹³ *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, vols. 217-228, Cuarta Parte, p. 126. Reg. IUS. 239,547; y, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, vol. 70, Cuarta Parte, p. 43. Reg. IUS. 241,583.

¹⁹⁴ La acción de desconocimiento de la paternidad se establece en beneficio del varón al que se atribuye la paternidad, a fin de que pueda destruir la presunción establecida en su contra. *Cfr.* Tesis I.110.C.183 C,

establece la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la siguiente tesis aislada:

FILIACIÓN NATURAL. MEDIOS RECONOCIDOS PARA SU ESTABLECIMIENTO, CON RELACIÓN AL PADRE.—

De conformidad con el artículo 360 del Código Civil vigente, la filiación de los hijos nacidos fuera de matrimonio se establece, con relación al padre, bien, primero, por el reconocimiento voluntario o bien, segundo, por una sentencia que declare la paternidad, para lo cual el artículo 382 del mismo ordenamiento concede la acción de investigación en los cuatro casos que limitativamente numera el propio precepto. Pero el mismo código agrega un tercer medio –el legal– de establecimiento de la filiación natural en su artículo 383, al estatuir que se presumen hijos del concubinario y de la concubina: I, los nacidos después de ciento ochenta días contados desde que comenzó el concubinato, II, los nacidos dentro de los trescientos días siguientes al en que cesó la vida común entre el concubinario y la concubina. Estas reglas son idénticas a las que en materia de filiación legítima establece el artículo 324 del propio ordenamiento, ya que conforme a éste, se presumen hijos de los cónyuges: I, los hijos nacidos después de ciento ochenta días contados desde la celebración del matrimonio y, II, los hijos nacidos dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del mismo. Entonces, pues, cuando se está en el caso de un hijo nacido dentro de los trescientos días siguientes al en que cesó la vida en común del concubinario y de la concubina o bien después de los ciento ochenta días de iniciado el concubinato, es evidente que ya no se trata de un caso en que hay que investigar la paternidad para establecer la filiación natural, sino que se está en presencia de una auténtica filiación natural, legal-

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXVI, octubre de 2007, p. 3160. Reg. IUS. 171,195; y, tesis I.110.C.184 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXVI, octubre de 2007, p. 3160. Reg. IUS. 171,194.

mente establecida, y que, por lo mismo, ya no hay necesidad de investigar, puesto que, como, acaba de decirse, legalmente se encuentra ya establecida por expresa presunción de la ley civil en su invocado artículo 383, del mismo modo que en tratándose de los hijos legítimos lo hace, según también ya se vio, el artículo 324. Y si ello es así, es claro que el hijo goza de una posesión de estado que no puede arrebatársele sino por sentencia ejecutoria dictada en juicio contradictorio en que se destruya dicha presunción, siendo esta la razón por la que el artículo 352 establece al respecto la protección del juicio plenario, y el 353 concede acción interdictal al hijo a quien se pretendiera despojar o perturbar en dicha posesión; en la inteligencia de que aunque estos dos últimos preceptos se refieren expresamente a los hijos nacidos de matrimonio, debe sin embargo establecerse que igualmente protegen a los hijos naturales, por virtud del bien conocido principio de aplicación analógica de que donde existe la misma razón legal, debe existir igual disposición de derecho.¹⁹⁵

- **Reproducción asistida.** En algunos ordenamientos locales a los concubinos se les reconoce el derecho a emplear, en los términos que la ley señale, cualquier método de reproducción asistida para lograr su propia descendencia.¹⁹⁶

Ello se establece, por ejemplo, en los artículos 483 del Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza, 477 Bis del Código Civil para

¹⁹⁵ *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, vol. 6, Cuarta Parte, p. 71. Reg. IUS. 242,467; *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, v. VII, Cuarta Parte, p. 208. Reg. IUS. 272,826; y, *cf.* *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, v. XLIX, Cuarta Parte, p. 49. Reg. IUS. 270,997.

¹⁹⁶ Por reproducción asistida, puede entenderse el "empleo de tecnología altamente especializada que sustituye o complementa el contacto sexual, para que la fertilización ocurra". Rodríguez López, Dina, "Nuevas técnicas de reproducción humana. El útero como objeto de contrato", Instituto de Investigaciones Jurídicas, Revista de Derecho Privado. Nueva Época, año IV, núm. 11, mayo-agosto 2005, p. 105.

el Estado Libre y Soberano de Puebla, 399 del Código Civil del Estado de Querétaro, 206 del Código de Familia para el Estado de Sonora y 239 del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí, precepto este último que, a manera ilustrativa, se transcribe a continuación:

ARTÍCULO 239. Se entiende por inseminación homóloga, aquella en la que el material genético ha sido aportado por ambos cónyuges o concubinos y, por inseminación heteróloga, en la cual al menos uno de los gametos ha sido donado por un tercer extraño.

Podrán ser destinatarios de las técnicas de reproducción humana asistida, quienes se encuentren unidos en matrimonio o concubinato y derivado de cuestiones de esterilidad o infertilidad, así diagnosticadas, no hayan podido engendrar o concebir.

Sólo se permitirá la reproducción heteróloga cuando ha sido médicamente diagnosticada, y se compruebe fehacientemente que no existe otra opción para realizarla.

- **Adopción.** La adopción se concibe como "un acto jurídico en virtud del cual una persona, a la que se le conoce como adoptante, recibe como hijo a otra, denominada adoptando, generando entre ellos derechos y obligaciones".¹⁹⁷

En términos de la legislación sustantiva civil federal nadie puede ser adoptado por más de una persona, y la única excepción a esta regla se da cuando los adoptantes son esposos y ambos están conformes en considerar al adoptado como hijo.¹⁹⁸

¹⁹⁷ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Alimentos, *op. cit.*, p. 56.

¹⁹⁸ Véanse artículos 391 y 392 del Código Civil Federal.

Sin embargo, en algunos ordenamientos locales se contempla también esta posibilidad tratándose de los concubinos, quienes pueden adoptar de manera conjunta siempre que ambos estén de acuerdo en ello.¹⁹⁹ Por ejemplo, esta hipótesis se prevé en el artículo 206 de la Ley para la Familia del Estado de Hidalgo, en el que a la letra se dispone:

ARTÍCULO 206.- Tienen derecho a adoptar:

- I.- La persona soltera;
- II.- Los cónyuges; y
- III.- Concubinos de común acuerdo.

Son éstos los sujetos que pueden llegar a tener el carácter de adoptantes, y es por ello que en el artículo 269 del Código de Familia para el Estado de Sonora la adopción se concibe como el "acto jurídico por el cual una persona o la pareja de cónyuges o concubinos asumen, respecto de uno o varios menores o incapacitados, los derechos y obligaciones inherentes a un hijo biológico".

c. En relación con los bienes

- **Derecho de los concubinos a hacerse donaciones.** La donación es "el contrato por el cual una persona transfiere a otra una parte o la totalidad de sus bienes".²⁰⁰

¹⁹⁹ Véanse artículos 388 del Código Civil para el Estado de Baja California, 391 del Código Civil para el Distrito Federal, 368 del Código Civil del Estado de Chihuahua, 391-B del Código Civil para el Estado de Colima, 4.179 del Código Civil para el Estado de México, 373 del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo, 16 de la Ley de Adopción del Estado de Quintana Roo, 392 del Código Civil para el Estado de Sinaloa y 269 del Código de Familia para el Estado de Sonora.

²⁰⁰ De Pina, Rafael, y De Pina Vara, Rafael, *op. cit.*, p. 257.

En algunos Estados de la República²⁰¹ se reconoce, de manera expresa, el derecho de los concubinos a hacerse donaciones en consideración al vínculo que los une, donaciones que se sujetan a reglas especiales, similares a las que resultan aplicables a las donaciones entre cónyuges, como se establece en el artículo 198 del Código de Familia para el Estado de Sonora, que se reproduce enseguida:

Artículo 198. Las donaciones entre concubinos se regirán por las disposiciones especiales sobre donaciones anteriores y posteriores al matrimonio, según la época en que se produjeron, entendiéndose como donaciones conyugales las realizadas a partir de que se, haya cumplido el término o la condición del concubinato y prenupciales las otorgadas durante la convivencia anterior.

- **Derecho de constituir patrimonio de familia.** Con el fin de "garantizar el cumplimiento de las obligaciones asistenciales entre los miembros de una familia, el Derecho Civil establece la posibilidad jurídica de que el jefe de una familia, constituya un patrimonio separado que formado por ciertos bienes específicos proporcionan una seguridad económica al grupo familiar".²⁰²

Así se constituye el patrimonio familiar, que se define como el "conjunto de bienes, libres de toda carga e impuestos, formado, por lo general, por una casa habitación y una parcela de tierra cultivable, destinado a asegurar a una familia la atención a sus necesidades esenciales en un nivel conveniente para su normal desarrollo".²⁰³

²⁰¹ Véase, por ejemplo, artículo 336 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur.

²⁰² Galindo Garfias, Ignacio, *Derecho civil. Primer curso. Parte general. Personas. Familia*, op. cit., p. 461.

²⁰³ De Pina, Rafael y De Pina Vara, Rafael, op. cit., pp. 127 y 400.

En la legislación suele establecerse quiénes pueden constituir patrimonio de familia, y en algunos ordenamientos se reconoce dicho derecho a los concubinos.²⁰⁴ Por ejemplo, en el artículo 724 del Código Civil para el Distrito Federal se establece:

ARTÍCULO 724.- Pueden constituir el patrimonio familiar la madre, el padre o ambos, cualquiera de los cónyuges o ambos, cualquiera de los concubinos o ambos, la madre soltera o el padre soltero, las abuelas, los abuelos, las hijas y los hijos o cualquier persona que quiera constituirlo, para proteger jurídica y económicamente a su familia.

Como puede observarse, cualquiera de los concubinos, o ambos, pueden constituir patrimonio familiar con el fin de proteger jurídica y económicamente a los miembros de su familia, pues los bienes que lo conforman son inalienables e inembargables, como se dispone expresamente en el último párrafo de la fracción XVII del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos, que se transcribe a continuación:

Art. 27.

...

²⁰⁴ Los ordenamientos que expresamente reconocen el derecho de los concubinos para constituir patrimonio de familia son: Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur –artículo 737–, Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza –artículo 714–, Código Civil para el Distrito Federal –artículo 724–, Código Civil del Estado de Durango –artículo 725–, Ley para la Familia del Estado de Hidalgo –artículo 379–, Código Civil del Estado de Jalisco –artículo 778–, Código Civil para el Estado de Oaxaca –artículo 738–, Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla –artículo 801–, Código Civil para el Estado de Quintana Roo –artículo 1191 y 1192–, Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí –artículo 117–, Código de Familia para el Estado de Sonora –artículo 537–, Código Civil para el Estado de Tabasco –artículo 722–, Código Civil para el Estado de Tamaulipas –artículo 636–, Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala –artículo 871–, Código Civil del Estado de Yucatán –artículo 786– y Código Familiar del Estado de Zacatecas –artículo 690–.

XVII.

...

Las leyes locales organizarán el patrimonio de familia, determinando los bienes que deben constituirlo, sobre la base de que será inalienable y no estará sujeto a embargo ni a gravamen ninguno;

...

- **Régimen patrimonial.** En términos generales, en la legislación sustantiva civil y familiar no se regula lo relativo a los intereses pecuniarios de los concubinos; lo cual se justifica, según criterio de los tribunales de la Federación, por el hecho de que el concubinato no genera un estado civil y, en consecuencia, tampoco da lugar a relación patrimonial alguna.²⁰⁵

Sin embargo, excepcionalmente, en algunos ordenamientos locales se incluyen disposiciones que de manera expresa regulan los aspectos patrimoniales del concubinato.

Por ejemplo, en el artículo 273 del Código Civil del Estado de Querétaro²⁰⁶ se dispone:

ARTÍCULO 273. El concubinato es la unión de un hombre y una mujer, libres de matrimonio, con el propósito de integrar una familia y realizar una comunidad de vida con igualdad de derechos y obligaciones.

²⁰⁵ Tesis I.3o.C.582 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXV, enero de 2007, p. 2221. Reg. IUS. 173,592.

²⁰⁶ Los tribunales de la Federación han establecido que "el artículo 275 del Código Civil para el Estado de Querétaro, vigente a partir del 3 de octubre de 2003, que contempla la comunidad de los bienes adquiridos durante el concubinato, es aplicable a todas las demandas presentadas a partir de su entrada en vigor, con independencia de que la relación de concubinato tenga su génesis con anterioridad a esa fecha". Tesis XXII.1o.41 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXIV, diciembre de 2006, p. 1308. Reg. IUS. 173,808.

Se presume su existencia, cuando los concubinos vivieron juntos durante tres años o si antes de ese lapso de tiempo procrearon hijos en común.

Los bienes adquiridos durante el concubinato, se regirán por las reglas relativas a la comunidad de bienes.

Asimismo, en el artículo 682 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, se prevé:

ARTÍCULO 682.- La liquidación de las relaciones jurídicas de contenido económico existentes entre el concubinario y la concubina, se rige por las disposiciones de este Código sobre la sociedad conyugal, las cuales se aplicarán por analogía, y por las disposiciones de esta sección tercera, del título XVII del libro I, con excepción de las contenidas en los artículos 670 a 676 y de todas aquellas que sean incompatibles con la naturaleza jurídica del concubinato. Es también aplicable al concubinato, por analogía, el artículo 64 de este Código.

En el mismo sentido, en el Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, artículo 450 BIS, se estatuye:

ARTÍCULO 450-BIS.- Cuando durante la relación de concubinato, el concubinario o concubinaria adquiera en propiedad un bien para el beneficio y uso de la familia, se entenderá como la formación y administración de un patrimonio común, rigiéndose el mismo con las disposiciones establecidas para el régimen de sociedad conyugal.

De igual manera, en el artículo 199 del Código de Familia para el Estado de Sonora se establece:

ARTÍCULO 199.- A falta de convenio, los bienes adquiridos durante la vida en común, después de cumplido el término o la condición del concubinato, se regirán por las reglas supletorias de la sociedad conyugal, incluyendo su liquidación unilateral sin expresión de causa.

El concubino abandonado o el que abandone por causa justificada, podrá solicitar la liquidación de la sociedad, siempre que hubiese participado económicamente en su constitución o se haya ocupado íntegramente de la atención de los hijos o del cuidado del hogar.

De esta forma, en los preceptos transcritos se establece que los bienes adquiridos durante el concubinato se rigen por la comunidad de bienes o sociedad conyugal —conforme al Código de Familia para el Estado de Sonora ello siempre que los concubinos no convengan otra cosa—, régimen patrimonial que implica la formación de un patrimonio común a los concubinos, y que conlleva a que, concluido el concubinato, los bienes integrantes de la masa común se repartan entre la concubina y el concubinario.²⁰⁷

Por otro lado, en los artículos 215-B del Código Civil del Estado de Yucatán y 147 de la Ley para la Familia del Estado de Hidalgo, en contraposición a lo señalado en los preceptos arriba transcritos, se prevé:

ARTÍCULO 215-B.- En lo referente a los derechos y obligaciones de los concubinarios, es aplicable lo relativo al matrimonio.

Los bienes adquiridos durante el concubinato, se regirán por las reglas relativas a la separación de bienes.

ARTÍCULO 147.- El concubinato declarado judicialmente tendrá los siguientes efectos:

...

²⁰⁷ En el caso del matrimonio, la sociedad conyugal suele regirse por las capitulaciones matrimoniales, las cuales se definen en el artículo 179 del Código Civil Federal como "los pactos que los esposos celebran para constituir la sociedad conyugal o la separación de bienes y reglamentar la administración de éstos en uno y en otro caso".

III.- Son propios de cada concubina(sic) los bienes, que cada uno hubiere adquirido, antes y durante la vigencia del concubinatio declarado judicialmente.

Así, conforme a estos numerales, el régimen patrimonial aplicable al concubinatio es el de separación de bienes, conforme al cual, como su nombre lo indica, cada uno de los miembros de la unión conserva lo que le es propio, de manera que tanto la concubina como el concubinario mantienen la propiedad y administración de los bienes con que cuentan antes de unirse en concubinatio, así como de los que obtengan durante la unión.

En otro tenor, en el Código Familiar del Estado de Zacatecas, artículos 138 y 139, se prevé lo siguiente:

ARTÍCULO 138. El Oficial del Registro Civil ante quien se celebre el matrimonio, debe asentar en el tenor del acta con toda claridad, el régimen patrimonial por el que opten los esposos; su omisión, determinará que se considere que el matrimonio se celebra bajo el régimen de separación de bienes; sin embargo, salvo pacto en contrario, los cónyuges y concubinos tienen derecho en igual proporción a los gananciales del matrimonio según se establece en este Capítulo.²⁰⁸

ARTÍCULO 139. Se llaman gananciales matrimoniales o concubinarios, a los frutos y provechos que se obtienen con el esfuerzo común de los cónyuges o concubinos, en la administración de los bienes

²⁰⁸ Los tribunales de la Federación han determinado que "corresponde a los cónyuges el derecho a los gananciales matrimoniales previstos en los artículos 139 y 141 del Código Familiar del Estado de Zacatecas, aun cuando el matrimonio se haya celebrado bajo un régimen de separación de bienes, sin que su aplicación sea retroactiva si se hace respecto de situaciones de hecho que se hayan generado o actualizado con posterioridad a la entrada en vigor de esos preceptos". Tesis XXIII.1o.6 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXIII, marzo de 2006, p. 2007. Reg. IUS. 175,586.

comunes o personales, que sirven para el sostenimiento del hogar, y cuidado y educación de los hijos, sin perjuicio de que la propiedad y posesión de tales bienes la conserve quien tiene derecho a ello.

Luego, conforme a este ordenamiento los concubinos tienen derecho en igual proporción a los frutos y provechos que obtienen con su esfuerzo común.

Finalmente, el artículo 287-Ter del Código Civil del Estado Chiapas establece:

ARTÍCULO 287-TER.- Al cesar la convivencia de concubinato, la concubina podrá demandar del otro, el cincuenta por ciento del valor de los bienes, consistentes en el inmueble en donde hayan establecido su domicilio, vehículos y menajes del hogar, que hubiere adquirido durante el concubinato, siempre que concurra lo siguiente:

A) que hayan vivido bajo el mismo techo durante tres años consecutivos.

B) La demandante se haya dedicado en el lapso en que duró el concubinato, preponderantemente al desempeño del hogar y al cuidado de los hijos.

La concubina no podrá solicitar compensación, cuando haya demostrado ingratitud, viva en concubinato o contraiga matrimonio con otra persona. El derecho que otorga este artículo podrá ejercitarse sólo durante los dos años siguientes a la cesación del concubinato.

En el Estado de Chiapas, por tanto, no se establece de manera expresa qué régimen patrimonial es aplicable a los bienes adquiridos durante el concubinato; sin embargo, sí se prevé el derecho de la concubina a quedar económicamente protegida al concluir el con-

cubinato, ello siempre que durante la unión se hubiera dedicado preponderantemente a las labores del hogar y al cuidado de los hijos.²⁰⁹

De esta forma, en algunos ordenamientos locales pueden encontrarse disposiciones referentes a los intereses pecuniarios de los concubinos, intereses que pueden también regirse por los convenios que, al efecto, aquéllos celebren, pues la concubina y el concubinario pueden, en todo momento, acordar todo lo concerniente a, entre otras cosas, la propiedad, administración y disposición de sus bienes,²¹⁰ como se reconoce en el numeral del Código de Familia para el Estado de Sonora que se transcribe a continuación:

Artículo 197.- Las funciones del concubinato son iguales a las del matrimonio, por lo que sus miembros acordarán conjuntamente todo lo relativo a educación y atención de los hijos, domicilio, trabajo y administración de los bienes.

Ahora bien, el que los concubinos no determinen, de común acuerdo, lo relativo a los aspectos pecuniarios de su relación, o que la ley no prevea la existencia de un régimen patrimonial aplicable, no implica que los conflictos surgidos en relación con los bienes que los concubinos adquieren a través de sus recursos y esfuerzos comunes queden sin resolverse, como lo manifiestan los tribunales de la Federación en la siguiente tesis aislada:

²⁰⁹ De igual manera, en el Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Hidalgo –artículo 476 Bis– se contempla el derecho de los concubinos a recibir una compensación económica al concluir el concubinato.

²¹⁰ Los tribunales de la Federación, al interpretar la legislación sustantiva civil del Estado de Tlaxcala, han declarado que en lo que respecta a las relaciones patrimoniales de la pareja, la regulación del matrimonio no opera para el concubinato. Tesis VI.2o.C.618 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXVIII, agosto de 2008, p. 1072. Reg. IUS. 169,129.

CONCUBINATO. LA INEXISTENCIA DE UN RÉGIMEN PATRIMONIAL, NO IMPIDE LA LIQUIDACIÓN DE LOS BIENES Y DERECHOS ADQUIRIDOS POR EL TRABAJO COMÚN DE LOS CONCUBINOS, MEDIANTE LAS REGLAS DE LA SOCIEDAD CIVIL.—

Cuando la pretensión de la liquidación de bienes y derechos surgidos durante el concubinato descansa sobre la base de que su adquisición fue el resultado del trabajo común de ambos concubinos, la decisión respectiva debe emitirse sobre la base de las reglas generales de la sociedad civil. La ley no establece un régimen patrimonial en el concubinato; sin embargo, en conformidad con los artículos 18 y 19 del Código Civil, y 2o. del Código de Procedimientos Civiles, ambos ordenamientos para el Distrito Federal, los tribunales no deben dejar de resolver las controversias sometidas a su consideración ni aun ante el silencio o insuficiencia de la ley, antes bien, deben emitir decisión conforme a la letra de ésta o a su interpretación jurídica y a falta de ley se resolverán conforme a los principios generales de derecho, con tal de que el actor determine con claridad, la clase de prestación que exija del demandado y el título o causa de la petición. Con apoyo en lo anterior, es posible resolver que, cuando cualquiera de los concubinos demanda la liquidación de los bienes adquiridos mientras duró tal convivencia y apoya su pretensión en que el acervo que pretende liquidar es resultado del trabajo común de ambos concubinos, tal petición se refiere, en realidad, a la liquidación de una sociedad civil de hecho. Esto es así, porque el artículo 2688 del Código Civil para el Distrito Federal define el contrato de sociedad civil como aquel en que: "... los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o sus esfuerzos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico, pero que no constituya una especulación comercial.", en tanto que sobre el mismo tipo de sociedad el artículo 2689 del propio ordenamiento dispone: "La aportación de los socios puede consistir en una cantidad de dinero u otros bienes, o en su industria. La aportación de

bienes implica la transmisión de su dominio a la sociedad, salvo que expresamente se pacte otra cosa." Sobre estas bases, si bien la ley no prevé un régimen patrimonial en el concubinato, es válido afirmar que entre concubina y concubinario surge, de hecho, una sociedad de esta naturaleza cuando existe entre ellos el acuerdo de voluntades -que no necesariamente debe ser expreso, pues es admisible el consentimiento tácito (reconocido en el artículo 1803 del Código Civil para el Distrito Federal)- por virtud del cual, en atención a la naturaleza de esa relación como institución de derecho familiar, convinieron en combinar sus recursos y sus esfuerzos para lograr la realización de un fin común, a saber: la constitución de un núcleo familiar, cuyo trabajo conjunto tiene la finalidad de sufragar las necesidades de sus integrantes. De esta manera, dentro del concubinato, se forma la sociedad civil de hecho respecto de la cual han de aplicarse las disposiciones que rigen a dicha sociedad. Por ende, ningún impedimento existe para llevar a cabo su disolución y ulterior liquidación en conformidad con lo dispuesto por el artículo 2691 del Código Civil para el Distrito Federal.²¹¹

Es así que, respecto de los bienes que los concubinos adquieren gracias al trabajo común que desarrollan, pueden resultar aplicables las reglas de la sociedad civil, en virtud de que cuando entre la concubina y el concubinario existe un acuerdo de voluntades, aun tácito, para combinar sus recursos y esfuerzos a fin de constituir un núcleo familiar y sufragar las necesidades de quienes lo conforman, surge entre ellos un sociedad civil de hecho.²¹²

²¹¹ Tesis I.4o.C.147 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXVIII, septiembre de 2008, p. 1219. Reg. IUS. 168,971.

²¹² En términos del artículo 2,688 del Código Civil para el Distrito Federal, "por el contrato de sociedad los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o sus esfuerzos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico, pero que no constituya una especulación comercial".

Por tanto, en este caso la liquidación de los bienes adquiridos por el trabajo común de los concubinos puede realizarse con base en lo dispuesto en el artículo 2728 del Código Civil Federal, precepto cuyo contenido se reitera en la gran mayoría de los ordenamientos de su índole del ámbito local, y que se reproduce enseguida para pronta referencia:

ARTÍCULO 2,728. Si cubiertos los compromisos sociales y devueltos los aportes de los socios, quedaren algunos bienes, se considerarán utilidades, y se repartirán entre los socios en la forma convenida. Si no hubo convenio, se repartirán proporcionalmente a sus aportes.

d. En relación con terceros

Finalmente, en la legislación sustantiva civil y/o familiar también se prevén algunas implicaciones que el concubinato puede tener para personas distintas a los concubinos y a los hijos que procrean, como son las siguientes:

- **Parentesco por afinidad.** El parentesco por afinidad ha sido conceptualizado como aquél que "se contrae en virtud del matrimonio entre el marido y los parientes de la mujer y entre ésta y los de su cónyuge",²¹³ y como se advierte del concepto precisado, por regla general tiene como su única fuente el matrimonio.

Sin embargo, en el Distrito Federal y algunas entidades federativas, como son Guerrero, Morelos, Puebla, Quintana Roo, Sinaloa, Tabasco, Tlaxcala y Zacatecas²¹⁴ se establece que el referido parentesco

²¹³ De Pina, Rafael y De Pina Vara, Rafael, *op. cit.*, p. 65.

²¹⁴ Véanse artículos 294 del Código Civil para el Distrito Federal, 379 del Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero número 358, 28 del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos,

puede también tener su origen en el concubinato. Sirve de ejemplo el artículo 28 del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, que a la letra dispone:

ARTÍCULO 28.- PARENTESCO DE AFINIDAD. El parentesco de afinidad es el que se contrae por el matrimonio o concubinato, entre el varón y los parientes consanguíneos de la mujer, y entre la mujer y los parientes consanguíneos del varón.

De esta forma, en virtud del concubinato los parientes consanguíneos²¹⁵ del varón se consideran parientes por afinidad de la mujer, y viceversa, y es por ello que en opinión de Gutiérrez y González el parentesco por afinidad puede definirse como "el vínculo jurídico que se crea en virtud del contrato de matrimonio, entre la esposa y los parientes consanguíneos del esposo, y entre éste y los parientes consanguíneos de la esposa", o bien, como "el vínculo jurídico que se crea en virtud del contrato de concubinato, entre la concubina y los parientes consanguíneos del concubino, y entre el concubino y los parientes consanguíneos de la concubina".²¹⁶

- **Subrogación del contrato de arrendamiento.** El arrendamiento es el contrato por el cual "las dos partes contratantes se obligan

478 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla, 829 del Código Civil para el Estado de Quintana Roo, 294 del Código Civil para el Estado de Sinaloa, 290 del Código Civil para el Estado de Tabasco, 139 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y 248 del Código Familiar del Estado de Zacatecas.

²¹⁵ En algunos Estados el parentesco por afinidad derivado del concubinato existe sólo en relación con los parientes consanguíneos en línea recta, ascendente o descendente, sin limitación de grado, y con el único efecto de constituir un impedimento para el matrimonio. Véanse artículos 379 del Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero número 358, 290 del Código Civil para el Estado de Tabasco, 139 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y 248 del Código Familiar del Estado de Zacatecas.

²¹⁶ Gutiérrez y González, Ernesto, *op. cit.*, p. 158.

recíprocamente, una, a conceder el uso o goce temporal de una cosa, y la otra, a pagar por ese uso o goce un precio cierto".²¹⁷

En el Código Civil Federal, así como en algunos ordenamientos de igual índole del ámbito local, como son los de los Estados de Aguascalientes, Chiapas, Chihuahua, Guanajuato, Guerrero, Nayarit, Querétaro y Tabasco, así como del Distrito Federal,²¹⁸ se prevé expresamente que en caso de que el arrendatario muera durante la vigencia del arrendamiento, su concubina o concubinario puede subrogarse en sus derechos y obligaciones.

Así se establece, por ejemplo, en el artículo 1820-G del Código Civil para el Estado de Nayarit, cuyo contenido es el siguiente:

Artículo 1820-G.- El arrendamiento de fincas destinadas a la habitación, no termina con la muerte del arrendador ni por la del arrendatario, sino solo por los motivos establecidos en las Leyes.

Con exclusión de cualquier otra persona, y por orden de sucesión el cónyuge, el concubinario o la concubina, los hijos, los ascendientes consanguíneos, por afinidad, o civiles del arrendatario fallecido, se subrogarán en los derechos y obligaciones de éste, en los términos del Contrato siempre y cuando hubieren habitado el inmueble en vida del arrendatario durante los seis meses anteriores a su muerte.

No es aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior a las personas que ocupen el inmueble como sub-arrendatarios, cesionarios o por otro título semejante que no sea la situación prevista en este Artículo.

²¹⁷ Véase artículo 2,398 del Código Civil Federal.

²¹⁸ Véanse Código Civil Federal —artículo 2448-H—, Código Civil del Estado de Aguascalientes —artículo 2279—, Código Civil para el Estado de Chiapas —artículo 2422-E—, Código Civil del Estado de Chihuahua —artículo 2350—, Código Civil para el Distrito Federal —artículo 2448-H—, Código Civil para el Estado de Nayarit —artículo 1820-G— y Código Civil para el Estado de Tabasco —artículo 2725—.

En este tenor, si al morir el arrendatario su concubina o concubinario reúne los requisitos de habitabilidad y temporalidad previstos en la ley,²¹⁹ se subroga *ipso jure* en los derechos y obligaciones de aquél, de manera que el arrendatario original es sustituido por su concubina o concubinario, quien adquiere para sí todos los derechos y obligaciones que aquél tenía como consecuencia del contrato de arrendamiento.²²⁰ Resulta ilustrativo el siguiente criterio aislado:

ARRENDAMIENTO DE FINCAS URBANAS DESTINADAS A CASA HABITACIÓN. NO TERMINA CON LA MUERTE DEL ARRENDATARIO, POR LO QUE PARA LA DEFENSA DEL DERECHO DE LOS CAUSAHABIENTES BASTA CON QUE SEA OÍDO Y VENCIDO EN JUICIO ALGUNO DE ELLOS.—De conformidad con el artículo 2448-H del

Código Civil para el Distrito Federal, el arrendamiento de fincas urbanas destinadas a casa habitación no termina con la muerte del arrendatario, pues el cónyuge, la concubina, los hijos y los ascendientes del arrendatario fallecido, se subrogan en sus derechos y obligaciones, siempre que concurren los supuestos que indica el propio numeral. Sin embargo, la causahabencia legal que se deriva de dicho precepto, comprende en una unidad a todos y cada uno de los subrogatarios del arrendatario original que estén ocupando el inmueble a la muerte de este último, ya que la ocupación en mérito, deviene de su relación de parentesco con el titular del derecho de posesión derivada y no de un derecho propio y personal que detente cada uno de ellos. En las narradas circunstancias, basta que en el juicio natural haya sido demandado, oído y vencido en juicio alguno de los causahabientes del arrendatario original, para que por su conducto, todos y cada uno

²¹⁹ *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, t. IV, Segunda Parte-1, julio a diciembre de 1989, p. 103. Reg. IUS. 226,716.

²²⁰ Cfr. López Monroy, José de Jesús, "Subrogación", Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Diccionario jurídico mexicano*, México, Porrúa/UNAM, 2007, t. P-Z, pp. 3576-3577.

de los ocupantes del inmueble arrendado que detenten el mismo con igual calidad, hayan sido ya escuchados en defensa de los derechos derivados del contrato de arrendamiento, pues se reitera que por virtud de la causahabencia en mérito, no adquieren derechos propios y personales en la relación arrendaticia, sino que sólo se subrogan a los derechos y obligaciones del poseedor derivado original.²²¹

- **Disposición de órganos.** El Código Civil del Estado de Jalisco —artículo 40—, el Código Civil para el Estado de Nayarit —artículo 24 E— y el Código Civil del Estado de México —artículo 2.8— son ejemplos de ordenamientos civiles que regulan la posibilidad de que uno de los concubinos, en caso de que el otro fallezca, consienta la disposición de sus órganos con fines terapéuticos.

Resulta ilustrativo al respecto el artículo 40 del ordenamiento primeramente referido, cuyo contenido es el siguiente:

ARTÍCULO 40.- La disposición de órganos con fines terapéuticos, puede consentirse también por quienes sean sus familiares o convivieron con la persona fallecida durante los dos años que precedieron a su fallecimiento, en el siguiente orden:

- I. El cónyuge, o el concubinario o concubinaria en su caso;
- II. Los descendientes o adoptados capaces;
- III. Los ascendientes o adoptantes;
- IV. Los demás colaterales dentro del cuarto grado;

²²¹ Tesis I.8o.C.186 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. IX, enero de 1999, p. 828. Reg. IUS. 194,765; *cfr. Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, t. V, Segunda Parte-1, enero a junio de 1990, p. 97. Reg. IUS. 225,474; *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, t. IV, Segunda Parte-1, julio a diciembre de 1989, p. 103. Reg. IUS. 226,716; y, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Cuarta Parte, v. CXXIV, p. 43. Reg. IUS. 269,472.

V. En caso de concurrencia entre dos o más sujetos de los considerados en las fracciones anteriores y de existir conflicto para otorgar el consentimiento decidirá quien tenga prelación en su derecho, conforme al libro sexto del Código Civil. Si se trata de sujetos con el mismo derecho, se suspenderá el trámite de la donación de órganos, levantándose constancia para todos los fines legales correspondientes;

VI. (DEROGADA, P.O. 26 DE AGOSTO DE 2006) (F. DE E., P.O. 28 DE SEPTIEMBRE DE 2006)

9. Causas de terminación

En la legislación sustantiva civil y familiar, federal y local, no se regula en forma integral lo relativo a las causas por las que el concubinato concluye.²²²

Lo anterior se explica primordialmente por el hecho de que el concubinato es una unión que nace espontáneamente y que, por ende, puede terminar de igual modo, en cualquier momento.²²³

Luego, son pocos los ordenamientos que prevén las causas por las que el concubinato puede terminar;²²⁴ sin embargo, los que sí lo hacen son coincidentes en señalar las siguientes:²²⁵

²²² Cfr. Galván Rivera, Flavio, *op. cit.*, p. 153.

²²³ Tesis XXI.2o.CT.27 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXI, junio de 2005, p. 757. Reg. IUS. 178,248.

²²⁴ Véanse: Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur —artículo 339—, Ley para la familia del Estado de Hidalgo —artículo 146—, Código Civil para el Estado de Nayarit —artículo 139—, Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla —artículo 298, fracción II—, Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí —artículo 112—, Código de Familia para el Estado de Sonora —artículo 202— y Código Civil para el Estado de Tabasco —artículo 256 BIS—.

²²⁵ Cfr. Galván Rivera, Flavio, *op. cit.*, pp. 100-101; y, Herrerías Sordo, María de Mar, *op. cit.*, p. 110.

- **Mutuo acuerdo entre las partes.** Toda vez que el concubinato surge por la voluntad de un hombre y una mujer de llevar vida en común, sin que para su constitución sea necesaria formalidad alguna, es evidente que si aquella voluntad desaparece el concubinato se extingue, al no tener más los concubinos el deseo de permanecer unidos.
- **Por el abandono del domicilio común por parte de uno de los concubinos.** Como ha quedado precisado, el principal sustento del concubinato lo constituye la vida en común de los concubinos, y es por ello que si ésta cesa, el concubinato también concluye, al desaparecer el hecho que le da fundamento.

Así, como lo han señalado los tribunales de la Federación, "el concubinato es una relación de facto que se crea entre un hombre y una mujer por el hecho de vivir en pareja durante un término preestablecido por la ley, y ambos pueden ponerle fin voluntariamente, sin que pueda invocarse esa ruptura como fuente de daños y perjuicios. Por tal razón, dicha unión puede terminar cuando el concubinario o la concubina abandonan el domicilio en el que cohabitaron".²²⁶

Por lo general, se establece que para que opere esta causal es necesario que la separación se prolongue por más de seis meses.²²⁷

²²⁶ Tesis I.7o.P.37 P, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XVIII, julio de 2003, p. 1094. Reg. IUS. 183,846.

²²⁷ El referido plazo puede variar de una legislación a otra, por ejemplo, en el artículo 112 del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí se habla de tres meses.

Además, no se entiende actualizada cuando existe causa justificada para el alejamiento y éste no se da con el ánimo de extinguir el concubinato, sino con el de reanudar la convivencia real o material una vez que desaparezca la causa determinante de la separación.²²⁸

- **Muerte de alguno de los concubinos.** Se trata de una causa obvia de terminación del concubinato, pues es evidente que éste se extingue en el momento en el que fallece uno de los miembros de la pareja.
- **Porque los concubinos contraigan matrimonio entre sí o con tercera persona.** Para que se configure el concubinato es necesario que los miembros de la pareja sean solteros. Por ello, si alguno de ellos contrae matrimonio con tercera persona el concubinato no puede subsistir, al desaparecer uno de sus elementos de existencia; y, por su parte, en el supuesto de que los concubinos se casen entre sí, quedarán unidos por el vínculo del matrimonio, y no por el del concubinato.
- **Porque en forma unilateral se dé por terminada la relación, mediante aviso judicial.** En algunos Estados de la República, como por ejemplo Baja California Sur y Tabasco,²²⁹ se prevé la posibilidad de que uno de los miembros de la pareja acuda ante la autoridad judicial y, vía jurisdicción voluntaria, dé por terminada la relación.

²²⁸ Cfr. Galván Rivera, Flavio, *op. cit.*, p. 127.

²²⁹ Véanse artículos 339 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur y 256 Bis del Código Civil para el Estado de Tabasco.

En este tenor, al actualizarse alguna de las causas precisadas el concubinato concluye.

Cabe señalar, que en algunas leyes y códigos locales se prevé expresamente que la terminación del concubinato no origina derecho a reclamación alguna entre los concubinos, siendo éste el caso del Código Civil para el Estado de Nayarit, en cuyo artículo 140 se establece:

ARTÍCULO 140.- La conclusión de la vida en común o terminación del concubinato, no otorga derecho alguno entre los concubinos.

Sin embargo, como ha quedado señalado, en algunos casos se dispone que la cesación de la vida en común de los concubinos puede dar lugar a que uno de ellos le reclame al otro el pago de alimentos. Sirve para ejemplificar este supuesto el artículo 340 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur:

Artículo 340.- La disolución del concubinato faculta a los concubinos a reclamarse mutuamente alimentos, en los términos establecidos en el capítulo correspondiente de este código. Atendiendo a las circunstancias del caso, el juez competente tendrá facultades para fijar el tiempo en que deban otorgarse y el monto de los mismos, considerando que la concubina o concubino, no tengan bienes o estén imposibilitados para trabajar. Esta acción deberá ejercerse dentro de los seis meses siguientes a la ruptura del concubinato.

Epílogo



La familia, como el núcleo primario de la sociedad que se conforma por personas jurídicamente vinculadas entre sí, tiene su fundamento en el matrimonio, el parentesco o el concubinato.

El concubinato se concibe como la unión entre un hombre y una mujer que, sin haber contraído matrimonio, pese a no estar impedidos para hacerlo, llevan vida en común, de manera pública, constante y permanente, como si fueran esposos, y que se mantienen unidos por el término legalmente preestablecido, o bien, procrean hijos en común.

Este tipo de uniones se caracteriza, entre otras cosas, por la ausencia de formalidades para su constitución, lo que implica que para que el concubinato se configure no es necesario que se observe formalidad alguna, ni que la unión sea sancionada por el Estado.

Con el objeto de que los miembros de las familias que tienen como base una unión de esta índole vean protegidos y garantizados sus derechos familiares, el concubinato es reconocido y regulado por el derecho, primordialmente en la legislación sustantiva civil y familiar, la cual se centra en la regulación de dos aspectos principales: sus elementos constitutivos y sus efectos.

Por lo que hace al primero de los referidos aspectos, se tiene que en la legislación suelen establecerse los elementos mínimos que una relación de hecho debe reunir para ser considerada como concubinato, siendo éstos:

- Que se dé, de manera libre y voluntaria, entre un hombre y una mujer sin impedimentos legales para contraer matrimonio.
- Que la pareja cohabite, esto es, que viva en el mismo domicilio y haga vida marital.
- Que la unión sea estable y permanente, y no transitoria o casual y, por ello, es necesario que se prolongue mínimo por el tiempo que, al efecto, se establece en la ley.
- Que la concubina y el concubinario procreen hijos en común, supuesto en que no es necesario el cumplimiento cabal del tiempo mínimo de vida en común.
- Que la relación se dé única y exclusivamente entre un hombre y una mujer.
- Que la pareja conviva como tal de manera pública y notoria.

Ahora bien, los efectos legales que se le reconocen al concubinato son diversos, y se pueden clasificar de la siguiente manera:

- **Efectos en relación con los concubinos.** A causa del concubinato surgen entre la concubina y el concubinario derechos-deberes alimentarios y hereditarios y, además, derechos-deberes conyugales, como son el de cohabitación, asistencia y socorro mutuos, fidelidad y débito carnal. Asimismo, en virtud de él puede surgir el deber de uno de los miembros de la pareja de fungir como tutor legítimo del otro.
- **Efectos en relación con los hijos.** La existencia del concubinato da lugar a una presunción de paternidad, conforme a la cual se considera hijo del concubinario de la madre, el nacido después de ciento ochenta días de iniciado el concubinato, o dentro de los trescientos días siguientes a la terminación de éste. Además, en algunos ordenamientos se les reconoce a los concubinos el derecho de adoptar de manera conjunta y de someterse a técnicas de procreación asistida.
- **Efectos en relación con los bienes.** En algunos ordenamientos sustantivos civiles, federales y/o locales, se establece que el concubinato, además de generar el derecho de constituir patrimonio familiar, da lugar a un régimen patrimonial entre los concubinos, y se prevé que a las donaciones que los concubinos se hagan les resultan aplicables las reglas especiales de las donaciones prematrimoniales o conyugales.

- **Efectos en relación con terceros.** Aun cuando no de manera uniforme, en la legislación se reconoce al concubinato como fuente del parentesco por afinidad, el cual se constituye entre la concubina y los parientes consanguíneos del concubinario y entre éste y los parientes consanguíneos de aquélla. Asimismo, en algunos ordenamientos se estatuye que en caso de muerte de uno de los miembros de la unión el otro puede subrogarse en los derechos y deberes que aquél tenía como resultado de un contrato de arrendamiento y que, asimismo, puede consentir la disposición de sus órganos con fines terapéuticos.

Es así que el concubinato produce efectos jurídicos no sólo para los miembros de la pareja, sino también para los hijos que en su caso procrean y, en algunos casos, para terceros.

Los referidos efectos, por regla general, sólo se producen mientras el concubinato subsiste, de manera que si éste concluye aquéllos desaparecen.

Finalmente, en cuanto a las causas de terminación del concubinato se tiene que en la legislación no suelen establecerse las razones por las que aquél puede concluir, lo cual se entiende en virtud de que al ser el concubinato una unión de hecho entre un hombre y una mujer que nace espontáneamente, de igual manera puede terminar en cualquier momento, sin que sea necesario que se siga trámite o procedimiento alguno, o que se invoque razón justificada para ello, basta con el hecho de que uno de los concubinos abandone el domicilio común, se una en concubinato o matrimonio con tercera persona o muera, para que el concubinato concluya.

Fuentes consultadas

Bibliografía

B

- Baqueiro Rojas, Edgard y Buenrostro Báez, Rosalía, *Derecho de familia*, edición revisada y actualizada, México, Oxford, 2008.
- Borgonovo, Oscar A., *El concubinato en la legislación y en la jurisprudencia*, 2a. ed., Argentina, Hammurabi, 1987.
- Bossert, Gustavo A., *Régimen jurídico del concubinato*, 4a. ed., Buenos Aires, Astrea, 1997.
- Chávez Asencio, Manuel F., *La familia en el Derecho. Relaciones jurídicas conyugales*, 7a. ed., México, Porrúa, 2007.
- De Ibarrola, Antonio, *Derecho de familia*, 4a. ed., México, Porrúa, 1993.

- De la Mata Pizaña, Felipe y Garzón Jiménez, Roberto, *Derecho familiar y sus reformas recientes a la legislación del Distrito Federal*, 2a. ed., México, Porrúa, 2005.
- De Pina, Rafael y De Pina Vara, Rafael, *Diccionario de derecho*, 37a. ed., México, Porrúa, 2008.
- Domínguez Martínez, Jorge Alfredo, *Derecho civil. Familia*, México, Porrúa, 2008.
- Galindo Garfías, Ignacio, "Filiación", Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Diccionario jurídico mexicano*, México, Porrúa/UNAM, 2007, t. D-H.
- _____, *Derecho civil. Primer curso. Parte general. Personas. Familia*, 26a. ed., México, Porrúa, 2009.
- Galván Rivera, Flavio, *El concubinato en el vigente derecho mexicano*, México, Porrúa, 2003.
- Gámez Perea, Claudio R., *Derecho familiar*, México, Laguna, 2007.
- García Tellez, Ignacio, *Motivos, colaboración y concordancias del Nuevo Código Civil Mexicano*, 1932.
- Gutiérrez y González, Ernesto, *Derecho civil para la familia*, México, Porrúa, 2004.
- Herrerías Sordo, María del Mar, *El concubinato. Análisis histórico jurídico y su problemática en la práctica*, México, Porrúa, 1998.

- López Monroy, José de Jesús, "Subrogación", Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Diccionario jurídico mexicano*, México, Porrúa/UNAM, 2007, t. P-Z.
- Lozano Ramírez, Raúl, *Derecho civil*, México, PACJ, 2008, t. I, *Derecho familiar*.
- Magallón Ibarra, Jorge Mario, *Instituciones de derecho civil*, México, Porrúa, 1988, t. III, *Derecho de familia*.
- _____, (coord.), *Compendio de términos de derecho civil*, México, Porrúa/UNAM, 2004.
- Montero Duhalt, Sara, *Derecho de familia*, 2a. ed., México, Porrúa, 1985.
- Novellino, Norberto J., *La pareja no casada. Derechos y obligaciones*, Buenos Aires, Ediciones La Rocca, 2006.
- Pérez Contreras, María de Montserrat, *Derecho de familia y sucesiones*, UNAM/IIJ/Nostra Ediciones, 2010.
- Pérez Duarte y N., Alicia Elena, "Concubinato", Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Diccionario jurídico mexicano*, México, Porrúa/UNAM, 2007, t. A-C.
- Real Academia Española, *Diccionario de la Lengua Española*, 22a. ed., Madrid, Espasa Calpe, 2001.

- Reina, Víctor y Martinell, Josep Ma., *Las uniones matrimoniales de hecho*, Madrid, Marcial Pons, 1996.
- Rodríguez López, Dina, "Nuevas técnicas de reproducción humana. El útero como objeto de contrato", Instituto de Investigaciones Jurídicas, Revista de Derecho Privado. Nueva Época, año IV, núm. 11, mayo-agosto 2005.
- Schmidt, Claudia y Veloso, Paulina, *La filiación en el nuevo derecho de familia*, Chile, Editorial Jurídica ConoSur, 2001.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Alimentos*, México, SCJN, 2010, serie *Temas selectos de derecho familiar*, núm. 1.
- _____, *El Ministro Francisco H. Ruiz. La socialización del derecho privado y el Código Civil de 1928*, México, SCJN, 2003, serie *Semblanzas*, núm. 3.
- _____, *Paternidad*, México, SCJN, 2011, serie *Temas selectos de derecho familiar*, núm. 4.
- _____, *Tutela*, México, SCJN, 2012, serie *Temas selectos de derecho familiar*, núm. 6.
- Villalobos Olvera, Rogelio, *Derecho de familia*, 2a. ed., México, Universidad Autónoma de Chihuahua, 2006.
- Zavala Pérez, Diego H., *Derecho familiar*, México, Porrúa, 2006.

Hemerografía

- López Monroy, José de Jesús, "Aspectos jurídicos referentes a la organización y desorganización de la familia mexicana", *Anuario jurídico*, México, UNAM, 1986, XIII, p. 224.

Normativa

Federal

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
- Código Civil Federal
- Código Penal Federal
- Ley del Seguro Social
- Ley Federal del Trabajo
- Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado
- Ley Agraria

Internacional

- Convención Americana sobre Derechos Humanos
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

Local

- Código Civil de Aguascalientes
- Código Civil de Chiapas

- Código Civil de Durango
- Código Civil del Estado de Campeche
- Código Civil del Estado de Chihuahua
- Código Civil del Estado de Jalisco
- Código Civil del Estado de México
- Código Civil del Estado de Querétaro
- Código Civil del Estado de Yucatán
- Código Civil del Estado de Zacatecas
- Código Civil para el Distrito Federal
- Código Civil para el Estado de Baja California
- Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza
- Código Civil para el Estado de Guanajuato
- Código Civil para el Estado de Hidalgo
- Código Civil para el Estado de Michoacán de Ocampo
- Código Civil para el Estado de Nayarit
- Código Civil para el Estado de Nuevo León
- Código Civil para el Estado de Oaxaca
- Código Civil para el Estado de Quintana Roo
- Código Civil para el Estado de Sinaloa
- Código Civil para el Estado de Sonora
- Código Civil para el Estado de Tabasco
- Código Civil para el Estado de Tamaulipas
- Código Civil para el Estado de Veracruz
- Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur
- Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero, Número 358
- Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla
- Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala
- Código de Familia para el Estado de Sonora

- Código Familiar del Estado de Zacatecas
- Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo
- Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí
- Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos
- Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Hidalgo
- Ley para la Familia del Estado de Hidalgo
- Nuevo Código Civil para el Estado de Colima

Otras fuentes

- *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
- *DVD-ROM Jurisprudencia y Tesis Aisladas IUS 2011. Junio 1917-Diciembre 2011*, México, SCJN/PJF, 2012.

Esta obra se terminó de imprimir y encuadernar en julio de 2012 en los talleres de Gama Sucesores, S.A. de C.V., calle Ingenieros Civiles núm. 94, Colonia Nueva Rosita, Delegación Iztapalapa, C.P. 09420, México, D.F. Se utilizaron tipos Rotis Sans Serif de 8, 10 y 11 puntos. La edición consta de 2,000 ejemplares impresos en papel bond de 75 grs.

